

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO

Trabajo de Suficiencia Profesional

EL DOLO COMO IMPUTACIÓN Y SU VALORACIÓN EN
LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EMITIDAS POR EL
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
HUÁNUCO EN EL AÑO 2016.

Para Optar el Título Profesional de :
ABOGADO

BACHILLER
CAPCHA BRAVO, Edgar

ASESOR
Abog. VIDAL ROMERO, Hugo Ovidio

Huánuco - Perú
2018



RESOLUCIÓN N° 817-2018-DFD-UDH
Huánuco, 12 de noviembre de 2018

Visto, la solicitud con Registro N° 322-18-FD formulado por **Edgar CAPCHA BRAVO** solicita la Resolución de Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título Profesional de ABOGADO por dicha modalidad.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las modalidades que ofrece para optar el Título Profesional en la Universidad de Huánuco y estando a lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH (Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 MAY 2016); y habiendo concluido en Plan de Estudios, la petición es atendible favorablemente; en vías de regularización reconociendo la designación a los tres (03) miembros del jurado examinador.

Que, como es de verse en autos, la recurrente cumple con todos los requisitos preestablecidos;

Que, en consecuencia fijase fecha, hora y lugar del desarrollo de la sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por el Bachiller **Edgar CAPCHA BRAVO**;

Estando a las atribuciones conferidas al Decano en el Art. 68° de la Ley Universitaria N° 30220, Art. 47°c) del Estatuto Universitario y Resolución N° 571-2013-R-UDH del 25 JUL 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DESIGNAR** como integrantes del jurado examinador del Bachiller **Edgar CAPCHA BRAVO** a los docentes siguientes:

<i>Mg. Pedro A. Martínez Franco</i>	: <i>Presidente</i>
<i>Abg. Hugo B. Peralta Baca</i>	: <i>Secretario</i>
<i>Mg. Mariella C. Garay Mercado</i>	: <i>Vocal</i>

Artículo Segundo.- Señálese fecha de sustentación del día 15 de noviembre de 2018 a horas 4.30 pm en el Auditorio de la UDH.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCION: Vicerrector, Fac. Derecho, Programa de Derecho, Consejo de Facultad, Archivo
FCB/znn



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

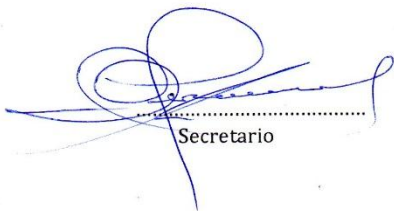
En la ciudad de Huánuco, siendo las 4:30 pm horas del día quince del mes de noviembre, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron: El Secretario Académico de la Facultad: Derecho y Ciencias Políticas y el Jurado Calificador nombrados mediante Resolución N° 813-2018-DFD-004 integrado por los docentes:

<u>Mg. Pedro A. Malínez Frasso</u>	presidente
<u>Abg. Hugo Perilla Baca</u>	Secretario
<u>Mg. Marcelo C. Galarza Mercado</u>	Vocal, para
calificar el Trabajo de Suficiencia Profesional solicitado por el Bachiller	
<u>Edgar Cepeda Bravo</u>	para optar el Título Profesional de
<u>Abogado</u>	

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas, procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del Jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de regular y cualitativo de Bien (13).

Siendo las 5:30 pm horas del día quince del mes noviembre del año 2018, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Secretario


Presidente


Vocal

DEDICATORIA:

El presente trabajo va dedicado a mi madre e hijo, que han sido pilares fundamentales en mi formación como persona y como profesional, por brindarme amor, alegría y apoyo en los momentos mas adversos en mi vida, los amo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda la problemática respecto a la determinación del tipo subjetivo de la tipicidad de una conducta en el proceso penal peruano.

Se plantea que el dolo, al igual que cualquier otro aspecto abstracto que no puede ser percibido por los sentidos, no puede ser probado o demostrado en la realidad concreta, motivo por el cual, se propone que el dolo debe ser imputado y construido en la cabeza del juez en función a ciertos elementos periféricos que rodean un caso concreto. Este elemento no es otro que el criterio del sentido social.

Por otro lado, el presente informe brinda un tratamiento a la consecuencia de no motivar adecuadamente el aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, el cual es, la nulidad absoluta de la Resolución Judicial.

SUMARY

The present research work addresses the problem regarding the determination of the subjective type of the typicality of a conduct in the Peruvian criminal process.

It is stated that fraud, like any other abstract aspect that can not be perceived by the senses, can not be proven or demonstrated in concrete reality, which is why it is proposed that the fraud should be imputed and constructed in the head of the judge based on certain peripheral elements that surround a specific case. This element is none other than the criterion of social meaning.

On the other hand, this report provides a treatment to the consequence of not adequately motivating the subjective aspect that completes the typicity of a conduct in the Conviction Judgments issued by the First Unipersonal Court of Huánuco, which is, the absolute nullity of the Resolution Judicial.

INTRODUCCIÓN

El mundo en que vivimos viene afrontando un cambio en cuanto a su estructura social, económica y jurídica, gran parte de ello, gracias a la aparición de nuevos avances tecnológicos sin precedentes en la historia de la especie humana, lo cual se trasluce en un avance positivo.

Sin embargo, estos avances, en forma paralela, han traído y generado no solamente un incremento en el bienestar individual para la sociedad en general, sino también, han traído –como faz negativa- el incremento en las actividades delictivas, cada vez más desarrolladas en forma de organizaciones criminales, caracterizadas, principalmente, por un elevado número de personas que las integran, así como por la utilización de señuelo o instrumento para cometer sus actividades delictivas. Frente a tales circunstancias, es deber del Derecho Penal crear herramientas útiles y eficaces y eficientes que nos permita combatir este tipo de conductas que ponen riesgo la tranquilidad y el normal desenvolvimiento de la colectividad.

Uno de los criterios para distinguir esta línea sumamente fina, entre alguien que ordena o instrumentaliza a alguien para cometer un delito es la determinación de la tipicidad de una conducta, el cual se compone de dos elementos estructurales a saber: Por un lado, la parte objetiva de la conducta –tipicidad objetiva-, que reside en la verificación si la conducta imputada se adecua a los verbos rectores del tipo penal imputado. Y, por otro lado, la parte subjetiva de la conducta -la tipicidad subjetiva-, que consiste en verificar la concurrencia el elemento conocimiento y voluntad en la realización del hecho típico. Es necesario cumplir con acreditar y/o probar estos dos elementos: objetivo y subjetivo, para completar plenamente la tipicidad de una conducta.

Tal importancia, no solo tiene sustento al interior del derecho penal o procesal penal, sino también, tiene relevancia a nivel constitucional, ya que el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que regula debida motivación de las Resoluciones Judiciales, exige que los jueces, al momento de evaluar una conducta, deben determinar de manera clara y precisa, los motivos por los cuales afirman que una persona actuó con dolo. En ese sentido, si no se cumple con acreditar de manera plena y adecuada este elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta, la Resolución Judicial debe ser declarada nula, por transgresión a la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

Por tal motivo, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si en las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el año 2016, cumplieron con acreditar de manera idónea y adecuada este elemento subjetivo del tipo.

No debemos olvidar, que una de las garantías más importantes que rigen en una determinada sociedad democrática y constitucional, es la garantía de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, el cual tiene como postulado general que para restringir un derecho fundamental de alguna persona es necesario que mínimamente se señale los motivos o las razones por los cuales se restringe un derecho fundamental.

INDICE

DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN.....	V
SUMARY.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA.....	10
---------------------------------------	----

CAPITULO II

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
PROBLEMA GENERAL.....	13
PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	13
3. OBJETIVOS.....	13
OBJETIVO GENERAL.....	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO.....	16
1. ANTECEDENTES	16
2. BASES TEÓRICAS.....	16
A. LA OBLIGADA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.....	16
B. EL DOLO EN EL DERECHO PENAL PERUANO.....	18
C. EL DOLO COMO CONOCIMIENTO.....	19
D. EL SENTIDO SOCIAL COMO JUICIO DE ADSCRIPCIÓN DEL DOLO.....	21
E. LAS POSTURAS PSICOLOGICISTAS.....	22
F. LAS PERSPECTIVAS NORMATIVISTAS.....	25
G. LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	27
3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	30
4. HIPÓTESIS.....	32
HIPÓTESIS PRINCIPAL.....	32
HIPÓTESIS SECUNDARIAS.....	32
5. VARIABLES.....	32
6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	33

CAPITULO IV

1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	34
METODO.....	34
2. DISEÑO.....	34
3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	35

5. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	36
---	----

CAPITULO V

1. RESULTADOS.....	37
2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.....	39
2. EXAMEN OPERACIONAL DE LOS RESULTADOS.....	39
3. DISCUSION DE RESULTADOS.....	39
4. CONCLUSIONES.....	41
 BIBLIOGRAFÍA.....	 42
 ANEXOS.....	 44

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA ENTIDAD RECEPTORA

Nombre : Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco.
Rubro : Sentencias condenatorias correspondientes al periodo julio – noviembre del año 2016.
Ubicación : Jr. 28 de Julio S/N.
Reseña : A través de la Historia del Derecho es posible comprender no sólo los logros que esa disciplina ha puesto al servicio de la sociedad, sino también la evolución de la sociedad misma.

Y es que, el sistema de administración de justicia y las leyes mismas son un reflejo del grado de adelanto y desarrollo democrático que ha logrado un pueblo y que están condensados en lo que constituye la meta del Derecho: que la justicia sea igual para todos los ciudadanos.

Esta breve Historia del Poder Judicial en el Perú, presenta un recuento que abarca desde la época en que los pueblos de la antigüedad se regían por normas no escritas, pero igualmente respetadas, hasta el momento presente en que la potestad de administrar justicia la ejerce el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos, de acuerdo con lo que establecen la Constitución y las leyes.

La Constitución Política de 1993 establece que la República del Perú es una e indivisible y que el Estado es democrático, independiente y soberano. El Gobierno Peruano es unitario, representativo y descentralizado, se organiza según el principio de la división de poderes y los representantes de los poderes son elegidos por el pueblo, en comicios democráticos.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y de acuerdo a la Constitución es ejercida por el Poder Judicial, a través de sus diversas instancias.

En el Perú, la administración judicial empieza a nivel de los Juzgados de Paz no Letrados y de los Juzgados de Paz Letrados, que solucionan casos de faltas a la ley. Los primeros investigan y sancionan casos de faltas menores y funcionan en los pueblos, caseríos y distritos pequeños, donde no hay mucho movimiento judicial. Para que desempeñe este cargo, el mismo pueblo elige a una persona de prestigio, probidad y honestidad, que no necesita ser abogado. Los Jueces de Paz no Letrados dependen de cada Corte Superior de Justicia, que ratifica su nombramiento. Los Juzgados de Paz Letrados son creados para administrar justicia en determinadas zonas rurales y urbanas y su ámbito de acción, generalmente, son uno, dos ó más distritos. Ahí se ven casos de menor cuantía o de rápida solución y dependen igualmente de la Corte Superior, que determina el lugar donde van a funcionar. Esos juzgados resuelven también las apelaciones de los Juzgados de Paz no Letrados.

Los Juzgados Especializados o Mixtos, dependen de la Corte Superior y funcionan en una provincia. Como su nombre lo indica, los Juzgados Especializados están dedicados a juzgar sobre determinados asuntos que pueden ser Civiles, Penales, de Trabajo, de Familia, de Delitos Aduaneros y de Delitos Tributarios. Los Juzgados Mixtos despachan sobre dos o tres de estos temas y se establecen en zonas donde

no hay Juzgados Especializados. Los Juzgados Mixtos, resuelven las apelaciones sobre las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz Letrados.

Las Cortes Superiores realizan el juzgamiento de los casos judiciales ordinarios donde hay delito, es decir, acciones antijurídicas que son penadas por la ley y que se castigan mediante una condena. Por lo general, los delitos están relacionados con daños a la persona y a la propiedad, como estafas, robos, asesinatos, etc.

CAPITULO II

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

⑩ DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Para que un hecho sea declarado punible tiene que pasar por una serie de etapas o categorías: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

El primer escalón lo compone la tipicidad de una conducta. Esta primera fase se subdivide en una parte objetiva y en una parte subjetiva, que es donde se encuentra ubicado el dolo.

La interrogante respecto a que es lo que debemos entender por una conducta dolosa, es una pregunta que a diferencia de los demás categorías del delito ha encontrado un sin número de respuestas, como ideas discrepantes. Ello, quizá se deba a que nuestro ordenamiento penal, al igual que muchos otros códigos penales del mundo, no señalan una definición respecto a que es lo que debemos entender por una conducta dolosa, dejando dicha tarea en manos de la dogmático penal, que lamentablemente no ha podido desarrollar de manera clara un concepto integran respecto a tal elemento que compone la tipicidad de una conducta. Una muestra de ello, es que en la actualidad podemos encontrar un sin número de postulados doctrinarios dedicados a tratar de responder la interrogante respecto a que es lo que debemos entender por una conducta dolosa. No obstante ello, una vez llevado estas teorías ámbito probatorio podemos observar que muchas de estas teorías muestran un rendimiento casi nulo al momento de proceder con su probanza o acreditación.

No olvidemos que la exigencia de determinar y/o acreditar de manera plena y adecuada el aspecto subjetivo de una conducta, encuentra sustento en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (Proscripción de la Responsabilidad Objetiva) que nos exige determinar, frente a un hecho, no solo la responsabilidad por el resultado (responsabilidad objetiva), sino también la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa).

En ese mismo sentido, el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, que regula la garantía constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, exige que los jueces, al resolver una causa, deben expresar las razones o fundamentos objetivos que lo lleva a tomar una determinada decisión.

En el ámbito penal, ello significa que las Resoluciones Judiciales deben cumplir con acreditar y justificar todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de las consecuencias jurídicas. En cuanto a la tipicidad de una conducta, debe justificar y acreditar todos los elementos que la componen, es decir, tanto el aspecto objetivo, como subjetivo, donde se encuentra ubicado el dolo.

La consecuencia lógica de no cumplir con dicha garantía se encuentra especificada en el artículo 50, inciso “d” del Código Procesal Penal, el cual señala que podrá declararse la nulidad de una Resolución Judicial cuando exista inobservancia o vulneración de alguna Garantía prevista en la Constitución, como la garantía

constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Entonces, podemos afirmar que la falta de Motivación o la Motivación insuficiente de algún elemento constitutivo del delito –como el dolo (aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta)- lleva consigo a que la Resolución Judicial sea declarada “nula” por parte del ad quem.

En el Distrito Judicial de Huánuco, en el 2016, hemos podido observar que el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco a trasgredido la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, ya que no cumplió con motivar adecuadamente en su Sentencias Condenatorias emitidas en el periodo enero – noviembre, el elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta: dolo.

Ello, debido a que tan solo describieron posiciones dogmáticas respecto a que es lo que debemos entender por una conducta dolosa, pero no cumplieron con señalar las razones o motivos por las que indican que una persona ha obrado rodeada de este elemento subjetivo, es decir, no cumplieron con su acreditación y probanza, con lo cual trasgredieron la Garantía Constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, lo cual implica que deben ser declaradas nulas por vulneración de la garantía constitucional antes referida.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

⑩ PROBLEMA GENERAL

¿La incorrecta motivación del dolo debe influir en la Nulidad de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco en el periodo julio – noviembre del año 2016?

⑩ PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

¿Cómo se justifica el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?

¿Cuál es la trascendencia de acreditar el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?

¿Cuáles son las dificultades en la motivación del dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016?

3. OBJETIVOS

⑩ OBJETIVO GENERAL

Diagnosticar la forma en la que se motivó el Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.

⑩ OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer la forma en la que se debe motivar el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.

Determinar la importancia de acreditar el dolo en las Sentencia Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.

Diagnosticar los factores que dificultan la Justificación del Dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El presente informe de investigación es muy importante ya que pretende establecer la manera en la que se determinó el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonales de Huánuco, correspondiente al periodo de Julio- Noviembre del 2016. Este análisis permitió diagnosticar las graves inconsistencias que se vienen cometiendo al momento de determinar este elemento que compone la tipicidad de una conducta.

Por otro lado, el presente informe buscar evitar que futuras sentencias condenatorias corran el riesgo de ser declaradas nulas por vulneración a la Garantía Constitucional de la debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, al no acreditar adecuadamente este elemento subjetivo del tipo, lo cual ayudara a cerrar márgenes de impunidad que puedan crearse como consecuencia de una inadecuada practica judicial en nuestro sistema procesal penal.

Por último, se debe precisar que el presente informe busca mostrar el tratamiento que la moderna ciencia del derecho penal y procesal penal vienen otorgando al dolo, lo que permitirá que los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Publico y los abogados en general: litigantes y de la defensa publica; puedan tener mayores luces respecto a la manera o a la forma en la que se debe determinar el dolo en las Sentencias Condenatorias.

5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En el desarrollo del presente informe se presentaron muchas dificultades, las mismas que se proceden a detallar:

⑩ De recursos

Para el desarrollo de la presente investigación se dispuso de ínfimos recursos financieros.

⑩ De contexto de estudio

El presente informe se delimita en el estudio de la forma en que se viene determinado el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, correspondiente al periodo Julio-Noviembre del 2016.

⑩ De tiempo

El investigador solo pudo dedicarse a tiempo parcial y no a dedicación exclusiva, por motivos de trabajo.

6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente informe es viable ya que otorga un tratamiento al dolo desde una perspectiva descriptiva, analítica y crítica, gracias a la ayuda de diversas fuentes bibliográficas y sentencias condenatorias del Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo julio – noviembre de 2016.

CAPITULO III

1. MARCO TEÓRICO

⑩ ANTECEDENTES

Una vez revisado las distintas páginas web y luego de efectuada sendas visitas a las bibliotecas de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco y de la Universidad Privada de Huánuco, hemos podido concluir que no existe otra investigación igual o similar.

2. BASES TEÓRICAS

A. LA OBLIGADA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

A mediados del año 60, el profesor Humberto Maturana y otros investigadores de la Universidad Massachusetts Institute of Technology publicaron un trascendental artículo al cual intitularon: “Lo que el ojo de la rana trasmite al cerebro de la rana”.

En el mencionado artículo mostraron los resultados respecto a una investigación que realizaron sobre la visión de un determinado tipo de rana. Las conclusiones presentadas variaron la visión que se tenía respecto a la percepción de la realidad. Esta rana se caracterizaba por tener los ojos estáticos, es decir, los ojos de ese tipo de rana no se movían para ninguna dirección, lo cual, ocasiono que los científicos comiencen a investigar respecto a la percepción que la rana tenía respecto al mundo exterior. Después de muchos de experimentos y de forma casual gracias a una observación puntual de Maturana, descubrieron que la rana podía distinguir los objetos solo cuando ella o ellos se movían. Esta percepción del mundo solo le era útil para poder alimentarse y para poder escapar de sus depredadores, puesto que solo ve a los objetos en movimiento, y los distingue en razón de su tamaño: si es pequeño y se mueve era considerado comida; si el objeto era grande, entonces la rana consideraba que se trataba de un depredador. Esta visión de la realidad tan particular le traía muchos problemas a la rana, pues al observar solo en movimiento, se encontraba impedida de poder ingerir insectos que no se encontrasen en dicho estado. Simplemente la rana no podía comérselos, porque no los veía, lo que implicaba que ella no pudiese percibir su existencia¹.

Las conclusiones de este interesante experimento no se limitó solamente al ámbito de la biología, sino que también tuvo una repercusión en la teoría del conocimiento. Tradicionalmente se sostenía que el mundo exterior es lo más importante y que el observador pasaba a un segundo plano, uno mucho más pasivo. Con ello, se consideraba un modelo estándar en el cual todo observador era igual entre sí, por lo que la realidad era homogénea para todos los observadores. El experimento de Maturana demostró absolutamente todo lo contrario: el mundo exterior no es lo principal en el proceso de asimilación del conocimiento. Es el ojo del observador el que determina y limita el mundo que el observador puede aprehender. Muchas cosas pueden estar frente al observador, sin embargo, mientras él no sea capaz de observarlas, simplemente dicha realidad no existiría para él².

¹HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. “El Sistema Jurídico Penal, Fundamentos Dogmáticos y Criterios para una Interpretación Integrada del Derecho Penal y Procesal Penal”. Editores del Centro, Lima, 2016, p. 177 y 178.

²Ibíd.

De la misma manera que lo sucedido en las ciencias naturales, en las ciencias jurídicas (entre ellas claro está el derecho penal), pasa exactamente lo mismo. La traslación del mundo abstracto de la norma a la realidad no es realizada de forma automática, sino que requiere necesariamente de un operador. El operador jurídico emite, sobre la base de la aplicación –o en algunos casos incluso la creación de normas- una decisión que concretiza el derecho abstracto contenido en la disposición jurídica. El sistema jurídico pudo haber tenido una lógica propia y coordinada entre sí, pero de nada vale si es que la misma no puede ser trasladada a la realidad a través de un intérprete que tenga un conocimiento claro de su sentido, pues el resultado será una decisión concreta que pueda ir en contra de la norma abstracta³.

Dentro de esa misma línea, la mejor dogmática no es aquella construcción abstracta que solo tiene cabida en la discusión académica, sino que es aquella que –en el día a día- nos brinda las herramientas para poder solucionar los problemas de aquella rica veta llamada realidad⁴. Como diría Klaus Volk “la justicia no solo depende del concepto jurídico-material, sino también de la manera en como este es llevado a la práctica”⁵. El derecho penal no es posible en la práctica sin un proceso o, dicho de forma más precisa, el derecho penal solo puede acercarse a la realidad por medio de un proceso y de las modificaciones que este comporta⁶. Sin el proceso es imposible que los fines del derecho penal⁷ se desarrollen con eficiencia y eficacia, por consiguiente, una construcción dogmática que no de importancia o que no resulte aplicable al ámbito procesal debe rechazarse ya que de poco sirve un trabajo de filigrana si en el ámbito procesal, este carece de una réplica que haga posible el traslado de los conceptos a⁸ la praxis judicial. Por tanto, construcciones dogmáticas, por muy elaboradas y preciosas que parezcan, pero que no ofrezcan un mayor rendimiento en el ámbito forense para dirimir un caso concreto, deben ser dejadas aun lado ya que son construcciones prácticamente “estériles”.

En ese mismo sentido, procediendo a introducirnos en el tema que nos ocupa, para resolver la cuestión respecto a cómo se debe probar el tipo subjetivo del tipo en el proceso penal, es necesario contar con dos instrumentos básicos: Una teoría del dolo y una teoría de la prueba.

La primera hace falta porque sin saber qué es aquello que debe ser probado difícilmente se puede decidir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión.

En el caso de la segunda, no es posible adiestrar al profesional del derecho que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto cuya

³ Ibídem.

⁴ HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. “El Sistema Jurídico Penal, Fundamentos Dogmáticos y Criterios para una Interpretación Integrada del Derecho Penal y Procesal Penal”, p. 25.

⁵ Citado por RAGUES I VALLE, Ramón en: “El dolo y su prueba en el proceso penal”. Bosch Editor, Barcelona, 1999, p. 21.

⁶ FREUND, George. “Sobre la función legitimadora de la idea del fin en el Sistema Integral del Derecho Penal” en: “El Sistema Integral del Derecho Penal”. Marcial Pons, Barcelona, 2004, p. 93.

⁷ El sistema penal no es un ente aislado en la que cada una de sus sub-ramas, como el Derecho penal, Procesal penal o el de Ejecución Penal apunta hacia direcciones diferentes. Sino más bien, todos estos forman parte de un sistema que, a la vez, se ubica dentro de un determinado entorno, con el objetivo de cumplir, conjuntamente, una determinada función. El sistema penal, en forma concreta, tiene una función normativa determinada que es el mantenimiento de la identidad normativa básica de la sociedad, siendo la principal fuente de aseguramiento de expectativas normativas en una sociedad.

⁸ RAGUES I VALLE, Ramón en: “El dolo y su prueba en el proceso penal”, p. 200.

eventual aplicación se plantea⁹. Por consiguiente, una teoría integral¹⁰, que agrupa tanto el ámbito teórico, como el ámbito práctico debería dar respuesta a dos presupuestos básicos: En primer lugar, que se sepa que es el dolo (teoría del dolo). Y, en segundo lugar, que se sepa como determinarlo (teoría de la prueba).

B. EL DOLO EN EL DERECHO PENAL PERUANO.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (Proscripción de la Responsabilidad Objetiva) nos exige determinar, no solo la responsabilidad por el resultado (responsabilidad objetiva), sino también la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa). Esta exigencia se extiende para poder completar plenamente la tipicidad de una conducta.

Sin embargo, la determinación del aspecto, esto es, el dolo, a diferencia del aspecto objetivo, ha sido y es, un tema aún muy poco tratado tanto en doctrina, como en jurisprudencia.

A lo largo de la historia existen dos escuelas que se ocuparon no solo de otorgarle un contenido material al “dolo”, sino también se ocuparon de su “probanza” o “determinación”: Por un lado, tenemos a los postulados de las concepciones psicologicistas. Y, por otro, tenemos a los postulados de las concepciones normativistas. A nuestro juicio, la perspectiva normativista es la que encuentra menor dificultad al momento de determinar del dolo.

La perspectiva normativista se propugnan como la corriente “por excelencia” para determinar y/o acreditar el dolo, partiendo de un postulado general:

“como todo lo espiritual, el dolo no se constata ni se prueba, sino que se imputa. Cuando decimos que alguien ha actuado dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino adscriptivo¹¹.

Por otro lado, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, regula la garantía constitucional de la motivación de las Resoluciones Judiciales y exige que los jueces, al momento de resolver una causa, deben expresar las razones que lo lleva a tomar una determinada decisión.

En ese mismo sentido, el artículo 394 inciso 3 del Código Procesal Penal establece que esta motivación debe ser clara, lógica, completa y con indicación del razonamiento que la justifique.

En el ámbito penal, la motivación de las Resoluciones Judiciales significa dar por acreditado todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de las consecuencias jurídicas.

⁹RAGUES Y VALLE, Ramos, “consideraciones sobre la prueba del dolo”. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004, p. 13.

¹⁰La integración entre la dogmática y el proceso penal no ha sido muy abordada en la doctrina. Por el contrario, la misma siempre ha sido dejada de lado, pues los estudios –al menos en el ámbito latinoamericano- son –salvo honrosas excepciones- de derecho penal material o de derecho procesal penal. Es muy rara la ocasión en que cual alguna institución procesal es analizada desde la arista procesal y sustantiva, y mucho más raro en el que se conciba una institución sustantiva y se tiene como referencia a sus efectos procesales. Al menos en habla hispana tan solo existen dos autores que directamente han dado propuestas resaltantes en torno a esta materia. Así mismo, como parte de una traducción conjunta derivada de un seminario en la Universidad Pompeu Fabra, se han incluido los trabajos sobre esta materia de dos importantes penalistas alemanes: George Freund y Wolfgang Frisch, al respecto véase más en: HUAMAN CASTELLARES, Daniel O. “El Sistema Jurídico Penal, Fundamentos Dogmáticos y Criterios para una Interpretación Integrada del Derecho Penal y Procesal Penal”, p. 181.

¹¹Hruschka, “sobre la difícil prueba del dolo” en: Revista Peruana de Doctrina y jurisprudencias Penales, Nº 4, 2003, p. 160.

Respecto al injusto penal debe darse por acreditado de modo adecuado primero, la tipicidad, luego la antijuricidad y finalmente la culpabilidad.

La tipicidad se compone de dos aspectos. Uno objetivo y otro subjetivo, que es donde esta ubicado el dolo.

Sin embargo, como se había señalado antes, actualmente no existe un tratamiento adecuado, ni en doctrina ni en jurisprudencia, respecto a la forma y el modo en la que se debe probar este elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta.

C. EL DOLO COMO CONOCIMIENTO.

Tradicionalmente se ha señalado y definido que el dolo es el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del tipo penal. Así mismo, la doctrina ha desarrollado de una forma casi unánime que el dolo presenta hasta tres variantes:

1. Dolo directo o de primer grado.

Se da cuando la realización de la conducta (y el resultado en los delitos materiales) es el fin que el sujeto se proponía alcanzar.

Existe una completa correspondencia entre lo que el sujeto activo quería y el suceso externo que ha tenido lugar. (A dispara contra B porque quiere matarlo y le causa la muerte).

2. Dolo de segundo grado.

Denominado por otros autores "dolo de consecuencias necesarias" (según Sainz Cantero) o dolo indirecto (según Quintero Olivares).

Se da cuando se produce un resultado no querido directamente pero que es consecuencia necesaria y está inevitablemente unido al resultado que se pretende conseguir, de tal forma que si esto último se produce se producirá siempre, también, aquel. Así el que coloca un explosivo en un turismo para matar a su conductor y lo consigue.

En el homicidio del conductor se deberá apreciar un dolo directo de primer grado. En el delito de daños causados en el coche un dolo indirecto de segundo grado.

3. Dolo eventual.

En torno al dolo eventual por otros denominados dolo condicional o dolo indirecto, se han formulado diversas teorías¹².

4. Dolo como consentimiento o aceptación.

Si en el dolo directo de segundo grado el autor se representa el resultado accesorio como consecuencia inevitable de la consecución del resultado principal, en el dolo eventual tal resultado se presenta como posible (eventual) y el agente acepta o consiente su producción.

¹²VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal Parte General", Lima, 2016, P. 353.

Así lo podemos definir como "la voluntad que consiente o acepta el resultado criminal representado en la mente del sujeto sólo como posible".

Dos elementos son necesarios según esta teoría para poder afirmar que estamos en presencia del dolo eventual: uno, que el sujeto se represente el resultado típico como probable; otro, que el sujeto consienta o acepte el mismo para el caso que se produzca.

5. Dolo como probabilidad.

Esta teoría exige menos requisitos que la teoría del consentimiento para afirmar la existencia del dolo. Es suficiente que el autor se haya planteado la posibilidad de que el resultado pudiera producirse y a pesar de ello haya actuado. Prescinde pues, de indagar si el sujeto consintió o no consintió, por entender ante todo que no es preciso político criminalmente saberlo y, en segundo lugar, porque esta averiguación psicológica ofrece dificultades enormes.

Como se puede advertir de todo lo antes indicado, el denominador común de las diversas teorías que ha intentado otorgarle un contenido material al dolo es que este instituto se tiene que buscar en la cabeza del autor, o en otros términos, si trasladamos los conceptos antes mencionados al ámbito procesal, para afirmar que una persona ha obrado dolosamente se tendría que acreditar y/o probar de manera inequívoca el conocimiento y la voluntad del agente para realizar el suceso típico dentro del proceso penal, sin embargo, como es de advertir a simple vista, ello es absolutamente imposible debido a que no es posible obtener, y por tanto, no es posible acreditar la concurrencia de los elementos conocimiento y voluntad, ya que estos subsisten en lo más profundo del ser humano, por lo que desde ya, esta forma de ver las cosas en cuanto al ámbito subjetivo que completa la tipicidad de una conducta, deberá de ser reformuladas, como se propondrá en las siguientes líneas¹³.

No obstante ello, debemos señalar que nuestro ordenamiento penal no establece una definición exacta respecto a que es lo que debemos entender por una conducta "dolosa", en ese mismo sentido, no distingue entre tipos de dolo, pero aún, no establece consecuencias diferentes entre ellas.

En ese sentido, el único artículo que nos otorga un elemento aproximativo respecto al contenido del dolo es el artículo 14¹⁴ del Código Penal que establece el "error de tipo y el error de prohibición". Según este dispositivo, existe "error" (de tipo) cuando hay un "desconocimiento" de un elemento del tipo penal o de una circunstancia que agrava la pena¹⁵.

En ese contexto, a partir de una interpretación de faz negativa de este precepto legal, podemos concluir que una conducta solo puede ser dolosa cuando el autor tenía "conocimiento" respecto a alguna circunstancia de un hecho que se ajusta al supuesto del tipo penal. Como puede evidenciarse, nuestro ordenamiento penal no se refiere en ningún momento a la "voluntad" como elemento constitutivo del dolo; de hecho, no exige, ni positivamente ni negativamente, el elemento "voluntad", como si ocurre con el conocimiento que es el componente nuclear del artículo 14 del Código Penal para

¹³Ibidem.

¹⁴ Artículo 14 "El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culpable cuando se hallare prevista como tal en la ley".

¹⁵ RN N° 227-2004 en: Avalos Rodríguez, Constante/Robles Briceño, Meri Elizabeth. "Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema", Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 107.

determinar lo que no debe ser castigado a título de dolo¹⁶.

En esa misma línea de ideas, mientras nuestro ordenamiento penal establece una atenuación de la pena cuando falta el elemento “cognitivo” (error de tipo vencible), no establece ninguna consecuencia jurídica en caso de ausencia de “voluntad” o “intención” para realizar el tipo objetivo¹⁷, lo que evidencia inequívocamente la irrelevancia que tiene este elemento para la ley penal¹⁸.

Por tanto, el dolo se concibe sólo como conocimiento de la realización de un comportamiento típico. Resumiendo, podemos señalar que el dolo ya no es conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento. Por consiguiente, para afirmar que alguien ha actuado de forma dolosamente basta con acreditar que el sujeto activo ha actuado con conocimiento del tal circunstancias.

D. EL SENTIDO SOCIAL COMO JUICIO DE ADSCRIPCIÓN DEL DOLO.

Una teoría global del dolo no solo debe otorgar un concepto material del mismo, sino también debe desarrollar una teoría de que le permita establecer criterios de determinación o probanza. Sin embargo, si uno trata de encontrar tanto en doctrina, como en jurisprudencia, construcciones teóricas que analicen ambos aspectos, nos daremos con la triste sorpresa de que la dogmática tradicional no ha mostrado mayor interés por estudiar la forma o el modo en que hay que trasladar los conceptos teóricos del dolo al ámbito procesal o probatorio, argumentando que ésta es una labor que corresponde a la ciencia procesal, mas no al ámbito penal.

Por su parte, los procesalistas tampoco se han mostrado muy dispuestos a desarrollar una teoría general de la prueba o de los medios probatorios pensando en los concretos elementos de la infracción punible. Lo que ha generado que cuando se quiera aplicar una teoría integral del dolo no se cuente con un instrumento eficaz y eficiente para realizar una plena e idónea determinación del aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta.

A lo largo de la historia del derecho penal, se han desarrollado varias teorías tendientes a brindar un tratamiento material al dolo. Estas posturas pueden ser resumidas en dos grandes perspectivas: En primer lugar, las llamadas posturas psicologistas y en segundo lugar, las llamadas posturas normativistas.

Las posturas psicologistas establecen que no hay razón para que el derecho penal trate las cosas de un modo diferente a como se dan en la naturaleza, con lo cual la imputación subjetiva no sería más que “la verificación de los datos existentes en la cabeza del autor”.

Mientras que las posturas normativistas rechaza de cabo a rabo lo anterior, señalando que la imputación subjetiva no comprende el conocimiento como dato psíquico, sino más bien

como atribución de sentido normativo a una forma determinada del pensamiento¹⁹.

¹⁶ CARO JHON, José A. “Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales” en: “Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista”. Col. N° 5, Lima, 2010, p. 132.

¹⁷ Gunther Jakobs. “La Imputación Objetiva en Derecho Penal”. Edit. Grijley, Lima, 2001, p. 17.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ CARO JHON, José A. “Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales” en: “Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista”. Col. N° 5, Lima, 2010, p. 167 y 168.

A continuación se tratara de otorgar un breve resumen respecto a los intentos efectuados tanto por las posturas psicologicistas, como normativistas, al momento de brindar un tratamiento integral del dolo.

E. LAS POSTURAS PSICOLOGICISTAS.

1. LAS CIENCIAS EMPÍRICAS.

Según este método, “las ciencias empíricas deben ser el recurso al que normalmente debemos acudir para obtener ciertos conocimientos en la psique de la persona” y, por ente, según los propugnadores de esta teoría, debe ser la vía más adecuada para determinar si un sujeto ha actuado o no, premunido de dolo. En el ámbito científico, las disciplinas que se encargarían, según esta corriente, de probar el dolo son, por un lado, la psicología y, por otro, la psiquiatría.

Sin embargo, ni la psicología ni la psiquiatría, pueden otorgarnos, tan solo siquiera una noción mínima del conocimiento que se exige para el dolo, debido a que estas disciplinas tienen como objeto de estudio la determinación de ciertos aspectos de la personalidad de un individuo, pero de ninguna manera sobre el contenido de la representación en el momento concreto en que el sujeto llevo a cabo el suceso típico.

Esta idea es muy bien explicada por Schumacher, al sostener que: “lo que el juez quiere saber es que pasaba por la cabeza del autor en el momento de cometer el hecho y no que paso por dicha cabeza durante las diversas fases de su desarrollo infantil”²⁰.

En consecuencia, el recurso de las ciencias empíricas, como método para “probar” el dolo debe ser rechazado de plano, debido a que apunta a fines diferentes de lo requerido por el dolo.

2. LA CONFESIÓN DEL ACUSADO.

Esta teoría parte de la idea de que la “confesión” es el único medio a través del cual se puede determinar de una manera directa los elementos subjetivos del tipo, ya que todo los demás métodos, sin importar cual fuese, tienen, a lo mucho, un carácter tan solo indirecto²¹.

Empero, si se acepta esta teoría como genuina para “probar” el dolo, son imaginables supuestas como el siguiente: “un sujeto A, acepta ante el juez, haber actuado contado con los conocimientos exigidos por el dolo, pero con el único ánimo de encubrir a B”.

Es decir, si se admite esta teoría como válida, pueden darse casos como el antes anotado en el que un sujeto se atribuya, con sentido auto inculpatatorio, determinados conocimientos que realmente nunca tuvo. Por consiguiente, esto debería ser un sustento más que suficiente para no aplicar en la praxis judicial, el recurso de la confesión del acusado, como el método y/o recurso más idóneo para “probar” el aspecto subjetivo del tipo.

²⁰RAGUES I VALLE, Ramón. “La prueba del dolo en el proceso penal”, p. 222.

²¹Ibidem, p. 232.

3. LA PRUEBA INDICIARIA.

Las enormes dudas de las ciencias empíricas, así como las graves inconsistencias de la confesión del imputado, como instrumento para “probar” el dolo, ha llevado a que actualmente la prueba por indicios sea, tal vez, el método o el recurso por antonomasia, y al que normalmente se acude para “probar” el dolo. Sin embargo, dicho recurso, al igual que el método de las ciencias empíricas y la confesión del acusado, encuentra graves inconsistencias debido a que la concepción psicologicista del dolo a la que pertenece la prueba por indicios, parte de la afirmación según la cual:

“la “prueba” sobre si una persona ha actuado dolosamente depende de que se pueda acreditarse (en el proceso penal) de modo fehaciente que esta ha realizado una conducta objetivamente típica contando con determinados conocimientos e “intenciones”²².

Es decir, según esta perspectiva, para que una persona pueda ser legítimamente condenada por delito doloso es necesario que se acredite de manera cierta e inequívoca que tales conocimientos (y voluntad) han acaecido efectivamente en la “cabeza del autor” al momento de realizar la conducta objetivamente típica y, que además, entiende esta perspectiva, tales conocimientos son perfectamente verificables en el proceso penal a través de sus distintos métodos como la prueba por indicios, siendo, por tanto, la tarea del juez, realizar una plena reconstrucción de tales fenómenos. Para graficarlo de un modo más claro: “el jurista procede ni más ni menos que como un historiador cuando aporta y aprecia pruebas para averiguar de qué manera ha sucedido algo”²³.

No obstante ello ¿la prueba indiciaria será realmente capaz de efectuar una reconstrucción plena de lo efectivamente acaecido en la “cabeza del autor” en el momento en el que ocurrió el suceso típico, y que además, podrá –efectivamente- obtener tales conocimientos sin contradecir los postulados de las “perspectivas psicologicistas” a la que pertenece?, a fin de dar respuesta a dicha interrogante vamos a proceder, en primer lugar, a establecer qué es lo que entendemos por prueba indiciaria, para luego, en segundo lugar, proceder a analizar si dicho método le es fiel a las exigencias de la “perspectivas psicologicistas” a la que pertenece, para así, finalmente, poder establecer si dicho método es el recuso más adecuado para “probar” el aspecto subjetivo que completa la tipicidad de una conducta.

Dentro del ámbito procesal se suele diferenciar entre prueba directa e indirecta, esta última también llamada prueba circunstancial o, simplemente prueba indiciaria. Estamos ante una “prueba directa” cuando la demostración del hecho enjuiciado surge de modo directo e inmediato del medio de prueba utilizado²⁴ y, por el contrario, estamos ante una “prueba indiciaria” cuando mediante una inferencia lógica –correcta-²⁵ podemos llegar hacia el otro dato.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

²²RAGUES I VALLE, Ramón. “La prueba del dolo en el proceso penal”, p. 205.

²³Citado por RAGUES I VALLE, Ramón en: “La prueba del dolo en el proceso penal”, p. 206.

²⁴MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “La mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal”, Bosch Editores, Barcelona, 1997, p. 217.

²⁵CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “El nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación”. Edit. Palestra, Lima 2009, p. 351.

“(…) a través de la prueba indirecta, se prueba un hecho inicial – indicio, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final – delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”²⁶. En esa misma línea, nuestra Suprema Corte ha dicho que la prueba por indicios es aquella cuyo “objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado”²⁷.

Como se puede observar de las dos definiciones antes anotadas, el distintivo de la prueba por indicios es su carácter indirecto, en el sentido en que no se inscribe en probar directamente un hecho, sino otro hecho del que se puede inferir razonablemente la existencia del primero.

No obstante ello, lo que no hay que olvidar al momento de otorgar un tratamiento adecuado a la prueba indiciaria es su naturaleza “probabilística”²⁸. Es decir, una cosa es la certeza (verosimilitud) a la cual dirige sus postulados la prueba indiciaria ya que intenta obtener un conocimiento cierto e inequívoco de lo acaecido en la cabeza del autor en el momento en que cometió el hecho delictivo y, otra es la naturaleza “probabilística” a la cual pertenece, ya que se dirige, mediante una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo y a partir de un hecho considerado como cierto, a tratar de arribar a una segunda afirmación (probable) a través de una regla científica, técnica, artística o de la experiencia.

En ese sentido, ¿cómo la combinación de probabilidades puede otorgarnos un dato cierto e inequívoco de lo efectivamente acaecido en la “cabeza del autor”? La respuesta es evidente, no puede. En adición a ello, cuando el juez recurre a la prueba indiciaria debe proceder, en primer lugar, a analizar si existen reglas de experiencia que determinen los conocimientos con que cuenta una persona que se halle en las mismas circunstancias que concurren en los hechos ya probados; en segundo lugar, el juez debe llevar a cabo un silogismo en el que la regla de la experiencia actúe de premisa mayor y los hechos previamente probados de premisa menor, de manera que el resultado de este silogismo son las conclusiones sobre los conocimientos el sujeto enjuiciado. El cometido de las reglas de la lógica no es otro que garantizar la corrección interna del silogismo en cuestión²⁹. Las reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno se formula siempre a partir de la observación del propio conocimiento, es decir, con su uso se averigua que es lo que conocía otra persona a partir de aquello que uno mismo cree que habría conocido de haberse encontrado en idéntica situación. Sin embargo, esta forma de proceder plantea inconvenientes de considerable envergadura ya que no parece que pueda considerarse siempre seguros los resultados obtenidos a través de una extrapolación de las condiciones del conocimiento propio al ajeno³⁰. Por tanto, en pocas ocasiones será posible observar

²⁶STC Exp. N° 00728-2008-HC, “fundamento jurídico N° 24”.

²⁷R N. N° 1912 – 2005 PIURA, considerando “cuarto”.

²⁸MAIER, Julio. “Derecho Procesal Penal”, T. III, Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 180.

²⁹RAGUES I VALLE, Ramón. “La prueba del dolo en el proceso penal”, p. 243.

³⁰RAGUES I VALLE, Ramón. “La prueba del dolo en el proceso penal”, p. 251.

la exigencia de que la reglas de experiencia tenga una vigencia segura y aporte conocimientos ciertos.

En esa misma línea, la prueba indiciaria al utilizar las máximas de la experiencia -a manera de premisa mayor- hace depender la solución final de los casos de un factor subjetivo y cambiante, lo que supone aceptar, de forma más o menos explícita, que dos casos absolutamente idénticos pueden tener soluciones radicalmente distintas en función de quien los enjuicie y que, pese a ello, la solución de los dos casos deberá considerarse correcta³¹, lo cual va en contra de todo principio de seguridad jurídica que implica la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder y, que a su vez, consolida la interdicción de la arbitrariedad³².

En consecuencia, los fundamentos antes anotados deberían ser suficientes como para dejar en claro que actualmente la prueba indiciaria no es el método más idóneo para “probar” la parte subjetiva que completa la tipicidad de una conducta.

F. LAS PERSPECTIVAS NORMATIVISTAS.

Las perspectivas normativistas, en primer lugar, parten rechazando de plano los planteamientos formulados por los seguidores de los postulados psicologicistas debido a sus graves inconvenientes al momento de ser llevados a la práctica. En segundo lugar, las perspectivas normativistas funden sus postulados en la idea básica de que como todo lo espiritual, el dolo no se constata, ni se prueba, sino que se imputa³³, cuando decimos que “alguien conocido algo” estamos realizando un juicio adscriptivo (juicio de imputación), más no descriptivo y, que además, ese proceso de imputación se realiza en la cabeza el juzgador, para decirlo en términos de Roxin:

“El dolo no constituye un dato (Factum) psicológico, sino un juicio de valor judicial. Para expresarlo de un modo metafórico: el dolo no se forma en la cabeza del autor, sino en la cabeza del juez”³⁴.

Ello debido a que las personas, en tanto que miembros de una misma sociedad, en constante proceso de comunicación³⁵, comparte una serie de valoraciones sociales de acuerdo con las cuales entienden que, “dadas determinadas realidades objetivas, otro sujeto cuenta de forma inequívoca con ciertos conocimientos”.

En ese sentido, el derecho penal debe “dirigir la diana” en otorgar un sentido normativo a ese dato subjetivo o, mejor dicho, atribuir externamente una determinada actitud al agente a partir de determinados elementos del contexto del autor, lo cual supone una operación a la inversa a la de la tesis psicologicista, pues mientras según estas la

³¹RAGUES I VALLE, Ramón. “Consideraciones sobre la Prueba del Dolo”, p. 18.

³²STC. EXP. N.º 0016-2002-AI/TC.

³³BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. “Problemas Actuales del Dolo” en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1224642>.

³⁴Citado por CARO JOHN, José A, en: “Manuel Teórico – Practico de Teoría del Delito”, p. 111.

³⁵De acuerdo con el entendimiento de la teoría de los sistemas, la sociedad es comunicación, con ello se está haciendo referencia a quien en el ámbito de la teoría social ha llevado a cabo un auténtico cambio de paradigma y desplegado cierta influencia en la evolución del pensamiento, el penalista Niklas Luhmann, al respecto véase más en: Montealegre Lynett, Eduardo. “El Funcionalismo en el Derecho Penal”, libro homenaje al Profesor Gunther Jakobs, T. II. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 17. La comunicación es la única operación genuinamente social, y se desarrolla autorreferencialmente, o, expresado de otra manera, que solo la comunicación comunica. Una de las posibilidades de desarrollo de la paradoja “solo la comunicación comunica” consiste en trazar una distinción entre participación (mitteilung) e información (information) –distinción que denominaremos (verstehen)-, lo cual permite aprehender correctamente la separación entre participación y comprensión que tuvo lugar con la introducción de la escritura. En ese sentido, el sistema jurídico es un sistema autorreferencial, clausurado operativamente, se encuentra constituido por operaciones jurídicas cuya selección viene determinada por estructuras jurídicas. En pocas palabras, el sistema jurídico es un sistema autopoiético, al respecto véase más en: Ibidem, p. 19 y 20.

determinación de lo subjetivo va desde el fuero interno (psíquico) del autor a la conducta (y así probar el dolo o la culpa), la visión normativista parte de lo externo de la conducta para llegar a la mente del autor³⁶ (y así determinar el dolo).

De la misma manera, la afirmación de que un “hecho es doloso” sea, en realidad, un juicio de imputación no quiere decir que se trate de un acto o juicio arbitrario. Por el contrario, este juicio de imputación se realiza en base precomprensiones sociales previamente aceptadas como el criterio del “sentido social”. Dicho criterio implica ya no depender de determinados datos psíquicos para considerar a una conducta como “dolosa” cuya aprehensión resulta imposible tanto para el juez, como para los ciudadanos, sino que lo significativo ahora es atribuir a esta conducta -de acuerdo con sus características externas y perceptibles- determinados conocimientos y, de esa manera, poder afirmar o negar el dolo.

Ahora bien, esta regla de imputación debe estar necesariamente vinculada a los tradicionales enunciados de “experiencia”, pues es a través de ellos que en la práctica se consigue dar el salto que va desde una mera amalgama de hechos probados (objetivos) a la atribución de una determinada subjetividad del imputado. No obstante ello, para que el contenido de una regla de experiencia pueda considerarse adecuada no basta con que esta se asiente en creencias individuales del juez que la aplica, como ocurre con las máximas de la experiencia utilizadas en la prueba indiciaria a manera de premisa mayor, sino que su validez debe condicionarse a su adecuación a la valoración social.

En ese sentido, las reglas de experiencia no son reglas de la experiencia individual del juez, sino reglas que rigen en una determinada sociedad³⁷. Así, por ejemplo de un anciano prácticamente analfabeto no se espera que pronuncie de memoria los elementos químicos de la tabla periódica, pero, en cambio, el conocimiento de esta es algo que se presume de un de un Profesor en Química. Un ejemplo un poco más completo: “Se acusa a un individuo de homicidio doloso por haber dado muerte a otro sujeto propinándole diversos golpes con un hacha que le hundieron el cráneo. El autor vio en todo momento perfectamente que el objeto de su agresión era otra persona; sin embargo, alega ante el tribunal que le juzga que desconocía el hecho de que, en general, propinar semejantes golpes pudieran entrañar un peligro para la vida de otro ser humano”, si en este caso aplicamos el criterio del sentido social, podemos decir que una persona en su sano juicio no puede desconocer la peligrosidad de acciones como las llevada a cabo, en consecuencia, socialmente se entiende que dicho sujeto necesariamente ha conocido la peligrosidad abstracta de su conducta y, en consecuencia, tal conocimiento debe serle imputado a título de dolo.

Por tanto, una conducta objetivamente típica solo puede considerarse dolosa cuando, desde un punto de vista social, se entienda que ha sido llevada a cabo por su autor de modo inequívocamente consciente, de manera que pueda responder a la fórmula según la cual “probado el hecho X, el sujeto necesariamente conoce Y”³⁸.

En consecuencia, acoger una definición correcta del dolo como conocimiento y voluntad o del dolo como conocimiento determinado a partir del sentido social de un

³⁶CARO JOHN, José A. *“Manual Teórico Practico de Teoría del Delito”*, p. 119.

³⁷RAGUES I VALLE, Ramón. *“El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal”*, p. 348 y 349.

³⁸RAGUES I VALLE, Ramón. *“El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal”*, p. 377.

hecho, depende de los intereses de quien vaya a emplearla. A una dogmática penal preocupada por solo establecer en abstracto las características de esta entidad ideal denominada “delito” le basta con la primera; mientras que a una dogmática penal interesada por analizar todas las condiciones que debe darse en la práctica para que se afirme de modo efectivo la comisión de un delito doloso, como la descrita, podrá resultarle útil tan solo la segunda.

G. LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO.

La actividad probatoria tiene tres momentos.

En primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados. En ese sentido, la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer Beltrán³⁹, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

En esa línea, la libre valoración de la prueba, por el cual se decanta el Código Procesal Penal⁴⁰, exige como consecuencia necesaria la motivación fáctica de las sentencias penales. Por consiguiente, el líbero convencimiento lógico o motivato se impone frente al tradicional libera convencimiento íntimo o immotivato ya que este contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables, en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia⁴¹.

Por otro lado, el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía constitucional que se encuentra instituida en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú que establece “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)”, por un lado y, por otro, es una obligación normativa que se encuentra erigida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)”.

Dentro de ese contexto, el Profesor Michele Taruffo ha señalado que la motivación es la exposición de un razonamiento justificativo mediante el cual, el juez muestra que su decisión se funda sobre las bases racionales idóneas para hacerla aceptable⁴²o, en términos más concretos, motivar es realizar una “justificación racional del juicio”⁴³,

³⁹Citado por TALAVERA ELGUERA, Pablo en: “*La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*”. Academia de la Magistratura, Lima, 2009, p. 109.

⁴⁰TALAVERA ELGUERA, Pablo. “*La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*”, p. 109.

⁴¹Ibidem, p. 109.

⁴²En: “*La Prueba de los Hechos*”. Segunda edición. Edit. Trota, Madrid, p. 435.

⁴³Ibidem, p. 436.

siendo su función principal el de controlar aquella discrecionalidad del juez, obligándolo a justificar sus propias elecciones⁴⁴.

Dentro de esta misma línea se ha inscrito nuestro Tribunal Constitucional al señalar que la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”⁴⁵.

2. LA NULIDAD EN EL PROCESO PENAL.

El recurso de nulidad es un recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, en términos del Profesor Mixán Mass, el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios⁴⁶. Dentro de ese contexto el recurso de Nulidad, persigue procurar y promover un nuevo reexamen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (Sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma, como del fondo.

La nulidad se convierte en una técnica procesal de impugnación, es decir en un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través del cual se postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procedendo, es decir, errores o defectos en la regularidad del procedimiento.

Sánchez Velarde, citando a Clara Olmedo, sostiene que el vicio puede constituir en la incorrección en el juicio del juez, contenido en el pronunciamiento, o en la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo. Por su parte, error es la apreciación de los hechos o en la consideración del derecho, y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llega a ella⁴⁷.

La declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este. Se restringe su utilización por la aplicación de los principios de convalidación, transcendencia, interés, entre otros.

Se trata, pues, de una serie de principios positivizados por el código procesal penal que rigen el análisis de las nulidades procesales y, cuya observancia constituye presupuesto material para la admisibilidad de pretensión de nulidad, por responder a la protección de derechos fundamentales o de las normas procesales de obligada exigencia⁴⁸.

Nuestro código procesal penal establece dos tipos de nulidades⁴⁹, por un lado, la

⁴⁴Ibidem.

⁴⁵STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico N° 7.

⁴⁶Citado por SAN MARTIN CASTRO, Cesar. “Derecho Procesal Penal”, V. II. 2da Ed. Editorial Grijley, Lima, 2006, p. 1016.

⁴⁷Citado por CACERES JULCA, Roberto E. “Las Nulidades en el Proceso Penal”. Jurista Editores, Lima, 2010, p. 25 y ss.

⁴⁸CACERES JULCA, Roberto. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 72.

⁴⁹El criterio específico se caracteriza por su taxatividad y se adecua más exactamente al principio de nulidad expresa. Permite confrontar al acto viciado con el esquema legal cuya estructura se impone al conminarse la nulidad en la misma fórmula, al respecto véase más en: CACERES JULCA, Roberto E. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 67.

nulidad relativa (art. 151 del CPP) el cual se genera cuando existen vicios o defectos de forma, no sustanciales, pero que pese a ello mantiene y produce sus efectos, mientras no sea cuestionada por el directamente afectado o algún interesado y, por otro, la nulidad absoluta⁵⁰ (art. 150 del CPP) el cual se interpone ante la inobservancia o violación de las normas procesales y/o constitucionales que no pueden ser reparados⁵¹, al ser requisito indispensable para que el acto jurídico procesal produzca sus efectos normales (pudiendo ser advertido por cualquier sujeto procesal o, incluso, “ex officio”).

En esa misma línea, el inciso d) del artículo 151 del código procesal penal prevee la nulidad en caso exista inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución. Según este inciso, la ley procesal se encuentra supeditada a que exista una armonía con la ley fundamental, dicho en otras palabras, con el espíritu que la constitución pregona y el fin social que busca. Esto se comprende de la necesidad de atender las normas de derecho fundamentales poniéndolas en conexión entre sí y con las demás normas del texto.

De la supremacía de los derechos fundamentales deriva la necesidad de preferir la protección de estos sobre las de otros bienes. Aplicadas conjuntamente, estas dos ideas exigen y justifican la armonización de los mandatos constitucionales procurando la mayor garantía de los derechos, pero sin descuidar la protección mínima debida a otros bienes⁵². Por tanto, cualquier acto llevada a cabo violando dicha garantía sería nulo y con él, todos los actos que sean su consecuencia.

La Nulidad de las Resoluciones Judiciales en Materia Penal por violación a la Garantía Constitucional de la Motivación las Resoluciones Judiciales.

En el ámbito penal, la motivación de las resoluciones judiciales implica justificar (determinar) de manera clara y suficiente cada una de las categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sean estos objetivos o subjetivos.

Esto es sumamente importante, ya que como bien se mencionó antes, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía constitucional de todo justiciable frente a la arbitrariedad judicial (art. 139, inc 5 de la Constitución Política del Perú), y que a su vez, funciona como parámetro a la discrecionalidad judicial, obligando a los jueces a tener que justificar y, por tanto, objetivizar cada una de las decisiones que asuman frente a un caso concreto.

En ese sentido, el código procesal penal no es ajeno a dicha exigencia ya que obliga al juez penal a tener que explicitar en sus resoluciones judiciales cada una de las categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, a tal punto que si en una resolución judicial no se encuentra justificada o que no determine de manera adecuada alguno de estos elementos, deberá ser declarada nula⁵³, según el artículo

⁵⁰ Las nulidades absolutas se presentan siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancias fijada en las leyes procesales que regula determinados actos como indispensable para que el acto produzca sus efectos normales; en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, el órgano jurisdiccional tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante, y es entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, al respecto véase mas en: CACERES JULCA, Roberto. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 66.

⁵¹ STC Exp. N° 0569-2003-AC/TC.LIMA.

⁵² CACERES JULCA, Roberto. “Las Nulidades en el Proceso Penal”, p. 33.

⁵³ Se ha definido a la nulidad como la sanción expresa implícita o virtual, que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales, al respecto véase más en: GABRIEL TORRES, Sergio. “Nulidades en el Proceso Penal”. Ad-Hoc Editores, Argentina, 2003, p. 31.

150, inc d) del código procesal penal⁵⁴, por inobservar y/o violar una garantía constitucional, como la garantía constitucional de la motivación de la resoluciones judiciales.

En ese sentido, el primer elemento que debe justificarse (determinarse) en una resolución judicial, es la tipicidad objetiva de la conducta. Comenzando por el aspecto objetivo y, luego, terminando por la parte subjetiva, donde se encuentra situado el dolo.

El dolo a diferencia del aspecto objetiva de la conducta, no se prueba, sino que se imputa o, mejor dicho, se construye (como concepto abstracto) en la “cabeza del juez”, a partir del contexto social de la acción y, en base al criterio del “sentido social” que no es otra cosa que las máximas de la experiencia socialmente aceptadas por la colectividad. Una muestra de ello puede verse del siguiente ejemplo: “un padre que habitualmente convive con su hija de 10 años se le debe imputar el conocimiento de la edad de esta, de tal modo que, si abusa sexualmente de ella, se entiende que lo ha hecho con el conocimiento necesario para afirmar la comisión dolosa de dicho tipo delictivo”, esta afirmación se explica porque, desde un punto de vista social, forma parte de los conocimientos básicos de un padre que convive con sus hijos el conocimiento de la edad de estos.

Como puede observarse del ejemplo antes citado, este proceso de “construcción” del dolo en la “cabeza del juez”, parte por atribuir determinados conocimientos que debió tener el imputado al momento de haber llevado a cabo la conducta criminal.

No obstante ello, una vez que el juez alcanza “la convicción judicial”, y se decanta por atribuir los conocimientos imputados (por el fiscal o por la defensa) al sujeto activo, entonces, acto seguido, este tienen que –necesariamente- plasmarlo en la resolución judicial, de tal modo que si este “proceso de imputación” o, mejor dicho, si este razonamiento judicial no aparece, o aparece de manera incompleta en la resolución judicial, esta deberá ser declarada “nula” por incurrir en una motivación aparente o en una motivación insuficiente⁵⁵, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 394, inc. 3 del Código Procesal Penal que establece que dicha motivación debe ser “clara, lógica y completa (...) con indicación del razonamiento de la justifique”. En sentido similar, también el artículo 158 del mismo cuerpo normativo que establece que “(...) el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Dolo: A partir de una interpretación negativa del art. 14 del Código Penal podemos decir que una conducta solo puede ser dolosa cuando el autor tenía “conocimiento” (sobre las circunstancias de un hecho que se ajusta al supuesto del tipo penal). De este modo, resulta fácil apreciar que el código penal no se refiere en ningún momento a la “voluntad” como elemento del dolo; de hecho, no exige, ni positivamente ni negativamente, el elemento volitivo, como si lo hace con el conocimiento que es el componente nuclear del artículo 14 para determinar lo que no debe ser castigado a

⁵⁴ Artículo 150 Nulidad absoluta “No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

⁵⁵ “Estamos ante una motivación aparente o inexistente, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión (...)”. “La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada”, al respecto véase más en: STC EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico N° 7.

título de dolo⁵⁶. En tal sentido, según una concepción normativista – vanguardista el dolo, este ya no se debe buscar en la cabeza del autor (tal y como lo propugna una teoría tradicional del dolo), sino que el dolo, al ser un ente irreal, debe ser construido en la cabeza del juez y en base del criterio del sentido social.

Prueba: Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley, recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar (postulado general de la prueba).

El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.

Dentro del Proceso Penal, suele hacerse una distinción entre actos de prueba y actos de investigación. Los actos de investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el Ministerio Público, Policía o el Juez de Garantías que tiene por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento. Mientras que los actos de prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el Juez de Juicio Oral, con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hechos.

La Valoración de la prueba: Es la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba actuados en Juicio. El juez al atender un proceso penal tiene como propósito determinar cuál ha sido la conducta desplegada por la persona a la que se le ha atribuido un hecho delictivo que pueda ser pasible de sanción pena.

En el sistema procesal penal peruano, rige el sistema de la libre valoración de la prueba o también llamada sana crítica racional o el de la íntima convicción, al momento de valorar la prueba. Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica, reglas de la experiencia o de las ciencias. El juez dirige a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano.

Motivación de las Resoluciones Judiciales: Es una garantía constitucional que se encuentra instituida en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú que establece “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; así mismo, es una obligación normativa que se encuentra erigida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

Normativismo: Es una corriente jurídico penal creada por JAKOBS se basa en la necesidad de entender el Derecho como parte de un sistema social; por tanto según él, el Derecho y el Derecho penal sólo podrían ser explicados acertadamente tomando

⁵⁶ CARO JHON, José A. “Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales” en: “Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista”. Col. N° 5, Lima, 2010, p. 132.

en cuenta conceptos y conocimientos provenientes de este sistema social y de la función de la normatividad jurídica (perspectiva externa), pues los conceptos exclusivamente penales (perspectiva interna) no bastarían para ello. Así mismo, propugna que el fin del derecho penal no es la protección de bienes jurídicos, sino el restablecimiento de la vigencia de la norma, ya que el derecho penal no puede proteger bienes jurídicos pues este llega cuando estos ya han sido lesionados y, por tanto, es imposible que los proteja.

Sentido Social: Son enunciados de “experiencia”, pues es a través de ellos que en la práctica se consigue dar el salto que va desde una mera amalgama de hechos probados (objetivos) a la atribución de una determinada subjetividad del imputado. Así, por ejemplo de un anciano prácticamente analfabeto no se espera que pronuncie de memoria los elementos químicos de la tabla periódica, pero, en cambio, el conocimiento de esta es algo que se presume de un de un Profesor en Química.

4. HIPÓTESIS

⑩ HIPÓTESIS PRINCIPAL

La falta de motivación del dolo si debe influir en la nulidad de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016.

⑩ HIPÓTESIS SECUNDARIAS

La forma en la que se debe motivar el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es de manera clara y precisa, con indicación del razonamiento que la justifique y en base a criterios de atribución de conocimientos.

La importancia de determinar el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es que si no se realizan, o si se realizan de manera inadecuada, deben ser declaradas nulas por transgresión a la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

Los factores que dificultan la motivación del dolo en las Sentencia Condenatoria emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, es la ausencia de criterios jurisprudenciales y bibliográficos que establezcan postulados dogmáticos y procesales sobre la forma en la que hay que llevar a cabo dicha tarea.

5. VARIABLES

⑩ VARIABLE INDEPENDIENTE

Deficiente Motivación del dolo.

⑩ VARIABLE DEPENDIENTE

Nulidad de las Sentencias Condenatorias.

6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

⑩ DIMENSIÓN

- El dolo en el derecho penal peruano
- La prueba del dolo.

⑩ INDICADORES (1)

- El concepto material del dolo.
- El dolo como conocimiento.
- Dolo como juicio de adscripción.

⑩ INDICADORES (2)

- Nulidad absoluta.
- La concepción normativista del dolo.
- Valoración de la prueba.

⑩ DIMENSIÓN (VD):

- Indebida motivación.
- Nulidad absoluta.

⑩ INDICADORES (1)

- Deserción dogmática y procesal.
- Falta de razonamiento judicial.
- Indebida motivación.

⑩ INDICADORES (2)

Determinación del dolo.
Inadecuada justificación.
Efecto por indebida motivación.

CAPITULO IV

1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

⑩ TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente informe por sus características y estructura, reúne la condición de ser descriptiva, pues, se examinó las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016; ello, con el propósito de diagnosticar la forma en la que se vienen probando este elemento subjetivo que completa la tipicidad de una conducta.

⑩ MÉTODO

Los métodos que se utilizaron fueron los siguientes:

“Sistemático – Jurídico”, el análisis de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, constituye un examen no solo procesal sino también material, combinando de esta forma ambos aspectos –material y procesal-, y por tanto, entendiendo y valorando el derecho penal dentro de un sistema global.

“Holístico”, pues se analizó el problema de investigación desde diversas perspectivas, evaluando los factores axiológicos y sociales, lo cual permitió explicar e interpretar las variables de una manera conjunta y sistemática en cuanto a todos los elementos implicados.

Sistémico – Estructural – Funcional, ya que estudiamos la forma en la que se viene determinando el dolo en las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, circunscribiéndonos tan solo en analizar este elemento subjetivo del tipo penal, sino también sobre la forma o el modo en la que se tiene que justificar esta categoría del delito, descomponiendo el objeto en partes y, analizando únicamente este aspecto sustancial del Tipo.

“Hermenéutico”, ya hemos efectuado un análisis e interpretación y un análisis exhaustivo de los diversos artículos del Código Penal y Procesal Penal que regulan la figura de la nulidad procesal, el de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, el dolo, la prueba, etc.

2. DISEÑO

El presente informe, por sus características y estructura, tiene un diseño correlacional, ya que toma como muestra y procede a determinar la incidencia de la variable independiente sobre la dependiente en base al análisis de un grupo de Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, correspondiente al periodo de Julio-Noviembre del 2016.

El esquema de la investigación es el siguiente:

3. POBLACIÓN Y MUESTRA

⑩ POBLACIÓN

La Población abarca las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidos por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el año 2016, periodo julio –noviembre, debiendo de precisar que no se efectuó una distinción entre Sentencias Condenatorias por tipos de delitos, toda vez que las Sentencias Condenatorias por delitos dolosos tiene el deber y la obligación de motivar el dolo.

⑩ MUESTRA

La muestra se circunscribió en analizar las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgados Unipersonales de Huánuco, durante el periodo Julio – Noviembre del 2016, debiendo precisar que durante el mes de diciembre del año 2016, los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco realizaron un paro en sus labores, debido a que acataron la Huelga Nacional de los Trabajadores del Poder Judicial, motivo por el cual no se realizó ninguna audiencia y, por ende, no se emitió ninguna Sentencia Condenatoria por delito doloso durante dicho periodo).

Así mismo, es pertinente señalar que con el fin de no extender de sobre manera el presente informe de investigación tan solo se procedió realizar un análisis de las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del 2016.

La razón por la cual se escogió dicha muestra es por lo siguiente:

En primer lugar, las Sentencias que son emitidas por los Juzgados Unipersonales de Huánuco se acumulan en un legajo en forma de expedientes enumeradas en función al año judicial; en tal sentido, se procedió a indagar entre los Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la ubicación de los legajo de Sentencias Condenatorias, obteniendo como respuesta de que dichos legajos se encontraban aun en los módulos de Corte Superior de Justicia de Huánuco; en tal sentido, teniendo en consideración la vasta carga del Poder Judicial y a fin de no obstaculizar con la labor de los trabajadores, se optó por recabar únicamente las Sentencias Condenatorias por delito doloso, periodo Julio-Noviembre del 2016, del Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco.

En segundo término, también es necesario precisar que se optó por estudiar las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio – Noviembre del 2016, debido a lo complejo que es recabar propiamente las Sentencias Condenatorias de los Juzgados Unipersonales de Huánuco, puesto que fue necesario realizar previamente las coordinaciones pertinentes con los especialistas de causa y de audiencia de cada Juzgado Unipersonal, así mismo, fue necesario tramitar los permisos correspondientes con los Jueces Unipersonales, e incluso fue necesario realizar coordinaciones con el mismo Presidente de nuestra Corte Superior de Justicia de Huánuco con quien tuvimos sendas reuniones con el fin de convencerlo para que nos otorgue los permisos correspondientes para recabar las Sentencias Condenatorias que se procedieron a examinar en la presente Investigación Jurídico-Penal.

En consecuencia, tomando en consideración todo lo antes anotado, se optó por tomar como muestra de estudio, una Sentencia Condenatoria emitida por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2016 (una sentencia por cada mes), haciendo un total de cinco (05) Sentencias Condenatorias que se analizaron.

5. TÉCNICA E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Nos remitimos al sistema informático Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el fin de ubicar los expedientes, y sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, periodo Julio-Noviembre del año 2016.

Así mismo, acudió a los legajos de sentencias Condenatorias tanto del Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, para luego, proceder a recabarlas y examinarlas.

CAPITULO V

1. RESULTADOS

El problema planteado en el presente informe versa respecto si la falta de motivación del dolo debe influir en la nulidad de las sentencias condenatorias por delito doloso emitidas por el primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el lapso de tiempo Julio – Noviembre del 2016.

En ese sentido, debemos establecer si los Jueces del Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el periodo Julio-Noviembre del 2016, cumplieron con determinar el dolo, tanto en su aspecto material, como procesal.

Para tal efecto, se deberá dividir el análisis de las sentencias condenatorias en dos grandes dimensiones. Una primera dimensión que abarcara el ámbito material. Y, una segunda dimensión, que abarcara el ámbito procesal, las mismas que, a su vez, presentan sub variantes, conforme a lo siguiente.

⑩ Aspecto material.

En cuanto al aspecto material, que simboliza la definición del dolo que debe existir en toda Resolución Judicial, se tiene dos subdivisiones.

En primer término, una división si, que simboliza a que la Sentencia condenatoria si señala que es lo que debemos entender por una conducta dolosa.

En segundo lugar, una subdivisión no, que simboliza a que la Sentencia Condenatoria no otorga una definición conceptual del dolo.

⑩ b) Aspecto procesal.

De igual modo, en cuanto al aspecto procesal, que simboliza la forma o el modo en que se tiene que acreditar y/probar el dolo, se tiene dos sub divisiones.

Primer momento, “si acredita”, que simboliza a que la Sentencias Condenatoria si justifica las razones o motivos por el que se indica que una persona ha obrado de manera dolosa, se tiene, a su vez, dos sub divisiones; Por una lado, la subdivisión “adecuada”, que simboliza a que la Sentencias Condenatoria justifica adecuadamente la forma en la se acredita y/o prueba del dolo; Por otro lado, la subdivisión “inadecuada”, que simboliza que la Sentencia Condenatoria no cumplió con acreditar el dolo. Por último, tenemos la subdivisión no acredita, que simboliza a que la Sentencia Condenatoria no se encuentra acreditando y/o probando el dolo.

⑩ ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS

MES: JULIO

Expediente Judicial 88-2014-87-1201-JR-PE-01

MOTIVACIÓN					
PARTE MATERIAL	DEFINE EL DOLO	SI	NO		
		X			
PARTE PROCESAL	SI ACREDITA	X	ADECUADA		INADECUADA X
	NO ACREDITA				

MES: AGOSTO

Expediente Judicial 1567-2014-24-1201-JR-PE-03

MOTIVACIÓN					
PARTE MATERIAL	DEFINE EL DOLO	SI	NO		
		X			
PARTE PROCESAL	SI ACREDITA	X	ADECUADA		INADECUADA X
	NO ACREDITA				

MES: SETIEMBRE

Expediente Judicial 746-2015-63-1201-JR-PE-01

MOTIVACIÓN					
PARTE MATERIAL	DEFINE EL DOLO	SI	NO		
		X			
PARTE PROCESAL	SI ACREDITA	X	ADECUADA		INADECUADA X
	NO ACREDITA				

MES: OCTUBRE

Expediente Judicial 00444-2016-66-1201.JR-PE-01

MOTIVACIÓN					
PARTE MATERIAL	DEFINE EL DOLO	SI	NO		
		X			
PARTE PROCESAL	SI ACREDITA	X	ADECUADA		INADECUADA X
	NO ACREDITA				

MES: NOVIEMBRE

Expediente Judicial 895-2015-48-1201-JR-PE-03

MOTIVACIÓN						
PARTE MATERIAL	DEFINE EL DOLO	SI	NO			
		X				
PARTE PROCESAL	SI ACREDITA		ADECUADA		INADECUADA	X
	NO ACREDITA					

2. EXAMEN OPERACIONAL DE LOS RESULTADOS

- ⑩ El análisis porcentual efectuado a las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco en el periodo Julio-Noviembre del año 2016, correspondiente al ámbito material arrojan que el 100% de las Sentencias Condenatorias han cumplido con señalar que es lo que debemos entender por conducta dolosa.
- ⑩ El análisis porcentual efectuado a las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco en el periodo Julio-Noviembre del año 2016, correspondiente al ámbito procesal arrojan los siguientes resultados:
1. El 100% de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el periodo julio – noviembre del año 2016, cumplieron con acreditar el dolo.
 2. El 100% de las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el periodo julio – noviembre del año 2016, cumplieron con acreditar el dolo de manera inadecuada.

3. DISCUSION DE RESULTADOS

Conforme se puede apreciar de los resultados arrojados por el análisis operacional realizado a las Sentencias Condenatorias por delito doloso emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el periodo julio – noviembre de 2016, es que el 100% de las sentencias condenatorias cumplieron con señalar que es lo que entendían materialmente por dolo.

No obstante ello, en un ámbito porcentual de 100%, se pudo verificar que las sentencias condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, en el periodo Julio – Noviembre del año 2016, no cumplió con acreditar adecuadamente el dolo.

Por tanto, como se había planteado en la hipótesis del presente informe de investigación, podemos concluir que el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, no han cumplido con acreditar de una manera adecuada y clara este elemento subjetivo del tipo: dolo; motivo por el cual, las

Sentencias Condenatorias emitidas por este Juzgado Unipersonal, en el periodo señalado deben ser declaradas nulas, por vulneración a la Garantía Constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, que se encuentra establecida en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4. CONCLUSIONES

- ⑩ Las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, cumplieron con otorgar un concepto material del dolo.
- ⑩ Las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, cumplieron con acreditar el dolo.
- ⑩ Las Sentencias Condenatorias emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016 no cumplieron con acreditar el dolo de una manera adecuada.
- ⑩ El Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016 acreditó el dolo, recurriendo a criterios lógicos, sin ningún sustento probatorio, ni científico.
- ⑩ Los factores que dificultan la acreditación del dolo en las Sentencias Condenatorias, emitidas por el Primer Juzgado Unipersonal de Huánuco, durante el periodo Julio-Noviembre del 2016, es la ausencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales.
- ⑩ Nuestro Código Penal Peruano no establece una definición de dolo.
- ⑩ La definición del dolo debe ser deducida a partir de una interpretación negativa del artículo 14° del Código Penal.
- ⑩ Si una Sentencia Condenatoria no cumple con establecer los motivos por los cuales afirma que una persona obró de manera dolosa, entonces vulnera la garantía constitucional de la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert: "Teoría de los derechos fundamentales". Traducción de Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.
- ACHENBACH, Hans. "Imputación individual, responsabilidad, culpabilidad". En: El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales, Tecnos, Madrid, 1991.
- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. "Estado de la cuestión. Delitos de peligro e imputación objetiva". En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal N° 23, Instituto de la Judicatura Federal, México D.F. 2007.
- ALONSO ÁLAMO, Mercedes. "Delimitación de ámbitos de responsabilidad e imputación objetiva (A propósito de la disposición de la vida en el auxilio ejecutivo al suicidio y la eutanasia)". En: Revista de Derecho Penal y Criminología N° 1, 3° Época, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2009.
- ANGULO, Graciela. "El consentimiento frente a los bienes jurídicos indisponibles". En: Revista Latinoamericana de Derecho N° 7-8, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2007.
- AUTORES VARIOS. "Lecciones de Derecho Penal Parte General". Barcelona, 1996.
- BACIGALUPO, Enrique. "Derecho Penal Parte General". Ara Editores, Lima, 2004.
- BERROCAL C., Doris Alicia. "Gimbernát Odeig, Enrique, Cursos causales irregulares e imputación objetiva, Buenos Aires-Montevideo, B de F, 2011". En: Nuevo Foro Penal N° 78, Universidad EAFIT, Medellín, 2012.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. "La imputación objetiva". En: Teorías actuales en el Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- CARO JHON, José A. "Imputación Subjetiva y Conocimientos Especiales" en: "Normativismo e Imputación Jurídico – Penal, Estudios de Derecho Penal Funcionalista". Col. N° 5, Lima, 2010.
- CARO JHON, José A. "Manual Teórico – Práctico de Teoría del Delito". Ara Editores, Lima, 2014.
- CACERES JULCA, Roberto E. "Las Nulidades en el Proceso Penal". Jurista Editores, Lima, 2010.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. "El nuevo Proceso Penal Peruano, Teoría y Práctica de su Implementación". Edit. Palestra, Lima 2009.
- CANCIO MELIA, Manuel. "La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima ("imputación a la víctima)". En: CANCIO MELIA, Manuel; FERRANTE, Marcelo y SANCINETTI, Marcelo. Estudios sobre la teoría de la imputación objetiva, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu: "El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado". PPU, Barcelona, 1999.
- CHANG KCOMT, Romy. "Naturaleza jurídica del consentimiento de bienes jurídico-penales: un análisis a la luz de la Constitución". En: Themis, Revista de Derecho N° 67, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2015.
- FREUND, George. "Sobre la función legitimadora de la idea del fin en el Sistema Integral del Derecho Penal" en: "El Sistema Integral del Derecho Penal. Marcial Pons, Barcelona, 2004.
- GARCIA CAVERO, Percy. "Derecho Penal Económico - Parte General". T. I, Edit. Grijley, Lima, 2007.

- GABRIEL TORRES, Sergio. “Nulidades en el Proceso Penal”. Ad-Hoc Editores, Argentina, 2003.
- Hruschka, “sobre la difícil prueba del dolo” en: Revista Peruana de Doctrina y jurisprudencias Penales, N° 4, 2003.
- JAKOBS, Ghunter. “El principio de Culpabilidad”. Trad. Manuel Cancio Melia en: “Estudios de Derecho Penal”.
- MAIER, Julio. “Derecho Procesal Penal”, T. III, Edit. Del Puerto, Buenos Aires, 2011.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “La mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal”, Bosch Editores, Barcelona, 1997.
- PÉREZ BARBERÁ, Gabriel: “El dolo eventual”. Hammurabi, Buenos Aires, 2010.
- QUIROZ SALAZAR, WILLIAM F. “La Prueba del Dolo en el Proceso Penal Acusatorio Garantista, Atribución, Acreditación en el Juicio Oral y Probanza Judicial”. Edit. Ideas, Lima, 2014.
- TARUFFO, Michele. “La Prueba de los Hechos”. Segunda edición. Edit. Trota, Madrid.
- VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. “La culpabilidad y el principio de culpabilidad” en: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50, Lima, 1993.
- VARIOS. “Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema”, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
- WOLTER, Jürgen. “Imputación objetiva y personal a título de injusto, a la vez, una contribución al estudio de la aberratio ictus”. En: El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales, Tecnos, Madrid, 1991.
- YVANCOVICH VÁSQUEZ, Branko Slavko. “Crítica al fundamento de la complicidad en el delito establecido en la Casación N° 367-2011- Lambayeque”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 61, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: “Criminología, Aproximación Desde Un Margen”. Tercera reimpresión; editorial Temis, Buenos Aires, 2003.
- ZIFFER, Patricia: “Medidas de seguridad y pronóstico de peligrosidad”. BRUZZONE (Coord.), Cuestiones penales, Homenaje al profesor doctor Esteban J. A. Rigui, Buenos aires, 2012.

ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS

- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. Problemas Actuales del Dolo en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1224642>

JURISPRUDENCIA

- Exp. N° 10-0681. Del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. República Bolivariana De Venezuela.
- Ejecutoria Suprema del 3-10-97. Exp. 3365-96. Piura. Perú.
- Exp. N.° 02022-2008-PHC/TC. Perú.
- Exp. 167-97-P/COR - Camaná. Perú.
- Exp. N° 2050-2002-AA/TC del 16/06/2003. Perú.

ANEXOS

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central
EXPEDIENTE: 00088-2014-87-1201-JR-PE-01
JUEZ: FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA: ALOMIA VALDERRAMA MADELEINE
ABOGADO DEFENSOR: DEFENSA PUBLICA, PENAL
MINISTERIO PÚBLICO: SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
IMPUTADO: LOARTE MEDRANO, DAVID EDUARDO
DELITO: ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD O FUNCIONARIO
AGRAVIADO: S02 PNP TELLO JIMENEZ, LEO RODOLFO

SENTENCIA N° 203-2015
“Conformada”

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Huánuco, diecinueve de julio

De dos mil dieciséis.-----

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada FLORESMILA REYES ESPINOZA, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

1.1.SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO	
DNI N°	: 71888062
Natural de	: Amarilis-Huánuco
Fecha de Nacimiento	: 16 de Agosto de 1994
Edad	: 21 años
Estado Civil	: Conviviente
Hijos	: Dos
Grado de Instrucción	: Primer año de secundaria
Ocupación	: Entrena Gallos
Percibe	: S/. 400.00
Domicilio Real	: Jr. Inca Roca N° 120 – Paucarbamba-Amarilis
Padres	: Eduardo y Carmen Cecilia
Bienes Inscritos	: No registra
Antecedentes	: No registra

Como AUTOR del delito contra la Administración Pública en la modalidad de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del SO2 PNP LEO RODOLFO TELLO JIMENEZ.

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Hechos: Información recepcionado por la Judicatura

Con fecha 24 de Junio de 2013, a horas 16:30 aproximadamente, el personal PNP Leo Tello Jiménez perteneciente a Radio Patrulla Huánuco; en circunstancias que se encontraba de servicio en su cuadrante dentro de la Plaza de armas de Huánuco, observó que el vehículo menor (Trimóvil), color verde, con placa de rodaje N° W5-8560, estaba circulando contra el tránsito, por la vía alterna del Jr. 28 de Julio, cuadra 9, por la cual el Sub Oficial antes mencionado, mediante altavoces habría señalado que se estacionara al conductor del Trimóvil y acusado David Eduardo Loarte Medrano, hizo caso omiso a la señal del efectivo policial y dándose a la fuga, siendo interceptado a la altura del Jirón Dos de Mayo y General Prado, solicitándole sus documentos, dando como respuesta que no los portaba, por lo que el personal interviniente lo condujo hacia la Comisaría PNP Huánuco conjuntamente con su vehículo, siendo que en la puerta de ingreso de la Región Policial Huánuco, David Loarte Medrano se habría negado a ingresar al interior con su vehículo, por lo que el SO2 PNP Leo Tello Jiménez, comenzó a empujar su vehículo, fue entonces que el intervenido reaccionó y cerró la puerta de su Bajaj le ha ocasionado un corte en el dedo cordial y anular de la mano izquierda (...)

Tipificación:

El Ministerio Público, al exponer su Teoría del Caso, precisa que los hechos se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 368°, concordante con el artículo 23° (autoría) ambos del Código Penal.

Pena solicitada:

1 años de pena privativa de libertad SUSPENDIDA

Reparación civil:

QUINIENTOS SOLES

De la Abogada Defensora del acusado:

Precisa concretamente que:

(...) la defensa no va observar los hechos materia de acusación, mi patrocinado acepta los hechos, la responsabilidad penal y reparación civil y solicita acogerse a la conclusión anticipada del juicio.

c) Posición del acusado David Eduardo Loarte Medrano:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían, el acusado admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.2.ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES:

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Se acordó la imposición de UN AÑO de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 a la pena inicial de la que partieron ascendiente a UN AÑO Y DOS MESES, pena que fue reformulada por el representante del Ministerio Público.
	<u>Carácter:</u> SUSPENDIDA
	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u> De UN AÑO
	<u>Reglas de Conducta:</u> ➤ No ausentarse sin autorización del Juez. ➤ Comparecer mensualmente al Juzgado para informar y justificar sus actividades. ➤ No poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	<u>Monto:</u> Se acordó el pago de QUINIENTOS SOLES. <u>Condiciones para su pago:</u>

	Ninguna, en razón de que, el acusado a la fecha ha cancelado en su integridad, mediante Depósito Judicial número 2016058000421.
--	---

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

Conforme al artículo 372° Inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo; en consecuencia, corresponde al Juez previo a realizar la aprobación del acuerdo, el control a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y, demás consecuencias accesorias.

Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de la responsabilidad penal, sin valoración de prueba; toda vez, que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en sus fundamentos 16° y 24°;

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, la figura penal prevista en el artículo 368° primer párrafo del Código Penal, establece:

<i>El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. (...)</i>

De donde se colige que el delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD se configura cuando: el agente desobedece o resista la orden legal impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; y que ha sido interpretado por la doctrina cuando se precisa que “la orden” en palabras del profesor Fidel Rojas Vargas “...el requisito fundamental para que los actos del sujeto como delito sean reputados o subsumidos en la tipicidad del delito tanto en su modalidad de “desobediencia o resistencia”, es que exista una orden, no una simple

citación, declaración, petición, o notificación no conminatoria., al decir no conminatoria significa que tal orden si no tiene fuerza de coactiva, obligatoria, de fuerza, no será una orden en sí; el razonamiento es el siguiente: “El único ente que tiene fuerza coactiva es el Estado, de ahí que sus sub entes gozan también de tal prerrogativa”;

Requisitos:

Que, la jurisprudencia recaída en el Expediente número 1394-1998-Lambayeque, ha determinado vía jurisprudencia que son tres los requisitos que han de existir conjuntamente para la configuración de este delito, tales como a) Una obligación o deber de actuación en el sujeto activo; b) El no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) La posibilidad de haber cumplido;

La Consumación, estamos ante un comportamiento omisivo simple, el momento de la consumación se produce en un acto posterior a la dación de la orden, y una vez vencido el plazo legal o plazo dado;

Finalmente, Tipicidad Subjetiva, es un tipo penal cometido a título de dolo, es decir, debe tener conciencia y voluntad de no querer acatar la orden, será exento de responsabilidad aquel que no conocía la orden y por ende no la cumple;

EL CASO CONCRETO:

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que el Ministerio Público, quien sustentó la acusación (precisó que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal concordante con el artículo 23° (autoría) ambos del Código Penal;

Al respecto, se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello la suscrita encuentra que existen elementos de juicio lógico jurídicos que confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado el supuesto hecho que fue aceptado por el acusado con norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado DAVID ADUERDO LOARTE MEDRANO, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado:

- Este acusado en FORMA DOLOSA (Es decir con plena conciencia y voluntad de no querer cumplir una orden). 1° Requisito.
- DESOBEDECIÓ Y SE RESISTIÓ a la orden realizada por la autoridad – SO2 PNP Leo Rodolfo Tello Jiménez; en este caso, se negó a la orden de ingresar al interior con su vehículo, por lo que el SO” PNP Leo Rodolfo Tello Jiménez, comenzó a empujar su vehículo, fue entonces que el intervenido reaccionó y con la puerta de su Bajaj le ha ocasionado un corte del dedo cordial y anular de la mano izquierda; desprendiéndose de esta manera la comisión doloso de este delito de Desobediencia a la Autoridad, pues el acusado al haber recibido la orden de ingresar su vehículo a la Región Policial Huánuco, por parte de la autoridad ha lesionado el bien jurídico consistente en el correcto funcionamiento de la administración pública, tanto más si se tiene en cuenta, que este delito es de omisión pues el solo hecho de negarse a la orden ya consume el hecho punible. Situación que configura el tipo penal materia de acusación, pues con esta conducta ha demostrado que es una persona que no respeta el principio de autoridad y que cree que las ordenes que emite la autoridad no son obligatorias, argumento este que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA:

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la alternativa punitiva acordada a imponérsele.

Las partes están solicitando se imponga al acusado DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO, UN AÑO, de pena privativa de libertad, suspendida por el término de UN AÑO por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.

Identificación de la Pena Básica:

En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado el delito cometido por el acusado, este se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Al respecto, si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree la suscrita, siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen.

Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la prescripción de una pena de UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el término de UN AÑO, le permitirá como fin motivador no cometer nuevo delito doloso, (segundo requisito) ello en principio por que se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós de nuestra Constitución Política del Estado, sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de UN AÑO, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente válida, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal de Conclusión Anticipada, trae consigo un beneficio de reducción de la pena por aplicación de los establecido en el acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, reforzándose de esa manera la posibilidad de aprobar el acuerdo, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
- ii) Otro detalle que debemos resaltar es el hecho que el acusado no cuenta con antecedentes penales, pues el Ministerio Público no ha hecho conocer esta circunstancia, atendiendo entonces que es la primera vez que incurre en esta clase de conductas.
- iii) Finalmente, se tiene que a la fecha, el acusado ha pagado la cantidad de QUINIENTOS CON 00/100 por concepto de reparación civil (Traduciéndose con

ello su intención de resarcir el peligro causado y una clara muestra de arrepentimiento-activándose la atenuante prevista en el Artículo 46 inciso 1 literal f) del Código Penal), Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

- iv) Por lo que siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya finalidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

En el presente caso el acusado DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO, seguirá con su vida en libertad el mismo que ha aceptado el monto asignado por el señor Representante del Ministerio Público que equivale a QUINIENTOS NUEVOS SOLES; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) Posibilidad económica, en este extremo se tiene en cuenta que el acusado solo gana la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales.

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

Según el artículo 403° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aun que se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

IMPOSICIÓN DE COSTAS:

Teniendo en cuenta que el acusado DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si hubiera.

PARTE RESOLUTIVA:

Bajo los fundamentos expuestos, y juzgando los hechos según la sana crítica, ene special conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° y 397° del Código Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, el acusado DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO y su Abogada Defensora, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENO a DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO, cuyas generales de Ley obran en autos, como AUTOR de la comisión del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del SO2 PNP LEO RODOLFO TELLO JIMENEZ;

TERCERO: Por tal razón, le IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;

CUARTO: APRUEBO el pago de QUINIENTOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL, el mismo que se tiene íntegramente cancelado, mediante Depósito Judicial número 2016058000421 de fecha 18 de julio de 2016; DISPONIENDO se ENDOSE a favor de la parte agraviada, oportunamente;

QUINTO: PENA PRINCIPAL cuya ejecución se SUSPENDE por el periodo de UN AÑO; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez;
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días, para informar y justificar sus actividades y firmar en el Registro de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
- c) No poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

REGLAS de conducta que deberá cumplir BAJO APERCIBIMIENTO de APLICARSE lo dispuesto en el artículo 59°, inciso 3 del Código Penal; es decir, de revocarse directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva sin requerimiento previo, en caso de verificarse el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, específicamente la última regla.

SEXTO: DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, atendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de la presente sentencia.

SEPTIMO: IMPONGO el pago de las COSTAS al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en la ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si hubiera;

OCTAVO: ORDENO que la presente sentencia se incriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, EXPIDIÉNDOSE con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la misma;

NOVENO: DÉJESE SIN EFECTO LAS ÓRDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA giradas en contra del ahora sentenciado DAVID EDUARDO LOARTE MEDRANO, con tal fin CURSESE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE conforme corresponde.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central
EXPEDIENTE: 01567-2014-24-1201-JR-PE-03
JUEZ: FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA: ROSI RAFAEL RIVERA
MINISTERIO PÚBLICO: CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
IMPUTADO: RIOS SALAZAR, CECILIA DANNESA
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
AGRAVIADO: EL ESTADO MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Huánuco, diecinueve de julio

De dos mil dieciséis.-----

SENTENCIA N° 223-2016

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **DIANA CHAGUA LEÓN**, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, Bajo los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA:

CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">✓ DNI: Nro. 42614071✓ Natural de Huánuco✓ Fecha de Nacimiento: 03 noviembre de 1982 en Huánuco✓ Edad: 33 años✓ Estado civil: soltera✓ Grado de instrucción: universitaria✓ Ingreso Mensual: No tiene ingresos económicos✓ Domicilio: Jr. Hermilio Valdizán N° 235 – Huánuco✓ Nombre de sus padres: Victor y Aydee✓ Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene✓ Bienes: ninguno |
|--|

Como autora del delito contra la fé pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Huánuco.

PARTE DESCRIPTIVA

1.1 ACUSACIÓN FISCAL: Teoría del Caso – Componente Fáctico – información que ha sido recepcionado por la judicatura.

El Ministerio Público ha acusado a la imputada de los siguientes hechos:

La imputada Cecilia Dannesa Ríos Salazar, fue elegida como regidora de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para el periodo 2010 al 2014, con dicha calidad de regidora tenía la condición de una funcionaria pública. Sin embargo, con motivo de tramitar una solicitud de vacancia instaurada en su contra, en su calidad de regidora de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se convocó a una sesión extraordinaria de concejo municipal para el 23 de setiembre de 2013 para tratar el tema de la vacancia. Llegó el día 23 de setiembre de 2013, se inicia la sesión del Consejo Municipal debido al pedido formulado por el regidor Rusel Venancio Torres, es así que la imputada, por intermedio de su abogado defensor C. Montoya Romero, hizo sus descargos en la sesión ante el pleno del consejo municipal, negando rotundamente haber incurrido en la causal de nepotismo, como argumento de su defensa ha utilizado una carta notarial Carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO dirigida a Emilio Ruíz Moncada – Gerente Municipal, dando a conocer al pleno del consejo, como argumento de defensa y según el contenido de la carta decía: “que se abstengan de contratar en cualquiera de las modalidades de contratación a personas naturales como jurídicas, las cuales le une un vínculo de consanguinidad o afinidad que puedan acarrear la violación a la ley de nepotismo y, de esta manera evitar caer en la causal de nepotismo”. O sea, la imputada indicaba de que había remitido una carta Nro. 01-2011 a la Municipalidad Provincia de Huánuco con la finalidad de dar a conocer lo que hemos indicado, para evitar el tema de la vacancia. La imputada señaló que la carta fue presentada a la Municipalidad Provincial de Huánuco el día 03 de enero de 2011 y, a pesar de que tenía pleno conocimiento de que la firma de Carla Santillán Reynaldo, quien firma como recepcionista, era falso; así como la firma y sello del Notario Público Alcides A. Lazo Facundo que aparece en el documento, también eran falsos, es decir, la imputada tenía conocimiento de que la firma de estas dos últimas personas eran falsos y así hizo uso de estos documentos para evitar la vacancia por causal de nepotismo. Luego de que la imputada, en su defensa hiciera uso de la carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO, el pleno del consejo municipal valorando la carta así como los argumentos de defensa señalados por la imputada, voto declarando infundada la solicitud de vacancia solicitada por el regidor Rudel Rusel Venancio Torres, logrando de esta manera la imputada mantenerse en el cargo como regidora y así cobrar sus dietas con normalidad, los siete regidores votaron a favor de la vacancia infundada y cinco votaron en contra, no logrando de esta manera el número legal de votos que se requería para vacar a la imputada. En el desarrollo de la sesión de consejo municipal a pedido del Alcalde Provincial el Sr. Jesús Giles Alipázaga se solicitó el cuaderno de cargos de los documentos que habría ingresado durante el mes de enero del año 2011, durante el periodo en que la imputada había señalado como argumento de defensa que había ingresado la carta para corroborar si efectivamente la carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO, con fecha 3 de enero de 2011, suscrita por la imputada y usada para descargos había sido ingresado con las formalidades de la Municipalidad Provincial. Sin embargo, la carta nunca fue ingresada, no fue presentada lo que motivó que ha pedido del regidor Iván Núñez se remitiera copias para la Fiscalía Provincial de Huánuco,

toda vez que al haber hecho uso de un documento falso, es decir la carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO, como argumento de defensa en la sesión de consejo municipal ha logrado que el pleno del consejo municipal no logre vacarla del cargo al haber distorsionado la verdad de los hechos. Por lo tanto la imputada ha seguido laborando como regidora ha seguido cobrando sus dietas con normalidad causando de esta manera un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Huánuco, asimismo, se ha causado un perjuicio a la imagen de la Municipalidad Provincial de Huánuco, pues el hecho de haber utilizado la acusada un documento falso en la sesión de consejo deslegitima a la Institución, pues los ciudadanos eligieron como regidora a la imputada confiando en que como autoridad iba a proceder con valores éticos. Sin embargo, no fue así, la imputada se mantuvo en el cargo haciendo uso de un documento falso. Finalmente, mediante dos pericias de grafotécnica se determina que la firma y nombre de la Sra. Carla Santillán Reynaldo, la que aparece en la carta antes indicada, no corresponde a este. Asimismo, mediante pericia se ha determinado que la firma, nombre, y sello del notario público Alcides A. Lazo Facundo, que aparece en el documento antes indicado también son falsos.

Hecho punible, según el segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal – Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO – y en este caso con una pena por imponer de CUATRO AÑOS Y UN MES de pena privativa de libertad efectiva.

El actor civil de Procuraduría Pública: pide una reparación de TRES MIL NUEVOS SOLES en base a los siguientes fundamentos:

Se ha determinado la autoría directa de la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, por cuanto se ha visto menguado la imagen de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por cuanto se ha comprobado que la acusada ha usado el documento como es la carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO respecto a la firma y nombre de la Sra. Carla Santillán Reynaldo, así como la firma y sello del notario público Alcides Lazo Facundo. Habiendo introducido en el tráfico jurídico el documento, se ha comprobado la autoría directa de la hoy acusada. El monto de la reparación civil que solicito es de 3000 soles (...).

La defensa pretende que la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, sea absuelta en base a:

Que los cargos imputados por el Sr. Fiscal, la defensa los va a desvirtuar en su totalidad por que no es así como ha sostenido: en principio, se está hablando de una carta falsificada un documento falsificado. Cuando hablamos de un documento falsificado estamos hablando del documento en su integridad que tendría que ser falsificado, el contenido, las firmas y otros requisitos más, a partir de ahí, los hechos no son como los ha relatado el Sr. Fiscal. Efectivamente, CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, en esa época regidora de la municipalidad provincial de Huánuco y existiendo conflictos internos, ella con anticipación remite una carta al gerente municipal provincial de Huánuco – Sr. Emilio Ruíz Moncada – a fin de que se abstenga a contratar a familiares que tengan alguna relación con ella para evitar problemas y, evitar una posible vacancia, ella redacta la Carta Nro. 01-2011, de fecha 03 de enero de 2011, remitido a Emilio Ruíz Moncada, al redactar ella la carta el contenido es auténtico. Ella firma la carta, entonces la firma es auténtica, ya no hay documento falsificado. Conocemos por práctica que una carta notarial el interesado no la ingresa al destinatario, una carta notarial uno lo lleva ya redactado al notario y el notario se encarga de remitir esa carta, y eso es lo que ha sucedido. El notario Alcides Lazo por intermedio de su personal entrega la carta a la Secretaria General Municipal – señorita Carla Santillán Reynaldo – y el Sr. Fiscal nos dice: “que Cecilia sabiendo que la firma de Carla Santillán Reynaldo ha entregado la carta”, pero no nos dice el Sr. Fiscal que la que recepciona la carta con fecha tres de enero de 2011 a las doce y treinta de la mañana o declarado ante la Fiscalía y ella manifiesta que ella recepcionó a la carta, la misma que aparece ahí es de ella, la fecha de

recepción que ha consignado con lapicero es de ella, el número de DNI que ha consignado ahí también le pertenece a ella por que ella lo ha inscrito, su nombre completo que a puesto es de ella, la secretaria que le ha recepcionado. Entonces, de que firma falsificada hablamos. La firma del notario sea falsificada o no, no es responsabilidad de CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR por que ella entrega la carta, esa la práctica para que el notario cumpla con tramitarla y eso es lo que ha sucedido. En cuanto al documento falsificado, esta desvirtuado con la propia declaración de la secretaria que recepciona la carta, está desvirtuado por que la carta es redactada por CECILIA DANNESA RIOZ SALAZAR y es firmada por ella, entonces, estos tres elementos son verídicos. Por otro lado, el uso de un documento falsificado tiene que tener un resultado de un perjuicio. No refiere el Sr. Fiscal que sea declarado infundado la vacancia en mérito al contenido de esta carta. Completamente falso. No es así. Esta carta si bien es cierto le utilizó como medio de defensa en la sesión de consejo donde se discutía la vacancia y si se le las consideraciones del acuerdo del consejo que declara infundada la vacancia no es en mérito al contenido de esa carta y ese acuerdo del consejo N° 032-2013 del 23 de setiembre de 2013, no hace mención al contenido de esa carta ni se fundamenta ese acuerdo en la carta, tiene otra motivación que han declarado infundada. El hecho de que sea declarada infundada no significa que se ha beneficiado por que es un procedimiento regular que se hace en las sesiones del consejo, por mayoría han declarado infundada la vacancia por nepotismo, ¿qué significa?, significa que tiene que continuar laborando por tiene que continuar desempeñándose como regidora y tiene que percibir sus dietas por que la ley lo faculta. Entonces, en que se ha perjudicado a la municipalidad con eso, en dada por que es un dinero presupuestado para el pago de las dietas o sueldos del alcalde y dietas de los regidores (...).

Las pruebas son: la carta 01-2011.CDRS-HUANUCO, la copia de la resolución del JNE de fecha 16 de octubre de 2014, informe de la municipalidad provincial de Huánuco acerca del periodo desempeñado por la acusada, la testimonial de Carla Santillán Reynaldo.

Posición de la acusada.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante la conclusión anticipada; la acusada CECILIA DANESSA RIOS SALAZAR, no admitió los cargos, señalando ser inocente; por lo que ante dicha respuesta se prosiguió con el juicio.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

- 1.1 El delito contra la fe pública, en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, se encuentra previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 427°, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, el mismo que señala:

“...El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta o noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.”

“El que hace uso de un documento falso o falsificando, como si fuese legítimo, siempre

que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

El bien jurídico en el delito de Uso de Documento Privado Falso es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.

- ❖ Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal, se requiere:
 - a) El Sujeto Activo: puede ser cualquier persona (varón o mujer) puede ser un particular o funcionario público.
 - b) El Sujeto Pasivo: desde un plano macro social, tomando en cuenta la naturaleza supra individual del bien jurídico protegido, sería la sociedad como sujeto pasivo mediato, pero del mismo tenor de la normativa, se identifica un sujeto pasivo inmediato, el tercero que puede verse perjudicado con el uso de documento falsario en el tráfico jurídico.
 - c) Acción Típica: La conducta consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo.

❖ **TIPICIDAD SUBJETIVA.-** En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere que el sujeto activo el dolo, es decir el conocimiento y voluntad de usar el documento falso o falsificado, si al autor no sabe que el documento es falso o falsificado no habrá delito.

❖ **CONSUMACIÓN.-** Se consuma el tipo penal “con el hecho mismo de su utilización para algún fin, en este supuesto no se admite la tentativa pues cualquier comienzo de su uso es ya uso.”; por ello no se admite la tentativa.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

2.1. Que como resultado del presente juicio oral, se tiene que la acusada y los siguientes órganos de prueba han declarado en juicio:

- a) Perito José Antonio Gutiérrez Flores (Sesión del 09 de mayo del año 2016).
- b) Declaración del Perito Grafotécnico S.O.S. PNP. Cesar Augusto Vega. (Sesión del 03 de mayo del año 2016).
- c) Testigo Carla Santillán Reynaldo (Sesión del 18 de mayo del año 2016).

2.2. Del mismo modo, se oralizaron las siguientes piezas procesales:

- a) La Carta N° 01-2011-CDRS-HUANUCO (Sesión del 20 de junio del año 2016).
- b) Informe N° 297-2013-MPHCO/GSG (Sesión del 20 de junio del año 2016).
- c) Informe N° 198-2013-MPHCO-GSG/SAD (Sesión del 20 de junio del año 2016).
- d) Oficio Nro. 9443-13-REDUU-CSJHN/PJ (Sesión del 20 de junio del año 2016).
- e) Oficio N° 29-2014/NLFA-HCO (Sesión del 20 de junio del año 2016).
- f) Copia certificada del ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO DE SEPTIEMBRE DE 2013 (Sesión del 20 de junio del año 2016).
- g) Copia de la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 3096-2014-JNE de fecha 16 de octubre de 2014. (Sesión del 30 de junio del año 2016).
- h) Declaración de Alcides Lazo Facundo (Sesión del 30 de junio del año 2016).

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique:

- 3.1. Que, del análisis y compulsa de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente juicio oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como de la defensa de la acusada y finalmente tomando como referencia todos los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es de este Juzgado, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba sustentada en la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que nos exigen aplicar el artículo 393.2 del Código Procesal Penal.
- 3.2. Según la convicción de este Juzgado la imputada es autora del Delito de Uso de Documento Privado Falso, previsto en el segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal.
- 3.3. Por cuanto durante el desarrollo del juicio oral, se han constatado los siguientes hechos:

“Mediante pericia se ha determinado que la firma, el nombre y el sello del notario público Alcides Lazo Facundo que aparece en la carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO han sido falsificados”
--

SI LO ESTA efectivamente esta conclusión fáctica [que forma parte fundamental de la teoría del caso del Fiscal], ha podido ser debidamente acreditada en mérito a lo siguiente:

- I) Con la manifestación del PERITO GRAFOTÉCNICO S.O.S. PNP. CESAR AUGUSTO VEGA CACERES, quien durante el plenario a referido lo siguiente: “Teniéndose en cuenta que la grafotécnica es una ciencia inminentemente comparativa, para llegar a esa conclusión se ha tenido la suficiente muestra de comparación a fin de establecer los gestos gráficos que se repiten y deben repetirse, teniendo en cuenta la cantidad de muestras se ha llegado a esa conclusión, en lo que respecta a los sellos los sellos son fáciles de detectar por que ahí se miden los sellos con los calímetros y no corresponden tampoco la medida no corresponde”

En el presente caso de la firma del notario, usted indica que ha encontrado gestos similares ¿me dice?

No, no, que no corresponden, se tiene que ver los gestos la presión la velocidad la inclinación.

¿Cuáles son las características específicas las que usted ha encontrado de la firma del notario Alcides Agliberto Lazo Facundo que no coinciden con la firma que aparece en la carta 01 del 2011?

La autora esta ejecutado de forma paralela en la de cotejo en la arbitrada presenta una inclinación hacia la derecha siendo totalmente divergente .1. Desarrollo del autógrafo en forma horizontal con ataques curvos y característica ausente en la muestra imitada además presenta forma ascendente. Eso es respecto a las firmas y en los sellos revisar el arco corporativo de las características tipográficas de los patrones genuinos y estampados de los sellos empleados para legalización del notario público Alcides Lazo Facundo que obran los documentos señalados en el acápite dos verificamos las siguientes diferencias gráficas: línea de pauta, presenta una línea de forma recta con visible desgaste por el tiempo de uso, el estampado ocasionado registra una línea similar a la de cotejo en la forma; sin embargo muestra borde definido nuevo que da a entender que en el sello de cotejo del notario tiene desgaste y en la dubitada selo nuevo del contenido mediante se lee Alcides a Lazo Facundo seguido en la zona inferior central del texto notario-abogado la muestra del inculpatado reproduce a la misma leída; sin embargo muestra bordes definidos nuevos; calibre tipográfico mediante de las letras impresas es de tres milímetros en la primera y de dos milímetros en la segunda, la muestra ocasionada se diferencia sustancialmente en lo concerniente en el tamaño de las grafías, distribución desplazamientos internos desde sus elementos gráficos consecutivos, el calibre del texto es de dos milímetros en la primera línea y dos milímetros en la segunda línea, referente al texto se lee notario abogado, el sello de forma rectangular presenta contenido de sus figuras interiores contenido literal y demás características bien definidas, mientras que el cuestionado se observa más la definición con los elementos literales ligeramente borrosos difiere ligeramente en el tamaño. Esas es las características.

¿Para la elaboración de su pericia usted ha tomado en cuenta las firmas del notario o es que ha tomado en cuenta otro tipo de documento donde haya firmado?

Otros tipos de documentos, otros documentos he tomado que ha sido proporcionado por el notario de sus archivos, los sellos si los que usa.

¿Usted se ha constituido a la notaría?

Si

Y cuando se ha constituido a la notaría **¿Qué actividades desarrollo para la elaboración de su peritaje?**, osea **¿Qué tomó en cuenta?**

El notario se le ha pedido que nos facilite los libros de aquella época para tomar fotografías teniendo en cuenta que no lo puede trasladar, para llevar a la oficina, se ha tomado la muestra de los sellos y de algunos documentos que figura en sus legajos.

Y con respecto a lo que es el sello, usted hace mención en el dictamen pericial de matrices originales empleados ¿a qué se refiere cuando dice matrices originales?

El sello de cotejo, el sello de comparación de una matriz difiere de la otra matriz del sello dubitada. (Sesión del 03 de mayo del año 2016)

Declaración con los cuales se demuestra que la firma y sello del notario público que contiene la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO no es auténtica.

- a) También, con la oralización del oficio N° 29-2014/NLFA-HCO [ff. 92-93], oficio emitido por el propio notario Alcides A. Lazo Facundo; en la que se verifica contundentemente el siguiente contenido “la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, de fecha 03 de enero de 2011, supuestamente tramitada por mi oficio notarial que carece de originalidad y dudo de su legalidad”, seguidamente se advierte: “la carta notarial que es materia de controversia no se encuentra

registrada en mi sistema notarial en la fecha en la que se indica”. Con la cual se acredita que dicha carta notarial materia de delito – con la firma y sello del notario no ha sido diligenciado por dicha notaria, concluyéndose irrefutablemente que la carta N° 01-2011-CDRS-HUANUCO carece de autenticidad.

- b) Oralización de la Declaración del Notario Alcides Lazo Facundo en sede Fiscal, la cual fue oralizada sesión del 20 de junio del año 2016 en juicio debido a que se prescindió de la actuación de su testimonial, en la que se aprecia en la pregunta N° 8, lo siguiente: **“¿Reconoce como suya la firma y sellos contenidos en el documento denominado carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO de fecha 3 de enero de 2011, la misma que obra en la carpeta fiscal a Fs. 10?.** Se muestra dicho documento en copia fedateada.

Dijo: No reconozco la firma, es decir no es mi firma, y los sellos son diferentes al que utilizaba en el año 2011, que tampoco pertenecen a la notaria.

Más adelante, en la pregunta N° 10, se aprecia: “¿Cómo explica Ud. La denuncia interpuesta por Javier Ramón Dávila Figueroa en su contra, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco?. Dijo: desconozco las razones, pero en mi archivo no aparece esa carta notarial como registrada.

Con estos documentos se demuestra que la firma y sello que contiene la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO presentada por la acusada el día 23 de setiembre del 2013 a la sesión extraordinaria del consejo provincial de Huánuco, no ha sido ni es auténtica; partiendo de ello, se colige indubitadamente que la acusada teniendo conocimiento de que el documento – Carta Notarial es falso, no obstante a ello hizo uso de dicho documento falso.

3.4. También como resultado del contradictorio, el Juzgado, establece como un segundo extremo fáctico acreditado lo siguiente:

“Mediante pericia de grafotécnia se determinaba que la firma y nombre de la Señorita. Carla Santillán Reynaldo que aparece en la carta notarial Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO, no corresponde a esta”

La manifestación del perito JOSE ANTONIO GUTIERREZ FLORES, quien durante el plenario ha referido lo siguiente: Ud. Ha indicado que tenía a la vista la carta N° 01 y ha analizado en este caso la firma de la Sra. Carla Elizabeth Santillán. Ud. Ha indicado que hay una diferencias específicas que ha encontrado en la pericia **¿puede indicar los cuales esas diferencias específicas que ha encontrado en la firma de esta persona? ¿Cuáles son las diferencias?**

La grafotécnia es eminentemente comparativa, tenemos la firma cuestionada y la firma en comparación. Se analiza los gestos, las peculiaridades gráficas intrínsecas que tiene la persona. Entonces, una vez homologada vamos a ver que esas peculiaridades no se repiten, son totalmente diferentes, entonces, de esos sacamos una conclusión que proviene del puño gráfico.

Pero en este caso usted ha indicado las diferencias, por lo cual ha concluido que esta firma es apócrifa ¿cuáles son esas diferencias?

Indicamos cuatro diferencias que encontramos en las firmas y eso está detallados en el punto 8.1 del examen. En lo concerniente a sus peculiaridades grafos genéricos mencionaremos a continuación las de mayor notoriedad. Tenemos el punto A, la firma original gráfica el elemento capital a la altura o paralelo o la configuración del segundo, mientras que en la inculpada se

puede visualizar aumentada, todas estas peculiaridades están en este punto y están graficadas e inclusive están señalizadas.

Ud. A indicado que existen cuatro diferencias ¿es suficiente las cuatro diferencias para indicar que la firma en la carta 01-2011-CDRS-HUANUCO no corresponde a la señora Carla Santillán Reynaldo?

No estamos categorizando en el presente examen, se esta haciendo un estudio de las diferencias gráficas compatibles de proveniente de diferente puño gráfico, como lo vuelvo a repetir, para poder categorizar y hacer un examen si que efectivamente la firma es falsificada debo tener mayores muestras de comparación que sean homólogas espontáneas e idóneas. En este caso nosotros como peritos no buscamos el encargado de la investigación es el que nos remite la muestra de comparación. Nosotros no podemos buscar muestras de comparación ni mucho menos entrevistarnos con la persona y pedir documentos para poder cotejar la firma, es por eso que llegamos a la conclusión con relación a la firma de comparación.

¿A que se refiere con diferencias gráficas?

Son las peculiaridades que nosotros vamos a encontrar en la firma, son gestos que no han reproducidos por la persona, son diferentes por eso están enmarcados esas características.

¿La conclusión a la que ud. Llega es que la firma no proviene de su titular?

Claro, como le vuelvo a decir, la conclusión dice claramente que “presentan divergencias gráficas compatibles de provenir de diferente puño gráfico de su titular”. Porque si nosotros tenemos una ficha de RENIEC como muestra de comparación de la autoridad solicitante, vamos a ver que esta muestra no es homóloga con la firma cuestionada, entonces quiere decir que RENIEC nos da una firma totalmente diferente es por eso que nosotros homologamos con la muestra remitidos por la autoridad solicitante, no es una firma vigente, hay que tener que la firma vigente la tenemos en el documento de identidad. Si Ud. Va a un banco con una firma totalmente diferente no lo van a aceptar, por eso la vigencia de la firma las da el RENIEC y si Ud. Dice para homologar la firma que obra en la ficha de RENIEC, vamos a ver que es totalmente diferente a la firma cuestionada, es por eso que se ha tomado como cotejo las muestras remitidas por la autoridad solicitante.

Explicanos con relación al manuscrito que también Ud. Concluye de que presenta divergencias ¿A qué se refiere?

Efectivamente, la conclusión dice firma y manuscrito, por que los manuscritos también van a tener diferencias al momento de graficar sus grafías de las consonantes conforme están en el presente gráfico y están marcada y le he puesto en un círculo para mayor visualización de parte de ustedes, que existen diferencias; es por eso que digo que provienen de diferente puño gráfico, no son los mismos manuscritos con la muestra de comparación. Como lo vuelvo a decir, la grafotécnica es eminentemente comparativa, para yo poder ser categórico en el examen debo tener mayores muestras de comparación que me remita la Fiscalía para poderlo homologar pero si me manda muestras considero hacer mi trabajo como la Fiscalía me lo remita para realizar el examen. (Sesión del 09 de mayo del año 2016).

Estas declaraciones dadas por perito, quien si bien no categorizar la falsedad o no de dicha firma y grafías de recepción de la testigo Carla Santillán Reynaldo contenida en la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, sin embargo, podemos advertir que señala **“presentan divergencias gráficas compatibles de provenir de diferente puño gráfico de su titular”**, declarando en juicio lo siguiente:

Si una persona firma o escribe un documento de puño y letra, en otro documento trata de modificar su letra y su firma ¿significa que es afirma es falsificada?

Para poder analizar, nosotros tenemos que tener muestras de comparación, sabemos que no hay firmas iguales, dos firmas iguales una es falsificada. En los manuscritos si tenemos que tener mayores muestras de comparación. La firma es una identificación gráfica de cada uno de nosotros, es algo personal. En cambio en cuestión a los manuscritos, nosotros concurrimos al colegio, no regimos a reglas gramaticales, todos hacemos una “s”, una “a” pero lo que buscamos son las diferencias que va a tener la persona al realizar esa grafía. En cuestiones de manuscritos se debe tener mucho más muestras de conclusión para poder arribar a una conclusión y decir que no proviene del puño gráfico del titular con relación a las muestras que se tienen en su momento.

En el caso de los manuscritos ¿cuáles son esas diferencias?

Estan marcadas en el punto “e” y “f”, en la que la letra “n” es totalmente diferente a la muestra cuestionada, la particularidad de graficar la consonante “n” por unos trazos curvos en su cima; mientras que en los textos manuscritos dicha consonante esta presentado por un trazo que semeja a la vocal “u”, son divergentes; esos son los que encontramos, lo describimos, lo señalizamos y lo ponemos en el presente peritaje.

Respecto de la numeración ¿puede explicarnos?

Vemos que el dígito es totalmente diferente.

(Sesión del 09 de mayo del año 2016)

Aunado a ello, se tiene que el informe N°297-2013-MPHCO/GSG y el Informe N° 198-2013-MPHCO-GSG/SAD [ff. 89 y 90];- ambos oralizados en sesión de fecha 20 de junio del año 2016, en la que se aprecia el siguiente texto: **“SE VERIFICÓ QUE CON FECHA 3 DE ENERO DE 2011, NO HA INGRESADO NINGUNA CARTA NOTARIAL PRESENTADA POR LA REGIDORA CECILIA DANNESARIOS SALAZAR, Y COMO SE PUEDE PERCIBIR, CON FECHA 3/01/2011, NO SE HA RECEPCIONADO DOCUMENTO ALGUNO A NOMBRE DE LA MENCIONADA REGIDORA”**, con ello, la declaración del perito JOSE ANTONIO GUTIERREZ FLORES ineludiblemente se ve reforzada, infiriéndose lo siguiente:

Que la Carta Notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, dirigido a Emilio Ruíz Moncada – Gerente Municipal. Empero, este nunca fue recepcionado por el destinatario ni tampoco por algún personal de la dependencia.

ii. La imputada Cecilia Dannes Ríos Salazar, ha presentado la carta a la Municipalidad Provincial de Huánuco. No obstante de que tenía pleno conocimiento de que la firma de Carla Santillán Reynaldo, quien firma como recepcionista, era falso; así como la firma y sello del Notario Público Alcides A. Lazo Facundo que aparece en el documento, también eran falsos.

iii. Así también, se infiere de la declaración del perito y del informe N° 198-2013-MPHCO-GSG/SAD [ff.90], que para asegurarse de no ser vacado de su cargo como regidora ha presentado a la sesión extraordinaria del consejo provincial de Huánuco un documento falso, y para dar aviso de que ella había advertido a la municipalidad de no contratar a sus familiares cercanos ha presentado un documento falso.

Ahora bien, la declaración de la testigo **CARLA SANTILLÁN REYNALDO** presentada con fecha 18 de mayo del 2016, quien refirió en juicio lo siguiente:

¿Qué cargo ocupaba en la gerencia municipal?

Secretaria de gerencia municipal

Entre sus funciones como secretaria ¿Qué hacía?

Hacía las recepciones de los documentos y lo que el jefe me asignaba

En recepción de documentos que se dirigía directamente a gerencia general dígame ¿Cuál era el método o la modalidad de recepcionar un documento?

Mayormente lo recepcionábamos lo que eran internos, lo que traían todos de las oficinas lo que trabajábamos de la municipalidad y también habían documentaciones que nos traían fuera, no necesariamente ingresaban por mesa de partes también lo traían directo

Así sea directo o fuera ustedes cuando recepcionaban un documento ¿consignaban el cargo?

Como así?

¿Sellaban el cargo del documento?

Claro, de acuerdo, por ejemplo cuando nos notificaban del Ministerio Público solamente nos pedían nuestro nombre completo, DNI, firma, hora, así lo hacíamos de algunos documentos si nos pedían sellos

¿Les pedían sello?

Así es

Cuando se trataba en este caso de una carta notarial, que estaba dirigido al gerente municipal provincial de aquí de la municipalidad era una carta notarial, ¿ustedes recepcionaban con sella o no?

No, poníamos nuestro nombre completo, DNI, hora, firma, lo que nos solicitaba la persona, es decir el notificante

¿Cuál era el trámite que le daba una vez recepcionado una carta notarial?

Cuando eran documentos, así notariales o de despacho que nos traían lo que hacíamos era recepcionarlo y lo pasaba directo a mi jefe encargado o lo ponía al despacho para que él lo pueda revisar.

¿Se entregaba directamente a su jefe?

Claro en momentos que él no estaba, yo lo dejaba en el despacho

¿En su despacho?

Claro

¿Se registraba en algún libro eso?

Lo registrábamos siempre en cuando él nos daba, Es decir primero él lo revisaba y yo cuando terminaba a la hora ya digamos a las 3:30 que era nuestra hora de salida yo recién ingresaba y lo sacaba los documentos.

Esa carta la que usted tiene a la vista es del 03 de enero del año 2011, es una carta notarial remitida al señor Emilio Ruíz Moncada gerente municipal de la municipalidad provincial de Huánuco ¿Usted recuerda haber recepcionado esa carta?

Sí, yo recepcioné esa carta porque es mi firma

¿Usted recepcionó esa carta porque aparece su firma?

Claro

¿Recuerda quien le entregó esa carta?

No recuerdo bien, no me acuerdo, no recuerdo bien quien me la entregó

¿Esta carta porque no se lo puso un sello de recepción?

Como le explico no, es decir cuando a mi me traen el documento a mi me indican pones tu nombre completo bueno lo que figura aquí, mi DNI la hora, la fecha

Existe en primer lugar una firma y legible porque no se pone nombre ni fecha, ¿esa firma le corresponde y usted lo ha hecho?

Si yo lo hice

¿Esa firma le corresponde a usted? Debajo de la firma existe la fecha en números que dice 03 de enero del 2011, en números, eso le corresponde a usted?

Sí, me corresponde

Luego debajo aparece un número de DNI, también en números ¿usted lo ha puesto?

Yo lo he puesto

¿Es su DNI también el número?

Claro es mi número

Debajo de eso aparece la hora doce y treinta también en números, ¿Usted lo ha consignado eso también?

También

Posterior a la entrega de esta carta al señor gerente municipal, ¿Usted lo ha consignado eso también?

Como le explico, lo que pasa es que cuando a mí me entregan el documento y como es importante es notariado yo pongo en el despacho de mi jefe, ahora, él se va y yo saco los documentos, ahora no me percatado si ese documento salió del despacho porque no solamente recibo uno, recibo un montón de documentos porque todo ingresa por gerencia municipal, todos los documentos del año 2011, es una carta que ha sido dirigida por un notario público **¿puede indicar usted porque no registra o cual es el motivo por el cual usted su persona no registró esta carta notarial en los registros de ingresos de documentos de la municipalidad?**

Lo que pasa es que, mira, bueno en el método que yo trabajaba teníamos un libro donde registrábamos los documentos pero en el momento que a mí me ingresan un documento tanto sea notariado como otros documentos y eran importantes yo los ingresaba directo no los ingresaba ni tanto internos, no los ingresaban al instante lo ingresaba directo a mi jefe cuando eran importantes y lo dejaba en el despacho, al final ya de 3:30 porque yo todavía me quedaba laborando, yo sacaba los documentos que quedaban en el despacho porque el a veces me mandaba digamos mándale a administración, entonces yo sacaba los documentos y recién me ponía a ingresar los documentos, ahora esos documentos si no está ingresado, no se no me acuerdo si salió del despacho, pero si ingresé al despacho de mi jefe para que él lo pueda revisar, siempre hacía el registro al final de terminar de laborar me quedaba de 3:30 para delante y empezaba a ingresar todos los documentos.

Y ¿tiene conocimiento si esta carta usted lo ha registrado en algún cuaderno? Más aún si señala que es una carta notarial

Claro, pero no recuerdo, no me acuerdo si lo llegué a registrar no me acuerdo, porque como le explico tenía un montón de documentos y los ingresaba solamente así al toque osea ponía el nombre digamos carta notarial tanto así, es decir documentos oficios

¿Usted puede indicar porque algunos documentos se registran y otros documentos no se registran?

Bueno como lo explico, a ver, documentos que se registran ¿dice? Claro ¿Qué no se registran? por ejemplo le digo que ese documento le he puesto en el despacho de mi jefe lo dejo ahí, pero al momento que él se retira a almorzar, digamos, yo entro al despacho y saco los documentos y lo pongo con los documentos internos que hay también de la municipalidad y recién empiezo a ingresar, todos en bloque ingreso, no ingreso lo que me llega ahorita uno y lo ingreso al toque, no lo voy poniendo encima del cuaderno así nomás y lo voy almacenando para poder ingresarlo al final, siempre los hago todos los documentos al final.

Y ese documento que se le pone a la vista ¿Usted qué destino le dio a ese documento?

Le vuelvo a explicar que lo puse en el despacho de mi jefa pero no recuerdo si lo volví a sacar del despacho de mi jefe, no recuerdo si estaba dentro de mi bloque, porque tenía cantidad de documentos

Y ¿Usted recuerda quien era la persona, el nombre de la persona quien le entregó el documento?

No recuerdo

¿Usted recuerda si fue hombre o mujer?

No, la verdad que no me acuerdo, no recuerdo porque me notificaban varones, mujeres.

¿Usted tiene una forma particular de escribir no? O ¿Usted la N como la hace como una N normal o como una U?

Si, como una U

Eso es la forma que usted normalmente

Acá cuando escribo Karla normal me sale la K, cuando escribo mi apellido si me sale como una U

¿Usted tiene conocimiento si este documento ingresó por mesa única de partes de la municipalidad provincial en la fecha 03 de enero de 2011?

No ingresó por mesa de partes, ingresó directo, porque habían documentos que yo recibía directo, no necesariamente ingresaban por mesa de partes, porque ese documento estaba dirigido a mi jefe, osea directo

Y ¿cuál es el tipo de control que ustedes llevan sobre los documentos que ingresan que algunos documentos ustedes lo registran y algunos no lo registran?

No, no es que no lo registramos, lo que pasa es que hay documentos que vienen directos a mi jefe y yo los recepcionó, así como lo recepcioné, pero como es directo a mi jefe yo lo paso directo a su escritorio, cuando él lo revisa yo recién lo saco, lo pongo en bloque y recién lo saco los documentos y recién ingreso a mi cuaderno, pero no recuerdo que este documento haya salido o no del despacho de mi jefe, porque cuando llegan así documentos importantes a nombre de el, no lo mandan directo por mesa de partes por que demora el trámite te mandan a la mañana y te están haciendo subir a la una de la tarde, entonces que es lo que siempre hacíamos era recepcionarlos directo.

¿Puede explicar porque en este documento, en esta carta, no aparece un sello, en este caso de le gerencia municipal?

Porque cuando recepcioné el documento me indicaron que tenía que poner mi nombre, mi DNI, mi firma, entonces justamente lo hice lo que a mí me indican hacerlo.

Señorita Karla usted ha dicho que puso su firma, su número de DNI, pero estamos hablando de una entidad pública ¿tenían sello de recepción?

Y ¿por qué no utilizaban el sello de recepción?

No lo puse porque como le explico no todos los documentos poníamos el sello, no en todos los documentos.

¿Existía algún reglamento donde dice cuál es la forma de recepción de documentos?, ¿tiene usted conocimiento de algún reglamento?

No, la verdad porque siempre he recepcionado así con mi nombre, mi DNI, mi firma.

La versión de la testigo CARLA SANTILLÁN REYNALDO, los relatos brindados por dicha ciudadana no son verosímiles, por cuanto analizada cada una de las circunstancias de su relato, en tanto no subyacen en ellas la versión de los hechos, con referencias y detalle fácticos imprecisos, carente de credibilidad por cuanto esta Judicatura no puede entender como es que en una Institución Pública no se registran los documentos que ingresan, esto teniendo en cuenta que existen cuadernos de cargo en las cuales registran todos los documentos. Por ello, se deben descartar de plano este relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica y a la realidad.

Más aún, si se tiene el Informe N° 198-2013-MPHCO-GSG/SAD [ff.90];- oralizados en sesión de fecha 20 de junio del año 2016, en la que se aprecia el siguiente texto: “REVISADO LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE ESTA GERENCIA, ASI COMO LOS CUADERNOS DE CARGOS (...), SE VERIFICÓ QUE CON FECHA 3 DE ENERO DEL 2011, NO HA INGRESADO NINGUNA CARTA NOTARIAL PRESENTADA POR LA REGIDORA CECILIA DANESSA RIOS SALAZAR, Y COMO SE PUEDE PERCIBIR, CON

FECHA 3/01/2011, NO SE HA RECEPCIONADO DOCUMENTO ALGUNO A NOMBRE DE LA MENCIONADA REGIDORA”. Es así, que se evidencia que la versión brindada por éste, resulte ser fantasioso he inventado, pues como se podrá demostrar más adelante al analizar los demás medios de prueba actuados en juicio, el relato brindado por dicho testigo no se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada. Aunado a ello, se tiene la declaración de la propia acusada en la sesión de fecha 21 de abril del 2016, quien en juicio refirió:

Durante el desarrollo de la sesión de consejo municipal ¿En algún momento después de que su abogado hizo uso de esa carta notarial, alguna persona, algún funcionario o regidor pidió cuenta de que efectivamente la carta había sido ingresada o no a la Municipalidad por mesa de partes, hubo algo de eso?

Si.

¿Qué pasó? ¿Puede explicarnos?

Un regidor sino me equivoco pidió el cuaderno de cargo y había hecho llamar el cuaderno de cargo de la gerencia municipal para que vean si esa carta fue ingresada o no, trajeron el cuaderno de cargo donde buscaron el ingreso de la carta y bueno no estaba ingresado en el cuaderno de cargo por el gerente municipal.

¿Sabes cuál es el trámite normal para ingresar un documento a la Municipalidad?

Por mesa de partes

¿Le dieron algún comprobante de pago?

Si me dieron un comprobante por haber cancelado

¿Quién fue la persona que le recepcionó la carta en la notaría?

Unos jóvenes que estaban en las oficinas de afuera de la notaría

¿Y recuerda Usted cuánto pagó por la carta?

No recuerdo

Por lo que con ello queda demostrado que las declaraciones de la citada testigo, no tiene la entidad suficiente para ser considerada prueba válida de descargo, por ende en el presente caso, no enerva la presunción de inocencia de la acusada y por el contrario corroboran el delito cometido por la acusada CECILIA DANNESA RÍOS SALAZAR la de autora del delito de Uso de Documento Falso; tanto más si la acusada no recuerda cuanto habría pagado por la tramitación de la carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO, no existe ningún documento de la tramitación de dicha carta ante el notario público. Por el contrario se tiene la oralización del oficio N° 29-2014/NLFA-HCO [ff. 91-93] en la que manifiesta lo siguiente: “la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, de fecha 03 de enero del año 2011, supuestamente tramitada por mi oficio notarial que carece de originalidad y dudo de su legalidad”, seguidamente se advierte: “la carta notarial que es materia de controversia no se encuentra registrada en mi sistema notarial en la fecha en la que se indica”.

3.5. También en juicio oral ESTÁ PROBADO un tercer extremo fáctico, consistente en lo siguiente:

“Que, la acusada Cecilia Dannesa Ríos Salazar tenía conocimiento de que la firma de Carla Santillán Reynaldo y del notario público Alcides A. Lazo Facundo era falsos y así hizo uso de este documento para evitar la vacancia por causal de nepotismo. Luego de que la imputada, en su defensa, hiciera uso de la carta Nro. 01-2011-CDRS-HUANUCO, el pleno del consejo municipal valorando la carta así como los argumentos de defensa señalados por la imputada, votó declarando infundada la solicitud de vacancia solicitada por el regidor Ridel Rusel

Venancio Torres, logrando de esta manera la imputada mantenerse en el cargo como regidora provincial y así cobrar sus dietas con normalidad.”

SI LO ESTÁ, efectivamente esta conclusión fáctica, ha podido ser acreditada. Dentro de este contexto, habiendo ya quedado demostrado la no autenticidad de la firma y sello del notario público Alcides A. Lazo Facundo y, la firma y manuscrito de recepción de Secretaria gerencia municipal (testigo CARLA SANTILLÁN REYNALDO) contenidas en la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, también se encuentra plenamente acreditado que esta carta notarial ha sido utilizada por la acusada para impedir su vacancia por causal de nepotismo en el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Efectivamente, esta premisa fáctica ha sido plenamente acreditada con los siguientes documentos:

- La declaración de la acusada CECILIA DANESSA RIOS SALAZAR, quien refirió durante el plenario de juicio oral lo siguiente: Ante el pedido de vacancia de su persona ¿usted presentó algún documento escrito a la Municipalidad Provincial de Huánuco? Yo no iba a saber si más adelante me iban a vacar o no, simplemente mi gestión comenzó en el 2011, entonces yo presenté esa documentación, porque todos saben cuando uno está en un cargo tiene que presentar algún documento como abstenerse de que no contraten a personas a familiares o a empresas que pueden vincular como familiar; en otra pregunta cuando se le pidió **indicar de qué manera presentó la carta notarial a la Municipalidad? Dijo:** La carta lo hice yo en mi casa, lo he llevado al notario para que ellos hagan los trámites correspondientes, porque estaba dirigido a la Municipalidad. Asimismo, en la pregunta en que se pide **aclarar, qué tipo de documento ha presentado y que decía en el documento? Dijo:** Que se abstengan a contratar a familiares, el documento era una carta; **¿Usted recuerda si cuando se llevó a cabo la sesión de consejo municipal en el que se trató el pedido de su vacancia como regidora, esa carta se utilizó o no se utilizó? Dijo:** Si se utilizó, porque ya le había entregado a mi abogado defensor para que haga la defensa; **¿Puedes explicar de qué manera se ha utilizado esa carta en la sesión de consejo? Dijo:** Como la vacancia se trataba de que yo hubiera contratado como regidora a un familiar entonces esta carta fue utilizada para desmentir, en primer lugar yo como regidora no puedo ejercer el cargo administrativo, segundo que con eso he avisado a las personas correspondientes de que no contraten a familiares, es una defensa de que yo les había avisado, mejor dicho a la Municipalidad de que no contraten a familiares; **¿De qué manera esa carta se ha utilizado en la sesión de consejo municipal? Dijo:** para hacer uso de mi defensa; **¿Qué hizo el abogado en esa sesión con la carta? Dijo:** ha hecho mi defensa, que yo presenté una documentación para que se abstenga a contratar a familiares, aun así contrataron a un familiar, por eso yo ya había presentado mi documento, no solamente esa documentación he presentado sino dos documentaciones más a la Municipalidad, después; **¿Cuándo se estaba llevando la sesión de consejo, en algún momento algún funcionario de la Municipalidad dio cuenta de que usted había presentado una carta notarial a la que usted ha hecho referencia? Dijo:** No, lo que dio el uso de mi defensa fue el abogado no un funcionario, porque solo estábamos el alcalde, el secretario y los regidores.
- Con la oralización de la Copia certificada del ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE HUÁNUCO DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DEL 2013 – oralizada en sesión del 20 de junio del 2016 – [ff. 94, 95, 96 y 97]; en la que se verifica de Forma contundente que la acusada CECILIA DANESSA RIOS SALAZAR ha utilizado a través de su abogado defensor la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO en su defensa para no ser vacada de su cargo, manifestando ante la

pregunta de su defensa técnica lo siguiente: **¿No lo tomaron en cuenta esta carta?**

Dijo: Si lo tomaron pero eso no era el fundamento para que m vaquen, no encontraron pruebas.

- Oralización de la copia de la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 3096-2014-JNE de fecha 16 de octubre de 2014, la cual fue oralizada en sesión del 30 de junio del 2016, Donde no hace más que confirmar que la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO ha sido utilizada por la acusada. A todo esto debe sumarse, que la defensa técnica de la acusada en el contradictorio, asumió que en efecto la procesada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, efectivamente, su patrocinada estaba en proceso de vacancia, es más hasta reconoció que la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO si había sido presentado al gerente municipal provincial de Huánuco – señor Emilio Ruíz Moncada, cuando refiere:
Cuando fuiste a recoger el cargo ¿te percataste que el notario habría cumplido entregar la carta a la gerencia municipal? Dijo: Si, este con el fin de que se abstenga a contratar familiares con alguna relación con su patrocinada para evitar problemas y, evitar una posible vacancia, manifestando, que el mencionado documento no es falso por haber sido redactado por la propia acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR; extremo último ya fue desmentido y acreditada por los peritos perito José Antonio Gutiérrez Flores en sesión del 09 de mayo del año 2016 y con la Declaración del perito Grafotécnico S,O,S. PNP. Cesar Augusto Vega en sesión del 03 de mayo del año 2016, que la falsedad no estriba en el contenido redactado en computador sino radica en la firma y sellos del notario público Alcides A. Lazo Facundo y en la firma y manuscrito de recepción de Secretaria de gerencia municipal (CARLA SANTILLÁN REYNALDO) contenidas dentro de la CARTA NOTARIAL N° 01-2011-CDRS-HUANUCO.

Por todos estos motivos la judicatura concluye que también se ha probado este elemento del tipo objetivo del delito de Uso de Documento Falso. Asimismo, de todas estas pruebas valoradas se evidencia que se ha llegado a desvirtuar el Principio de presunción de Inocencia de la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR.

EN CUANTO A LOS DEMÁS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA ACUSADA Y SU DEFENSA:

- ❖ La defensa han señalado que con las dos pericias ha quedado desvirtuado la pretensión del Ministerio Público y pide la absolucón de la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR por insuficiencia probatoria; respecto a dicha información conforme se ha venido valorando las pruebas, ha quedado demostrado completamente que la firma y sellos nos notario público Alcides A. Lazo Facundo y, la firma y manuscrito de recepción de Secretaria de gerencia municipal (CARLA SANTILLÁN REYNALDO) contenidas en la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, no son auténticas, han sido falsificadas y finalmente usadas por la acusada fin de evitar su vacancia como regidora como ha sido explicada en la presente sentencia.
- ❖ Alega además, que la CARTA NOTARIAL N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, ha sido redactado por la propia acusada, por tanto es responsable del contenido y su firma de la carta, más no de la firma y sello del notario ni la firma y manuscrito de recepción; al respecto, esta Judicatura, manifiesta a la defensa técnica que el Representante del Mi-

nisterio Público tipifica la conducta de la acusada, según los hechos, en el segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal – Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Uso de Documento Falso, es decir, el uso propiamente dicho como elemento constitutivo del tipo penal.

- ❖ La defensa, también cuestiona la pericia refiriendo que no se ha hecho en la CARTA NOTARIAL N° 01-2011-CDRS-HUANUCO sino se ha realizado en una declaración jurada; a este respecto, este argumento ha sido completamente desvirtuada por cuanto el mismo perito ha realizado la respectiva aclaración que por un error a insertado en la pericia la palabra “declaración jurada”, a mayor abundamiento se tiene una toma fotográfica de la CARTA NOTARIAL N° 01-2011-CDRS-HUANUCO que ha sido insertada dentro de la pericia; es decir, la pericia ha sido realizada a la mencionada carta notarial y es incuestionable; por lo que el argumento de la defensa no tiene ningún asidero por cuanto prima facie se advierte del tipo penal, que para la configuración del delito atribuido por el representante del Ministerio Público no se requiere que estos sean falsos en su integridad, a este se debe agregar que el propio notario público Alcides A. Lazo Facundo en su declaración ante el representante del MP, ha manifestado que la firma y sello contenida en la CARTA NOTARIAL N° 01-2011-CDRS-HUANUCO no pertenecen a su notaria tal y como ha quedado acreditadas durante el desarrollo del plenario de juicio oral.

Finalmente, cuestiona a las pericias, advirtiendo que estas en ninguna de sus partes refieren que la firma es falsificada, esta Judicatura debe hacer notar que este argumento resulta siendo insubsistente por cuanto, tanto el perito José Antonio Gutiérrez Flores en sesión del 09 de mayo del año 2016 y el perito Grafotécnico S.O.S.P.N.P. Cesar Augusto Vega en sesión del 03 de mayo del año 2016, han sido contundentes en sus conclusiones, quedando en el ámbito de la Judicatura calificar a los documentos como exige el injusto penal. A criterio de esta Judicatura, la defensa técnica solo busca inútilmente sustraer a su patrocinada la responsabilidad penal; por todo lo cual las alegaciones advertidas por la defensa de la procesada no desvirtúa en nada todo lo que se lleva considerado respecto a la responsabilidad penal de la acusada, en el delito que se le acusa.

CUARTO. ANÁLISIS JURÍDICO DEL HECHO PROBADO

Juicio de adecuación típica de los hechos probados con las normas penales invocadas por el Ministerio Público.

Es así que sobre la base de toda esta valoración probatoria que ha servido para reconstruir procesalmente en gran parte la tesis fáctica del Ministerio Público así como refutar la teoría del caso de la defensa, en el considerando anterior, esta Judicatura se encuentra en condiciones de poder anunciar:

Que la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, así como la responsabilidad penal a título de AUTORA de la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR ha quedado indubitadamente demostrada, toda vez que como quedó anotado:

1. Este acusada de manera dolosa directa (ACTUÓ con conciencia y voluntad), a sabiendas que tenía conocimiento de que la CARTA NOTARIAL N° 01-2011-CDRS-HUANUCO

era falsa, ha utilizado pues como era regidora de la Municipalidad Provincial de Huánuco y al haber estado siendo objeto de vacancia por causal de nepotismo ha presentado dicha carta notarial a la Municipalidad; reuniendo la cualidad exigida por la norma para ser considerada agente en este tipo de delito.

Respecto al grado de consumación del delito

El órgano persecutor del delito atribuye la acusada el delito de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO se perfecciona con la realización de un documento falso o la adulteración de uno verdadero. Por tanto, no se requiere que el sujeto activo emplee dicho documento, es decir, que lo introduzca en el tráfico jurídico, siendo suficiente con que tenga dicho propósito. Se requiere, entonces, por lo menos la intención de introducir el documento en el tráfico jurídico, para exigir la consumación del delito, situación muy distinto a la posibilidad de causar algún perjuicio, hecho que se produjo en el presente caso, resultando incluso irrelevante que exista algún perjuicio concreto.

Respecto al grado de participación de la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR.

La referida acusada, en efecto responde a título de **AUTORA DIRECTA**; puesto que en su condición de regidora en el periodo del 2010 al 2014 y estando en un proceso administrativo de vacancia por causal de nepotismo en sesión extraordinaria de concejo municipal de fecha 23 de setiembre del 2013 y, a sabiendas de tener conocimiento de que la CARTA NOTARIAL N° 01-2011-CDRS-HUANUCO, ha presentado a la Municipalidad Provincial de Huánuco para evitar la vacancia, es así que la acusada realizó por sí todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo del injusto penal que se le acusa; por lo que, estando a todos estos fundamentos acreditados con las pruebas mencionadas corresponde la imposición de una pena condenatoria.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Que, estando acreditada la responsabilidad de la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, lo que toca ahora determinar es la pena a imponérsele, procurando para tal efecto tener en cuenta las exigencias que determinan la aplicación de la pena, que no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, en razón de que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

5.2. Identificación de la Pena Básica o Pena Abstracta.

En ese orden de ideas y como quedó explicado en el considerando anterior, la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, ha cometido a título de AUTORA DIRECTA, el delito de Uso de Documento Falso (penado en el segundo párrafo del artículo 427° concordante con su tipo base del primer párrafo del Código Penal), siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y a la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad:

No menor de dos años ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

5.3. Determinación de los extremos punitivos de acuerdo al Sistema de Tercios (División en tres partes).

Que el artículo 45-A (Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076, publicado el 19 de agosto de 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley, debe de dividirla en tres partes:

EXTREMOS PUNITIVOS	Mínimo - años	Máximo - años
1. Tercio Inferior	2 años	2 años 6 meses
2. Tercio Intermedio	2 años 6 meses	3 años
3. Tercio Superior	3 años 6 meses	4 años

5.4. Concurrencia de Circunstancias (Agravantes, atenuantes).

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE:

CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 inciso 1), literal a) del Código Penal, conforme al OFICIO N° 2931-14-REDIJU-CSJHN/PJ, que obra a fojas 25 y que fue oralizada el (05/05/2016), en el que informa que la acusada no registra antecedentes penales.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto NO se aprecia la concurrencia de NINGUNA circunstancia AGRAVANTE:

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solamente concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	00

En tal sentido al tener solo UNA atenuante, corresponde aplicar la regla prevista en el artículo 45-A inciso 3 literal a), esto es: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”.

Análisis de la Pena concreta y la forma de su ejecución.

En ese orden de ideas, de acuerdo al Código Penal y la forma como se ha tipificado, este delito se sanciona con una pena privativa de libertad **no menor de dos años ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**; al respecto se debe señalar que si bien la regla general indica que la pena efectiva es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo penal, sin embargo debe saberse que tal **prerrogativa punitiva** no es la única ni se cree siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un evento delictivo, siendo el caso explicar que la norma sustantiva ha previsto a merced al derecho penal humanitario otras alternativas previas a la pena efectiva, cuya aplicación también le están facultados al Juez para imponerla a un caso concreto en donde se ventilen delitos con una pena de nivel bajo, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena**, la reserva de fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que bien pueden ser aplicadas siempre y cuando cumplan con el marco normativo sobre el que presuponen, condicionado a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto.

Por lo que, siendo así analizando la causa desde la óptica del principio de humanidad y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, esta Judicatura analizando la forma de como ocurrió el hecho así como diversas situaciones que a continuación se detallaran en esta ocasión la PENA SUSPENDIDA, ella si se tiene en cuenta:

- I) En principio que este delito tiene como penalidad mínima no menor a cuatro años, y que en el caso concreto la pena a imponerse será de cuatro años, por lo que se circunscribe al presupuesto que precisa la norma (La pena será no mayor de cuatro años).
- II) Aunado a ello, otro hecho de gran importancia es que durante el Juicio Oral se ha probado que la acusada no cuenta con antecedentes penales, siendo este un detalle de suma importancia para el otorgamiento de esta facultad, pues permite advertir que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de hechos teniendo la condición de primario, debiendo por lo tanto aplicarse al presente caso, traduciéndose ello en hacer aún más viable la determinación de esta facultad de índole suspensiva (Activándose la atenuante que alude el Artículo 46 literal a) del Código Penal modificado por la Ley ° 30076 del 19 de agosto del año 2013).
- III) Otro detalle relevante que consideramos prudente destacar es que por la naturaleza del delito, resultaría desproporcional una reclusión efectiva en un establecimiento penal; sino que a la parte agraviada lo que le resulta trascendente, es la reparación pecuniariamente al daño, vislumbrándose de esta manera que si ahora se le recluye en el penal a la acusada, dicha expectativa puede verse frustrada, denotándose con ellos otro argumento que justifica la pena suspendida y en todo caso si la acusada pese a ello no cumple con las reglas de conducta que lleva este tipo de sanción, entonces no quedará más remedio que hacerse efectiva la sanción;
- IV) Y finalmente, se trata de cumplir con la función protectora y resocializadora de la pena, conforme se señala en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe atender que tampoco se trata de sancionar indiscriminadamente una conducta ilícita con una privativa de libertad efectiva en forma desproporcionada y sin verificar si con una alternativa previa (suspensión de la pena) pueda lograrse aquellas finalidades; sino que es necesario anteladamente considerar las posibilidades de que la acusada comprenderá lo importante que es conducir con el debido cuidado y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil, y sobre todo en libertad sujeta a reglas de conducta que es finalmente el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilie con la parte agraviada pues finalmente el derecho penal como todas sus ramas persiguen como objetivo la búsqueda de la paz social.

Por lo que siendo así, se entiende que imponiéndole la pena de DOS AÑOS suspendida por el término de UN AÑO contribuirá a los fines deseados.-

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que sin perjuicio de la pena efectiva, sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en este sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que proceden de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 al 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el **principio del daño causado**, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

En el presente caso, el actor civil, está solicitando el pago de TRES MIL SOLES por concepto de reparación civil, que debe abonar la acusada a favor del Estado; quantum indemnizatorio con el cual no concuerda el Juzgado, por no estar dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad, tanto más si se tiene en cuenta que la parte agraviada no ha probado con documento idóneo el grado de afectación patrimonial que sufrió la entidad agraviada, que si bien es cierto que la conducta desplegada por la acusada ocasionó una vulneración al normal y correcto funcionamiento de la administración pública y en específico al prestigio y la eficacia de la administración pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, afectándose su identidad institucional, pues la acusada pese a que tenía conocimiento de la no autenticidad de la firma y sello del notario público Alcides A. Lazo Facundo y la firma y manuscrito de recepción de secretaria de gerencia municipal (testigo CARLA SANTILLÁN REYNALDO) contenidas en la carta notarial N° 01-2011-CDRS-HUANUCO eran falsos ha utilizado para evitar ser vacada del cargo de regidora provincial de la municipalidad de Huánuco, debe ser resarcido con una sanción pecuniaria, que guarda identidad con el daño generado a la Municipalidad Provincial de Huánuco, pues se pretende por parte del Poder Judicial evitar que actos ilícitos como los cometidos por la acusada, no se vuelvan a repetir, es por ello que esta Judicatura considera razonable y proporcional imponer a la acusada el pago de MIL CON 00/100 SOLES por concepto de reparación civil.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

7.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aun que se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de a misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

8.1. Teniendo en cuenta que la acusada CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR, ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si la hubiera.

DESICIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 23, 29, 45, 45-A, 46, concordante con el artículo 23 del mismo cuerpo legal; artículos 393 a 397, y 399 del Código Procesal Penal, la Juez del **PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE HUÁNUCO,**

FALLA:

1. **CONDENANDO** a la acusada **CECILIA DANNESA RIOS SALAZAR**, como **AUTORA** y responsable de la comisión del delito Contra la Fé Pública en su modalidad de

USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, en agravio del ESTADO – REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO.

2. Por tal razón, le **IMPONGO; DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**
3. **IMPONGO** el pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, las mismas que a razón del 25% de su ingreso diario equivale a S/. 6.25 soles, haciendo un total de S/. 1,125.00 soles, que será pagado dentro de los **DIEZ DÍAS** de emitida la sentencia conforme lo dispone el artículo 44 del Código Penal.
4. **FIJO Y ORDENO** el pago de **MIL NUEVOS SOLES** que es por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar la condenada a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
 - b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; así como registrarse a través del sistema biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
 - c) No volver a cometer nuevo delito doloso.

REGLAS que deberá cumplir la sentenciada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, esto es, en caso de verificarse el incumplimiento de las reglas de conducta se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena sin previo requerimiento.

6. **DISPONGO LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta sentencia.
7. **IMPONGO el pago de COSTAS** a la sentenciada los que deberá ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.
8. **ORDENO:** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
9. **ORDENO** devolver los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y cumplida que sea la presente sentencia en todos sus extremos.
Tómese razón y hágase saber.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central
EXPEDIENTE: 00746-2015-63-1201-JR-PE-01
JUEZ: FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA: REMIGIO JOAQUIN REYES ESPINOZA
MINISTERIO PÚBLICO: SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
IMPUTADO: SANCHEZ VILLAVICENCIO, LIZETH
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
AGRAVIADO: LAZO FACUNDO, ALCIDES AGLIBERTO
DELITO: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
AGRAVIADOS: BERNARDO CLAUDIO, MADELAINE
CORI CASTRO, WALTER FREDY

SENTENCIA N° 249-2016
“Conformada”

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Huánuco trece de setiembre

De dos mil dieciséis.-----

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia pública la presente causa,
interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada FLORESMILA REYES ESPINOZA,
se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

1.3.SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO	
DNI N°	: 40818886
Natural de	: Huancavelica
Fecha de Nacimiento	: 04 de diciembre de 1979.
Edad	: 36 años
Estado Civil	: Soltera
Grado de Instrucción	: Superior
Ocupación	: Secretaria
Percibe	: S/. 850.00 nuevos soles
Domicilio Real	: Psj. Elena Tovar 103 oficina 404 – Provincia de Huancayo y Departamento de Junin
Padres	: Tomas y Haydee

Bienes Inscritos	: No registra
Antecedentes	: Si antecedentes penales ni judiciales

Como presunto AUTOR del delito contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO en agravio de Walter Fredy Cori Castro.

ALEGATO DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público:

(Teoría del Caso)

➤ Hechos: Información recepcionado por la Judicatura:

La señora LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, era representante de la empresa INVERSIONES LUCIANO E.I.R.L., es en esa condición que su representada y Walter Fredy Cori Castro celebraron un contrato de obra para la construcción de una vivienda a favor del grupo familiar beneficiario (representado por Walter Fredy Cori Castro), en el marco del Programa Techo Propio y el Bono Familiar Habitacional, que es un Programa del Ministerio de Viviendo, Construcción y Saneamiento, orientado a facilitar el financiamiento de viviendas a las familias peruanas con menores recursos. Acto jurídico que INVERSIONES LUCIANO E.I.R.L (entidad técnica), por motivos de incumplimiento de los acuerdos pactados durante su ejecución, decidió dar por resuelto. La resolución de dicho contrato implicaba dos cosas: la devolución de S/. 720.00 nuevos soles que Walter Fredy Cori Castro y su grupo familiar beneficiario habían depositado en la cuenta recaudadora del Fondo Mi Vivienda como parte de su postulación al citado programa, así como la devolución del Bono Familiar Habitacional a la parte de INVERSIONES LUCIANO E.I.R.L. al Fondo Mi Vivienda. Para esto último, tal y como le correspondía hacer a dicha empresa, esta procedió a realizar gestiones a través de su representante legal Lizeth Sánchez Villavicencio, quien entre otros documentos presentó ante el Fondo Mi Vivienda el documento denominado “RESOLUCIÓN DE CONTRATO” del 4 de abril del 2013, con firmas notariales legalizadas el 23 de abril del 2013, por eso INVERSIONES LUCIANO E.I.R.L, (representada por Lizeth Sánchez Villavicencio) y el POSTULANTE (Walter Fredy Cori Castro) acordaban resolver por mutuo acuerdo el contrato que fuera firmado entre ellos, señalando en su cuarta cláusula que INVERSIONES LUCIANO E.I.R.L., hace entrega del dinero en efectivo al postulante por la suma de S/, 720.00 nuevos soles, la misma que corresponde a la devolución del ahorro depositado a favor del FONDO MI VIVIENDA y que el postulante a la firma de dicho documento acepta la recepción del dinero. Es el caso que la señora Madeleine Bernardo Claudio, esposa de Walter Fredy Cori Castro, el día 05 de agosto del 2013, al constituirse a las instalaciones del Fondo Mi Vivienda, ubicado en la Av. Paseo de la República N° 3121 San Isidro, tomó conocimiento del documento “RESOLUCIÓN DE CONTRATO” de fecha 4 de abril del 2013, al verificar que la firma no era la firma de su esposo, y por ello, es que acudieron a la Notaría Lazo, donde el Notario Público Alcides Lazo Facundo les indicó que dicho documento no obra en sus archivos y, luego sometido dicho documento a un peritaje dactiloscópico se concluye que la firma atribuida a Walter Fredy Cori Castro es falsificada así como la impresión dactilar no provenían de su índice derecho ni de sus demás dedos de ambas manos.

Tipificación:

Los hechos se tipificaron en el artículo 427 primer párrafo (verbo rector el hacer en todo un documento falso) concordado con el artículo 23° (autoría) todos del Código Penal;

Pena solicitada:

UN AÑO Y DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad, asimismo solicita se imponga 185 Días multa.

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL:

QUINIENTOS SOLES a favor de la agraviada.

De los alegatos de la defensa de la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO

Su patrocinado se acogerá a la conclusión anticipada del proceso

POSICIÓN DE LA ACUSADA:

Luego de que se le explicara los derechos que les asiste en juicio y la posibilidad de que la causa termine mediante Conclusión Anticipada, la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, admitió los cargos y se sometió a los alcances de esta Institución Procesal, el acuerdo con el Ministerio Público.

ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

RESPECTO A LA PENA	<u>Tiempo de Pena Principal:</u> Se acordó la imposición de UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad.
	<u>Carácter:</u> - Suspendida
	<u>Duración del Periodo de suspensión:</u> - De UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS.
	<u>Reglas de Conducta:</u> - A criterio de la Judicatura
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL Y DÍAS MULTA	<u>Monto de la Reparación Civil:</u> Finalmente se acordó un pago de QUINIENTOS SOLES que deberá pagar a la parte agraviada.
	<u>Condiciones para su pago:</u> Acordaron que será pagado dentro de las VEINTICUATRO HORAS, después de emitida la presente sentencia.
	<u>Monto de los Días Multa:</u> Acordaron el pago de 159 DÍAS MULTA , que equivale a la suma de MIL CIENTO VEINTICUATRO SOLES , resultado de la aplicación del 25% al haber diario de la acusada quien señaló que percibe la suma mensual de OCHOCIENTOS CINCUENTA SOLES mensuales; estos días multa lo pagará en dos cuotas bajo el siguiente cronograma: - El día 30-09-2016, la suma de S/. 562.00. - El día 30-10-2016, la suma de S/. 562.00.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo; y

corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar las exigencias de legalidad, el que no solo tiene que ver con la legalidad de juicio, tipicidad del hecho imputado, sino también la pena, reparación civil acordada y la consecuencia accesoria, que según el mismo dispositivo legal se debe tener en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de la responsabilidad penal sin valoración de pruebas, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado,

En ese sentido, el fundamento jurídico número dieciséis del acuerdo plenario número 05-2008-CJ/116 de fecha dieciocho de junio del dos mil ocho, emitido por los Jueces Supremos de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado “(...) El Juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa, esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE TIPICIDAD: ACERCA DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO:

Que el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, se encuentra previsto y penado en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal, el mismo que señala:

“...El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.”

De donde se colige que en el Delito de Falsificación de Documentos, estando dentro de la figura de hacer en todo un documento falso que sirva para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento, en la que ha de tenerse en cuenta que el comportamiento se realiza cuando se hace, esto es, se fabrica dicho documento que importa su confección; tal como refiere Julio Paredes: “*se hace en todo o en parte un documento falso, cuando se crea en todo o en parte algo nuevo que no existía. Crear un documento en todo o en parte en materia de falsedad es presentar como auténtico de una manera artificiosa lo que no es auténtico*”.

De otro lado, el tipo penal diferencia las penas según la naturaleza del documento si es público o privado; para el caso de autos un **Documento es Público**, cuando se encuentra otorgado por funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, siguiendo esta línea, un documento será **Privado**, cuando no tiene las características de un documento público, de ahí la legalización o certificación no lo convierte en público;

- Bien Jurídico Protegido.- Es la Fe Pública, entiéndase como tal a la confianza colectiva recíproca en los que se desenvuelven determinadas relaciones sociales, como son las relativas a la circulación monetarias, a los medios simbólicos de autenticación o certificación, a los documentos y a la actividad comercial e industrial (Manzini), en conclusión significa que de un documento público se presume la veracidad de su contenido sin

- dudar siquiera de que vaya ser incierto lo que en su contenido manifiesta y cuando resulta que no es cierto lo que dentro del documento se manifiesta se lesiona la Fe Pública.
- **Del Verbo Rector**, el tipo penal en análisis recoge como verbo rector en hacer en todo o en parte un documento falso.
 - **De los Sujetos**, respecto a los sujetos: **activo**, lo será un particular, el cual en el presente caso viene a ser la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, **el sujeto pasivo**, viene a ser Walter Fredy Cori Castro.
 - **Tipicidad Subjetiva**, se requiere del sujeto activo el dolo, es decir el conocimiento y voluntad hizo en todo un documento falso;

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA – FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO SOBRE LA BASE DE LO ACEPTADO POR LA ACUSADA LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO:

En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia de juicio oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada de juicio oral, legando a un acuerdo con el Ministerio Público, al respecto esta judicatura debe indicar que la tipificación resulta correcta e incluso precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil y compatible con el tipo penal invocado, por la que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio (de derecho) que la respaldan y hacen posible la aprobación.

Condiciones todas estas que hacen posible que esta judicatura pueda anunciar que tanto la materialidad del ilícito penal de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, así como la responsabilidad penal en calidad de AUTORA de la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, se ha visto indefectiblemente evidenciada, toda vez que como quedó expuesto y aceptado este la acusada:

En forma dolosa (la acusada hacer un documento falso denominada “Resolución de contrato”. En el caso de la acusada Lizeth Sánchez Villavicencio, representante legal de la Empresa Inversiones Luciano E.I.R.L, hizo un documento falso en parte, toda vez que falsificó la firma de don Walter Fredy Cori Castro, contenida en el documento privado “Resolución de contrato” de fecha cuatro de abril del dos mil trece, la cual presentó al FONDO MI VIVIENDA como parte del procedimiento de devolución del Bono Familiar Habitacional por parte de INVERSIONES LUCIANO E.I.R.L., al Fondo Mi Vivienda.).

Al haber hecho un documento falso, llegó a generar agravio en contra de Walter Fredy Cori Castro.

Al accionar ha vulnerado el ordenamiento jurídico, ello porque con dicha conducta que es hacer un documento falso (verbo rector cumplido-requisito de este delito) ha lesionado así el bien jurídico consistente en la fe pública.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga a la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, una pena suspendida por el término de UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA.

- 4.3. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, ha cometido a título de AUTORA el delito contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **un pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.**
- 4.4. Al respecto cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal, advertimos la normatividad penal, que ha previsto la posibilidad de aplicación de otras medidas alternativas preventivas (previas a la medida efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, y la conversión de las penas, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que presuponen condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.
- 4.5. Por lo que, siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter a la acusada a la pena de UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el término de UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS, le permitirá a la acusada como un fin motivador no cometer nuevo delito doloso (segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia a lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós de nuestra Constitución Política del Estado. Sumado a ello y merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente válida, pues como se aprecia:
- I) El sometimiento a esta Institución penal – Conclusión Anticipada trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso de la acusada, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, infiriéndose con ello que la pena de DOS AÑOS sea rebajada a UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS.
 - II) Asimismo, debemos destacar que, en su teoría del caso, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, refirió que la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO tenía antecedentes penales, por lo que al no constar dentro del proceso esta circunstancia, es de inferir que no los tiene, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de la suspensión de la pena, pues con ello se advierte que se trataría de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta, activando la atenuante que exige el Artículo 46 literal a) del Código Penal (modificado por la Ley N° 30076 del 19 de agosto del año 2013 – aplicable en virtud al principio de retroactividad benigna)
 - III) Aunado a ello, que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los principios de **proporcionalidad, humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, que la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre

la base del tiempo que la Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

IV) Que este delito no resultó ser tan grave por cuanto no se aprecia que el imputado haya estado involucrado en delitos como en el caso de TID o terrorismo, no justificando por ahora su reclusión en el penal.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, puede ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, la suscrita entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que evitarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que la acusada no es un delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino más bien consideramos que se trata de una persona que cometió un error al hacer un documento falso, el mismo que bien puede ser rectificado pero en libertad, ahora si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que enviarlo al penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

5.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado. En el presente caso la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO, seguirá con su vida en libertad, la misma que ha aceptado el monto asignado por el representante del Ministerio Público que equivale a QUINIENTOS SOLES; monto que la suscrita considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los presupuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) Posibilidad económica.

EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

Atendiendo a que según el Artículo 402 inciso 1 del Código Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aun que se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

6.1. Teniendo en cuenta que la acusada LIZETH SANCHEZ VILLAVICENCIO fue vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en la ejecución de la sentencia, si las hubiere.

DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23,

29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO, el acuerdo arribado entre el representante del Ministerio Público, la acusada LIZETH SANCHEZ VILAVICENCIO, y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de CONCLUSIÓN ANTICIPADA;

SEGUNDO: En consecuencia **CONDENO** a la acusada LIZETH SANCHEZ VILAVICENCIO, cuyas generales le Ley obran en autos, como **AUTORA** de la comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, en agravio del Walter Fredy Cori Castro;

TERCERO: Por tal razón le **IMPONGO, UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**;

CUARTO: APRUEBO Y ORDENO el pago de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá pagar la sentenciada, a favor de la parte agraviada; monto que será cancelado íntegramente el día catorce de setiembre del dos mil dieciséis;

QUINTO: IMPONGO el pago de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÍAS MULTA** a la sentenciada LIZETH SANCHEZ VILAVICENCIO, siendo la suma a pagar por este concepto de **MIL CIENTO VEINTICUATRO SOLES**, debiendo comunicar oportunamente, al Juzgado de la multa de esta Corte Superior de Justicia, mediante oficio;

SEXTO: PENA PRINCIPAL cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
- b) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio;
- c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; así como registrarse a través del sistema biométrico de esta Corte Superior de Justicia.
- d) **REPARAR EL DAÑO CAUSADO**, esto es PAGAR el íntegro de la reparación civil, ascendente a la suma de QUINIENTOS SOLES; suma que será cancelada el día CATORCE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS; asimismo, el pago íntegro de los CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÍAS MULTA, en dos cuotas, dentro del cronograma siguiente:
 - El día 30-09-2016, la suma de S/. 562.00.
 - El día 30-10-2016, la suma de S/. 562.00.

REGLAS DE CONDUCTA que deberá cumplir la sentenciada bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas a), b) y c), de REVOCARSE DIRECTAMENTE la suspensión de la ejecución de la pena y ser reclusa en el establecimiento penal, sin requerimiento previo, en caso verificarse el solo incumplimiento en el plazo acordado;

SEPTIMO: DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, entendiéndose en el sentido de que, el plazo de prueba corre desde la emisión de esta sentencia;

OCTAVO: IMPONGO el pago de las **COSTAS** a la sentenciada LIZETH SANCHEZ VILAVICENCIO, las que deberán ser liquidadas en la ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere el presente, si hubiera:

NOVENO: ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

DECIMO: DEJESE SIN EFECTO LAS ORDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA giradas contra la hoy sentenciada LIZETH SANCHEZ VILAVICENCIO, con tal fin **CÚRSESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.-

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central
EXPEDIENTE: 00444-2016-66-1201-JR-PE-01
JUEZ: FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA: REMIGIO JOAQUIN REYES ESPINOZA
ABOGADO DEFENSOR: ABOGADO DEL ACUSADO
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 4D,
PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE TID DEL MINISTERIO
DEL INTERIOR
IMPUTADO: TARAZONA TUMBAY, DAVID GERMAN
DELITO: MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN
AGRAVIADO: EL ESTADO

SENTENCIA N° 279-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO: 03

Huánuco, veintisiete de octubre

De dos mil dieciséis.-----

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada FLORESMILA REYES ESPINOZA, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

SUJETO PROCESAL:

I.1. Parte Acusadora:

Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco.

I.2. Parte Acusada:

DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY, Peruano con DNI N° 09598818, nacido en Cayrán el 28 de Julio de 1971, de 46 años de edad, estado civil conviviente, con tres hijos antes de ser recluido en el penal, domiciliaba en le Av. San Luis N° 339 – Lima, Grado de Instrucción tercer año de secundaria, tenía como ocupación chofer, hijo de Manuel y Leonidas, registra antecedentes hasta la fecha y no tiene bienes inscritos a su nombre.

I.3. Parte agraviada:

El Estado – representado por el Procurador Público Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas.

I.4. Delito Imputado:

Contra la Salud Pública, en la modalidad de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – MICROCOMERCIALIZACIÓN.**

ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a. El Ministerio Público acusa a David German Tarazona Tumbay de los siguientes hechos:

“(…) con fecha 05 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ingresó al interior del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, específicamente al pabellón Nro. 04, en mérito a una comunicación efectuada por el personal del INPE, donde dan cuenta que el interno David German Tarazona Tumbay, fue aislado de su celda por haberse encontrado dos bolsas de plástico transparente conteniendo envoltorios o ketes. Es así, que al ingresar al Establecimiento Penitenciario se pudo verificar que el alcalde Elvis ESQUIVEL VILLARROEL realizó la revisión corporal del acusado, a quien se le encontró a la altura de la rodilla izquierdo debajo de su pantalón jean y dentro de un pantalón de lana (chicle) dos bolsas plásticas transparentes de polietileno, que contenían envoltorios o ketes, por lo que al llegar el personal de la DEPANTRO se efectuaron las pruebas de campo respectivas, encontrándose en la primera bolsa 62 envoltorios que contenían vegetales secos los que al haberse practicado la prueba de campo dieron positivo para Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de 30 gramos; y la segunda bolsa conteniendo en su interior 57 envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta parduzca con olor y características correspondiente a Alcaloide de Cocaína, con un peso de 19 gramos. Luego de haberse realizado la prueba de campo, las muestras fueron remitidas al laboratorio de la ciudad de Lima, con la finalidad de que se practique el resultado del análisis químico respectivo, el cual se tiene con el número 8422/15, de fecha 02 de julio del 2015, en la que se dan cuenta que los 62 envoltorios de papel revista, en cuyo interior habían vegetales (tallos, hojas y semillas), corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana), siendo el peso neto de muestra (01) 14,00 g. y segunda muestra que contenía 57 envoltorios en papel revista, en cuyo interior había una sustancia blanco parduzca pulverizada, corresponde a pasta básica de Cocaína en un peso de 5,00 g..”.

Hecho punible, según el primer párrafo del numeral 1) del artículo 298°, concordado con el artículo 299° del Código Penal – Delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN – y en este caso con una pena a imponer de NUEVE AÑOS Y OCHO MESES de privación de libertad, el pago de CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA (trescientos sesenta soles), y una reparación civil de QUINIENTOS SOLES a favor del Estado.

b. La defensa pretende que el acusado David German Tarazona Tumbay sea absuelto en base a los siguientes fundamentos:

“(…) la defensa técnica del acusado, con los medios probatorios ofrecidos por la fiscal va a probar la inocencia de mi patrocinado, esto es, que los funcionarios del INPE que intervinieron, con su propia declaración se va a probar que tipo de documentos se hicieron para acreditar que a ellos les consta que mi patrocinado se encontraba en posesión o no de dichos productos ilícitos. Toda vez, que solamente hay dos testimoniales; la del perito, no vamos a objetarla, y respecto a los oficios no acredita que mi patrocinado tenga responsabilidad en el presente caso, tan solo tiene antecedentes. Por ello, vamos a rebatir oportunamente (…)”.

c. Posición del acusado:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada del Debate Oral, el acusado No aceptó los cargos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ACERCA DEL DELITO DE RÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD DE MICROCOMERCIALIZACIÓN.

1.1.El Artículo 298° primer párrafo, inciso 1) establece:

MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS.

“...La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo metilendioxfetanamina-MDA, metilendioxfetanamina – MDMA, metanfetanamina o sustancias análogas...”

De donde se debe colegir ciertos puntos:

- 1.2.1. Sobre el término Droga: Cuando hablamos de drogas, nos referimos a “toda sustancia natural o sintética que al ser introducida al organismo humano por cualquier medio, produce en menor o mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso”.
- 1.2.2. Presupuesto Objetivo: Por otro lado, de la interpretación del artículo en mención se desprende que sanciona al (o los) agente (s) que fabrican, extracta, preparan, comercializa, o posean drogas pero en mínima cantidad es decir **NO SOBREPASE LOS CINCUENTA GRAMOS DE PASTA BÁSICA DE COCAÍNA;**
- 1.2.3. Presupuesto Subjetivo: Para su configuración se presenta también el supuesto subjetivo – imputación subjetiva, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos:
 - a) De la conducta que lleva a cabo.
 - b) Del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objetivo de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que estas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo.
 - c) Que sus actos sirvan a la difusión ilegal de las sustancias descritas; y.
 - d) Conocimiento de la ilicitud penal de la conducta.
- 1.2.4. Configuración del Tipo: Al respecto Sequeiros Sazatornil, con voz autorizada, establece que para su configuración se requiere el “concurso o concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la que dicha posesión está pre ordenada al tráfico; y, como este segundo elemento acaece en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente susceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que se infiere de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados, pudiendo ser de estos datos de

los que se traduzca la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada; la forma en que la misma se encontrase; la existencia de una industria, por pequeña que sea; la no condición de drogadicto del poseedor: el lugar en que se hallase encontrada, etc”.

Por su parte el profesor Rey Huidobro, es más explícito al tratar el tema del elemento subjetivo del injusto que es imprescindible para la configuración del tipo base del tráfico ilícito de drogas, este autor afirma que “...forma parte, dentro de la clasificación que de estos delitos se hace (de intención, de tendencia y de expresión), de los denominados delitos de intención, ya que el autor, a la hora de realizar el tipo penal, debe perseguir un resultado que no precisa alcanzar; y, ya dentro de estos, de los delitos de resultado cortado, por que el sujeto debe actuar con el fin de que se produzca ese resultado exterior que está más allá del tipo objetivo aunque no se realice, consistente el tipo la conducta de cultivar, elaborar o traficar con drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o, de otro modo, promover, favorecer o facilitar su consumo ilegal por el territorio Nacional por cualquier vía.”.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR:

Como resultado del juicio oral, se tiene los siguientes órganos de prueba que concurrieron a juicio a declarar:

- a. En la sesión del día 08 de setiembre del año 2016, se tuvo la Declaración del efectivo INPE – Elvis Esquivel Villaroel.
- b. En la sesión del día 27 de setiembre del año 2016, se tuvo la Declaración de Henry Manuel Utia Ojeda.
- c. En la sesión del día 08 de setiembre del año 2016, se tuvo la declaración del perito químico Marleny García León.

Del mismo modo, se oralizaron las siguientes piezas procesales:

- a) El Oficio Nro. 3227-2015-INPE/23-06, (fs. 45) (Sesión del día 06 de octubre del año 2016).
- b) El Oficio N° 9247-2015-REDIJU.CSJHN/PJ (fs. 46) (Sesión del día 06 de octubre del año 2016).

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA (HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA IDENTIFIQUE)

Del análisis de los elementos de juicio, reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación se ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es el resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba la Ley y la Constitución nos exigen aplicar;

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO (HECHO Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS).

3.2. Como resultado del presente juicio oral, esta judicatura ha llegado a la conclusión de que se encuentra acreditado el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Micro comercialización, en mérito de que **ESTÁ PROBADO** que:

El 05 de junio del 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ingresa al interior del establecimiento penitenciario de Huánuco – pabellón Nro. 04, en mérito a una comunicación efectuada por el personal INPE, donde dan cuenta que el interno David German Tarazona Tumbay, fue aislado de su celda por habersele encontrado dos bolsas de plástico transparente conteniendo envoltorios o ketes.

En efecto, esta primera conclusión fáctica a la que esta judicatura ha arribado y que forma parte antecedente para abordar el derrotero de este caso materia de acusación, se encuentra sustentada en mérito a la declaración brindada por el testigo personal del INPE Elvis Esquivel Villarroel, quien textualmente declaró:

¿Qué actividades realizó el 05 de junio del año 2015? ¿Puede precisar Ud. Con sus palabras ya que ha leído y recordado? ¿Qué fue lo que sucedió ese día?

En esa fecha me encontraba cumpliendo funciones de Alcalde de servicio a cargo del grupo número tres. Efectivamente en la fecha y hora indicada recepcionó la llamada del Director del penal, el señor Wilfredo Pacho Chicani, quien dispone la ubicación y el registro del interno antes mencionado, lo cual se realiza y formula todo en un acta correspondiente, la cual no le puedo detallar porque no lo tengo a la vista.

¿Puede precisar en qué lugar se encontraba? ¿En qué área del penal?

Cumpliendo funciones como Alcalde, la función de alcalde es la seguridad integral del establecimiento penal, llámese seguridad interna, es una especie de jefe de grupo.

¿El día 05 de junio del año 2015, efectuó alguna intervención? De ser así ¿Precise qué intervención fue? ¿A qué interno?

Ese día se realizó al interno antes mencionado, señor Tarazona Tumbay (sesión del 08 de setiembre del 2016)

En lo vertido por el testigo HENRRY MANUEL UTIA OJEDA, quien ha referido:

El día 05 de junio del año 2015 ¿Se constituyó al penal de Potracancha? De ser así ¿Precise por qué?

Que si me constituí al penal porque yo en ese tiempo venía trabajando en la DEPANDRO, acá en Huánuco, nos constituimos en compañía del técnico Alva, aproximadamente a las 20 con 30 del día cinco de junio toda vez que recibimos una llamada por parte del personal del INPE. Un representante del INPE había encontrado a una persona con bolsitas conteniendo al parecer alcaloide de cocaína y marihuana.

Cuando llegó al establecimiento penal ¿a solicitud de quien se apersonó acá? ¿Fue de la Fiscalía o el personal del INPE?

Nos llamó el personal del INPE y se coordinó con el Fiscal para venir.

Con ustedes llegaron ¿Y estaba presente el Fiscal?

Si, estaba la doctora Grace. (Sesión de 27 de setiembre del 2016)

Se puede apreciar esta declaración del testigo es contundente al señalar que el acusado se encontraba aislado de su celda, por cuanto, se le había encontrado en posesión de droga para su posterior comercialización; debiéndose entonces tomarlo como cierto y por ende esta imputación fáctica como demostrada.

Asimismo, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión de que también **ESTA PROBADO** que:

Luego de haber ingresado al establecimiento penitenciario, el alcalde Elvis Esquivel Villarroel realizó la revisión corporal del acusado, a quien se le encontró a la altura de la rodilla izquierda debajo de su pantalón jean y dentro de un pantalón de lana (chicle) dos bolsas plásticas transparentes de polietileno, que contenían envoltorios o ketes.

En efecto, esta segunda conclusión fáctica a la que esta Judicatura ha arribado y que forma parte concomitante para abordar el derrotero de este caso materia de acusación, se encuentra sustentada en mérito a la declaración brindada por el testigo personal del INPE ELVIS ESQUIVEL VILLARROEL, quien durante el plenario dijo:

¿Cómo fue la intervención?

En la hora señalada en compañía del personal de servicio, procedo a apersonarme al pabellón número cuatro tratando de ubicar al interno en mención. Procedemos a ubicarle, sino más lo recuerdo, en el segundo piso, en un alero del segundo piso se le procede a sacarle del pabellón y se realiza el registro correspondiente con los resultados detallados en el acta que deben obrar en el expediente.

Al momento de realizar la intervención de registro personal, registro corporal al interno ¿qué fue lo que halló, halló algo, de ser así precise?

Si se le halló a la altura de las rodillas, que estaba con un pantalón jeans tenía un pantalón lo que se llaman los pantalones chicle, que son pantalones de lana que sujetan. A la altura de la rodilla se le notaba un bulto, al momento de sacarle se ubica una bolsa conteniendo envoltorios de papel periódico, sino mal recuerdo, en cuyo interior habría aparentemente sustancias tóxicas, se da cuenta a la Fiscalía para que haga las pericias del caso. (Sesión del 08 de setiembre del 2016).

A ello debe sumarse, la declaración brindada del testigo **HENRRY MANUEL UTIA OJEDA**, el mismo que al ser examinado durante el juicio oral dijo lo siguiente:

Al momento de que Ud. Llega, ingresa al pabellón ¿con quiénes más se encontró Ud.?

Nos encontramos con el personal del INPE que había intervenido minutos anteriores, el señor Esquivel, quien es agente del INPE que nos informan que en circunstancias en que ellos realizaban registró a los internos, se le cayó de la pierna derecha al señor Tumbay dos bolsitas transparentes.

¿Su persona realizó el acta de apertura, prueba de campo, comiso, pesaje y lacrado de droga?

Si.

¿Qué muestras encontró?

Son dos muestras, la primera muestra, contenía en forma de ketes hechas de revistas, cannabis sativa (marihuana) que al practicarle el reactivo cannabis sprayt uno, botó una sustancia de color marrón violáceo, que indica que es positivo para cannabis sativa

(marihuana); la segunda muestra, se realizó con el tucunato de cobalto método de goteo que se hace con el hisopado que botó azul turquesa que indica positivo para alcaloide de cocaína.

¿Puede indicar que peso qué arrojó cada uno de las muestras?

La primera muestra, si bien recuerdo, arrojó 30 gramos de cannabis sativa (marihuana) y diecinueve gramos la segunda muestra.

¿A qué cantidades se refiere con muestras?

En la primera bolsita tenía en su interior 62 envoltorios hechas de revista conteniendo cannabis sativa (marihuana); la segunda muestra, tenía 157 envoltorios con una sustancia polvorienta que al realizar la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína.

Usted ha referido que ha realizado un acta ¿lo ha firmado usted únicamente u otro personal policial?

El acta de prueba de campo, pesaje, lacrado lo he firmado yo.

¿Usted tuvo conocimiento o sabe cuál fue el motivo de la intervención del señor fuera de los hechos del hallazgo?

Cuando llegamos a las afueras de ingreso al pabellón número cuatro nos entrevistamos con el personal del INPE, Esquivel si no mal no recuerdo, nos manifestó que en circunstancias que ellos hacían el registro a los internos, al registrar al Sr. Se le cayó de la pierna del lado derecho las bolsitas que estaban ahí, a raíz de eso nosotros ya hacemos la intervención. (Sesión del 27 de setiembre del 2016).

De lo que se puede colegir que el acusado el día de su intervención se le ha encontrado a la altura de la rodilla izquierda debajo de su pantalón de dos bolsas plásticas transparentes de polietileno que contenían envoltorios o ketes; debiéndose por tanto, asumir como probado este extremo fáctico, pues con estas declaraciones se ha podido acreditar la materialidad del delito.

2.4. Finalmente, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión de que también ESTÁ PROBADO que:

El personal de la DEPANDRO efectuaron las pruebas de campo, encontrándose en la primera bolsa 62 envoltorios que contenían vegetales secos los que al haberse practicado la prueba de campo dieron positivo para Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 30 gramos; y la segunda bolsa conteniendo en su interior 57 envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta pardusca con olor y características correspondientes a Alcaloide de Cocaína, con un peso de 19 gramos.

En efecto, esta conclusión fáctica a la que esta Judicatura ha arribado y que forma parte concomitante de la acusación, se encuentra sustentada en mérito a la declaración brindada por el testigo personal del INPE ELVIS ESQUIVEL VILLARROEL, quien durante la etapa estelar de juicio oral básicamente señaló:

Esa acta el cual ha sido elaborado por parte de Ud., según el procedimiento y según el reglamento del Código de Ejecución Penal, tenía que haber sido firmadas con las personas en este caso en condición de Director y Sub Director o el personal de seguridad. ¿Ellos firmaron ese documento?

No recuerdo, solamente el acta que se realiza lo van a firmar las personas que estamos si no está el director, el sub director, el jefe de seguridad o algún miembro del consejo técnico, la responsabilidad recae en el alcalde de servicio. No creo que ninguna persona vaya a firmar ningún acta en ausencia. (Sesión del 08 de setiembre del 2016)

Así, con relación a la calidad de las sustancias halladas, se cuenta con el examen en juicio del perito MARLENY GARCÍA LEÓN, quien respecto al resultado preliminar de Análisis de Droga N ° 8422/2015, emitido con fecha 02 de julio del 2015 (fs. 67), refirió:

El documento que Ud. Ha elaborado que es la pericia ¿Ud. Se ratifica en el contenido y la firma de dicha pericia?

Si, estos son el resultado preliminar el cual se hace presencia de un equipo el cual se instala cada vez que se hace un análisis en el laboratorio, estuvo presente el personal Dirandro, el conductor de la muestra, el perito la suscrita y el representante del Ministerio Público y acá se puede apreciar mi firma y mi post firma, me ratifico. (Sesión de 08 de setiembre del 2016)

De lo que se puede colegir que las sustancias halladas en poder del acusado corresponden a las siguientes drogas: Cannabis Sativa marihuana con un peso bruto de 30 gramos, y, pasta básica de cocaína con un peso de 19 gramos; acreditándose de este modo que el acusado se le ha encontrado en posesión de dos sustancias ilícitas. En consecuencia, esta Judicatura se encuentra en condiciones de poder anunciar que efectivamente la acusación fiscal (imputación de hecho) dirigida contra el acusado DAVID TARAZONA TUMBAY se ha visto acreditada más allá de toda duda razonable, destruyéndose de este modo el principio de inocencia del cual se encontraba revestido el acusado.

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS: (JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS CON LAS NORMAS PENALES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO)

Que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que esta Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado el juicio, se encuentra en condiciones de poder anunciar que SI se encuentra acreditada suficientemente la materialidad del ilícito penal de **MICROCOMERCIALIZACIÓN**, asimismo, se ha acreditado la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** del acusado **DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY**, decisión a la que se ha llegado toda vez, que como se vio en la parte considerativa supra de esta resolución, esta Judicatura por las razones que se concluyeron con la determinación de que existe certeza en establecer que el acusado estuvo en posesión de la sustancia ilícita con fines de comercialización.

Siendo que la norma y la jurisprudencia han establecido que para cometer el delito de **MICRO COMERCIALIZACIÓN**, se requiere que el agente en efecto habría tenido en su posesión la droga con fines de comercialización, tal situación ha podido ser demostrada fehacientemente en este proceso precisamente por las declaraciones de los testigos, por lo que definitivamente la conducta del acusado cumple con los requisitos del tipo penal, por lo que, ante tal situación debe emitirse una **SENTENCIA DE TIPO CONDENATORIA**.

Por lo que la base de toda esta valoración probatoria que ha servido para reconstruir procesalmente la tesis fáctica del Ministerio Público en el considerando anterior, teniéndose determinado como hechos probados a nivel de certeza:

El acusado David German Tarazona Tumbay, como interno del centro penitenciario de Potracancha, de manera dolosa estaba en posesión de 62 envoltorios de Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de 30 gramos; y, 57 envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta pardusca con olor y características correspondientes al Alcaloide de cocaína, con un peso de 19 gramos.

Por lo que, la suscrita se encuentra en condiciones de poder anunciar:

- 4.1. Qué, el 05 de junio del 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, el representante del Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ingresa al interior del establecimiento penitenciario de Huánuco – pabellón Nro. 04, en mérito a una comunicación efectuada por el personal del INPE, donde dan cuenta que el interno David German Tarazona Tumbay, fue aislado de su celda por haberse encontrado dos bolsas de plástico transparente conteniendo envoltorios o ketes.
- 4.2. Ingresando al establecimiento penitenciario, el alcalde Elvis Esquivel Villarroel, realizó la revisión corporal del acusado, a quien se le encontró a la altura de la rodilla izquierda debajo de su pantalón jean y dentro de un pantalón de lana (chicle) dos bolsas plásticas transparentes de polietileno, que contenían envoltorios o ketes.
- 4.3. El personal dela DEPANDRO efectuaron las pruebas de campo, encontrándose en la primera bolsa 62 envoltorios que contenían vegetales secos los que al haberse practicado la prueba de campo dieron positivo para Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de 30 gramos; y la segunda bolsa conteniendo en su interior 57 envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta pardusca con olor y características correspondientes a Alcaloide de cocaína, con un peso de 19 gramos.
- 4.4. Debiéndose, por tanto que la conducta del acusado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY a todas luces, configura a nivel objetivo como subjetivo, la comisión plena del delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN y es con esta conducta, el acusado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY con la finalidad de comercializar se encontraba en posesión de 62 envoltorios de Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de 30 gramos; y, 57 envoltorios que contenían una sustancia pulverulenta pardusca con olor y características correspondientes a Alcaloide de cocaína, con un peso de 19 gramos.
- 4.5. En este orden de ideas, habiendo quedado acreditado el delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN y estando a que su responsable ha sido plenamente identificado y su conducta ha sido probada, debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria muy a pesar de que la defensa en sus alegatos finales, ha sostenido que solamente se ha recibido únicamente las declaraciones de los testigos y que no se habría actuado medio probatorio respecto a que el acusado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY, habría estado vendiendo dichos estupefacientes y que no se le ha encontrado dinero; al respecto, esta judicatura no considera mayor relevancia a estos argumentos propios de la defensa; por cuanto el acusado estaba en posesión de 62 envoltorios de Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de 30 gramos; y, 57 envoltorios que contenían Alcaloide de cocaína, con un peso de 19 gramos, dicha cantidad de ninguna manera estaría dirigida al consumo propio del acusado, aunado a ello, se debe tener en cuenta el artículo

299° in fine, que señala que se excluye de los alcances de la posesión no punible cuando exista la posesión de dos o más tipos de drogas, siendo que en presente caso el acusado estaba en posesión de dos tipos de drogas.

4.6. Asimismo, esta judicatura debe desestimar el argumento de la defensa respecto a que no se ha corroborado con documento alguno que haya existido un registro personal al imputado y se le halló tal sustancia a su patrocinado, que no ha sido actuado el acta de incautación de hallazgo, no existe medio probatorio de que el acusado haya estado comercializando por cuanto en dicho pabellón existen muchos internos, no se ha ofrecido la declaración de los otros personales del INPE. Al respecto, se debe indicar si bien no han sido actuado estos documentos, ello no enerva en modo alguno la responsabilidad del acusado, conforme ha indicado el acusado, del delito materia de acusación más aún si durante el plenario se ha tenido la declaración en sesión del 08 de setiembre del 2016, del efectivo INPE ELVIS ESQUIVEL VILLARROEL, en la sesión de fecha 27 de setiembre del año 2016, la declaración de HENRRY MANUEL UTIA OJEDA, en la sesión del 08 de setiembre del año 2016, la declaración del perito químico Marleny García León, quienes uniformemente han señalado sobre la intervención efectuada al acusado, sobre el hallazgo de 62 envoltorios de Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de 30 gramos; y, 57 envoltorios que contenían Alcaloide de cocaína, con un peso de 19 gramos; y, respecto a la punibilidad de la posesión de drogas de parte del acusado, respectivamente. En consecuencia, esta judicatura debe dictar una sentencia de tipo condenatoria.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Estando determinada la autoría del acusado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY, por la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el principio de culpabilidad, toda vez que, no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto y la pena a imponer.

Determinación de la Pena Abstracta:

5.2. En este orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de TRES ni mayor de **SIETE AÑOS** y de **CIENTO OCHENTA a TRESCIENTOS SESENTA** días multa.

Determinación de la Pena concreta de acuerdo al sistema de tercios.

5.3. Que el Artículo 45-A (Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley, debe dividirla en tres partes:

Respecto al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro comercialización; tenemos la siguiente clasificación:

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde	Hasta
1. Debajo del mínimo legal.	Discrecional en consonancia con la atenuante privilegiada invocada	
2. Tercio Inferior	3 años	4 años y 4 meses
3. Tercio Intermedio	4 años y 4 meses	5 años y 8 meses
4. Tercio Superior	5 años y 8 meses	7 años
5. Encima del máximo legal	Discrecional en consonancia con la agravante cualificada invocada	

5.4. Concurrencia de Circunstancias (agravantes, atenuantes)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES (Genérica o cualificadas).

Que, en el caso concreto, se aprecia de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma en el ordenamiento jurídico penal, en el caso concreto NO concurren atenuantes.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (Genérica o cualificadas)

Que, en el caso concreto, de las 13 circunstancias genéricas agravantes que prevé la normatividad jurídico penal, en el caso concreto concurren DOS circunstancias AGRAVANTES cualificadas.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo, desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o participe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; (Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo)	SI
Si, en virtud a que durante el Juicio Oral, se hizo conocer que el acusado tiene la condición de reincidente, esto en razón que fue sentenciado con fecha 15 de octubre del 2012, por la Segunda Sala Penal de Huánuco, por el delito de violación sexual, con una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años.	
El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quién después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no menor de tres años; (Artículo 46-B. Reincidencia)	SI
Sí, en virtud a que durante el Juicio Oral, se hizo conocer que el acusado tiene la condición de reincidente, esto en razón que con fecha 25 de octubre del 2012 la Corte Suprema de Lima Falla confirmando la sentencia del 02 de febrero del 2012 de la Sala Penal de Huánuco que condena a 22 años efectiva, por el delito de Robo Agravado y secuestro.	

Concluyéndose de esta manera, que en el caso concreto concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS	00
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS	01
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS	00

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS	02
---	----

En tal sentido, al tener dos circunstancias cualificadas, corresponde aplicar la regla prevista en el artículo 46-B primer párrafo, esto es: “La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.” En ese sentido, es ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el IV Peno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial – Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116,

Determinación de la forma y el quantum de la pena

- 5.5. Sobre el particular y a fin de determinar el quantum y la forma de la pena, se debe señalar que en una situación normal cuando los acusados en esta clase de delitos se someten a la conclusión anticipada, reparan los daños, el criterio es decidir en el mejor de los casos a una reserva de fallo condenatorio, sin embargo y como se puede apreciar en el caso concreto no sucedió así y, al tratarse este de un delito (de acuerdo al contexto en el que se desarrolló y el bien jurídico protegido) que denota un carácter extremadamente grave más aún que el delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS-MICROCOMERCIALIZACIÓN es un tipo doloso que ha sido ejecutado al haber sido colocado normativamente como uno de los principales delitos en el Código Penal, se denota también que es uno de gran importancia, aunado al hecho que de acuerdo a la función de prevención general, la pena debe representar una advertencia para los demás internos de los centros penitenciarios.
- 5.6. De ahí que resulta jurídicamente imposible a la luz de los hechos imponerle una pena suspendida, tanto más si tampoco se advierte alguna eximente incompleta o atenuante (artículo 21° del Código Penal) que favorezcan su situación jurídica en ese sentido. Por lo que, debe tener en cuenta el Oficio N° 3227-2015-INPE/23-06, (fs. 45) (oralizada en sesión del 06 de octubre del año 2016), donde claramente podemos advertir, que el acusado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY, Si registra antecedentes judiciales y penales. En tal virtud, al tener circunstancias que no favorecen su situación, procede fijarle NUEVE AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, situaciones todas estas, que a la luz de los hechos y conforme a las circunstancias conllevan a determinar la necesaria aplicación de una PENA DE TIPO EFECTIVA le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer nuevo delito doloso.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 6.1. La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.
- 6.2. En el presente caso, el acusado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY, se encuentra privado de su libertad, empero, ello no es obstáculo para cumplir con el pago de la reparación civil requerido por el Ministerio Público y que a criterio de la suscrita resulta razonable imponerle la reparación civil de QUINIENTOS SOLES, tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado por la acción delictiva, y en el caso concreto la mayor cantidad implica una mayor extensión del riesgo y afección del bien jurídico “salud pública” por la posibilidad de que su difusión llegue a un mayor número de personas.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

8.1. Teniendo en cuenta que el acusado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si la hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además a los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, del Código Penal y artículos 393° a 399° del Código Procesal Penal, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley:

FALLA:

PRIMERO: CONDENO al acusado **DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY** como **AUTOR** y **RESPONSABLE** de la comisión del Delito contra la Salud Pública, en la modalidad de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** subtipo **MICRO COMERCIALIZACIÓN**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas;

SEGUNDO: IMPONGO NUEVE AÑOS, OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD – EFECTIVA, cuya ejecución se cumplirá en el Establecimiento Penal que disponga la autoridad penitenciaria; iniciando el cómputo del cumplimiento de la pena, al día siguiente de notificado con la sentencia en su integridad; y al término de la misma, será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro proceso con prisión preventiva o condena emanada de autoridad judicial competente, girándose la papeleta correspondiente;

TERCERO: ORDENO el pago de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el sentenciado DAVID GERMAN TARAZONA TUMBAY a favor de la parte agraviada, el Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas, bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento;

CUARTO: ORDENO el pago de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, que deberá pagar en razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de pronunciada la presente resolución, a favor del Estado; y que efectuando una operación aritmética teniendo como base su ingreso diario de seis soles con sesenta y siete céntimos, arroja la suma total de **TRESCIENTOS SOLES**;

QUINTO: DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, esto es que la pena efectiva se ejecuta aunque se interponga recurso contra ella;

SEXTO: IMPONGO el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;

SEPTIMO: HÁGASE efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia;

OCTAVO: ORDENO que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin LOS Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.-

1 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Central
EXPEDIENTE: 00895-2015-48-1201-JR-PE-03
JUEZ: FLORESMILA REYES ESPINOZA
ESPECIALISTA: ALOMIA VALDERRAMA MADELEINE
ABOGADO DEFENSOR: ABOGADO DE LA DEFENSA PÚBLICA
ABOGADO: ABOGADO DE DANTE
SANTILLÁN CALDAS MANUEL EFRAÍN
MINISTERIO PÚBLICO: 1RA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
IMPUTADO: LUCAS CALDAS, YORDIN ALEXANDER
DELITO: HURTO AGRAVADO
CARBAJAL SALVADOR, DANTE
DELITO: HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO: SARMIENTO NOREÑA, JAMER CASELY

SENTENCIA N° 287-2016
Conformada

RESOLUCIÓN NÚMERO: 03

Huánuco, quince de noviembre

De dos mil dieciséis.-----

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada FLORESMILA REYES ESPINOZA, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1. La Parte Acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

1.2. Acusado:

YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS

Documento de Identidad: 73890569	
---	--

Natural de	: Huánuco
-------------------	-----------

Fecha de Nacimiento	: 22 de abril de 1996
----------------------------	-----------------------

Edad	: 20 años
-------------	-----------

Grado de Instrucción	: Secundaria completa
-----------------------------	-----------------------

Hijos	: Ninguno
--------------	-----------

Ocupación	: Carpintería en el penal
------------------	---------------------------

Estado Civil	: Soltero
---------------------	-----------

Percibe	: S/. 350 quincenal
----------------	---------------------

Padres	: Lucas Ventura y Dora Alicia
---------------	-------------------------------

Domicilio Real	: Aparicio Pomares Mz. A Lote 2 comité 8 – Avenida Perú
-----------------------	---

Bienes Inscritos	: No registra
Antecedentes	: No registra

Como AUTOR de la comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA en agravio de Jamer Casely Sarmiento Noreña.

SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES PROCESALES.-

2.1. El Ministerio Público acusa a YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS de los siguientes hechos:

El 23 de noviembre del 2014, aproximadamente a las 07:30 de la mañana, en circunstancias en que el agraviado Jaime Casely Sarmiento Noreña se encontraba hablando por teléfono a inmediaciones de la Laguna Viña del Río, a unos metros de la Discoteca “EL BOOM”, un sujeto que ya ha sido identificado como Yordin Alexander Lucas Caldas, le sustrajo su teléfono celular arrebatándoselo de las manos, quien inmediatamente se dio a la fuga encontrándose en el transcurso de su huida con el señor Dante Carbajal Salvador, ambos salieron corriendo hacia el Jr. Leoncio Prado, momentos en los cuales el señor Dante Carbajal Salvador pidió un servicio de moto taxi a fin de facilitar la huida, vehículo conducido por Yordi Elías Tucto Ponciano; luego el agraviado toma un taxi con la finalidad de alcanzarlos y cuando se encontraba transitando por el Jr. Leoncio Prado, pudo observar que un patrullero intervino a tres sujetos donde reconoció al ahora investigado Yordin Alexander Lucas Caldas como la del vehículo menor Bajaj, halló un celular marca Nokia de color negro el mismo que fue reconocido por el agraviado como de su propiedad.

Hecho punible, según el inciso 5) del artículo 186° del Código Penal – Delito de HURTO AGRAVADO – y en este caso con una pena por imponer de dos años y diez meses de privación de libertad más una reparación de doscientos soles.

2.2. Del Abogado Defensor del acusado YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS:

“...La defensa del acusado se va a reservar hacer sus descargos, asimismo, debo manifestar que habiendo conferenciado con el representante del Ministerio Público y habiendo llegado a un acuerdo sobre la posición que tiene mi defendido, reconociendo parte del hecho de su culpabilidad, ha decidido acogerse a los alcances de la conclusión anticipada...”

2.3. Posición de la acusada:

Luego que se le explicaran los derechos que les asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante la conclusión anticipada del juicio, el acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS**, admitió los hechos que se le imputan como autor, solicitando a través de su abogado defensor, la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el representante del Ministerio Público respecto al quantum de la pena y de la reparación civil.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron a un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de DOS AÑOS Y CINCO MESES de pena privativa de libertad.
	Carácter: - Suspendida
	Duración del Periodo de suspensión: - De DOS años
	Reglas de Conducta: - A criterio de la Judicatura
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Monto: Se acordó un pago solidario de DOSCIENTOS SOLES a favor de la agraviada.
	<u>Condiciones para su pago:</u> La fecha límite para realizar el pago es el 30 de noviembre del dos mil dieciséis.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° Inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo; en consecuencia, corresponde al Juez previo a realizar la aprobación del acuerdo, el control a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil y, demás consecuencias accesorias.

- 1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo, debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier cusa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en sus fundamentos 16° y 24°

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. ACERCA DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO:

Qué, el artículo 185° primer párrafo del Código Penal establece:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)”

Concordante con el artículo 186° primer párrafo inciso 5 (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013) que establece:

**“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido; (...)
5) Mediante el concurso de dos o más personas”;**

- 2.2. De donde se puede interpretar entonces que, se configura el delito de **HURTO** cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas porque ello ya constituiría una figura mucho más grave (Robo o Robo Agravado).
- 2.3. Presupuestos de la conducta típica que se encuentran **AGRAVANTE** en el artículo 186° cuando el hurto se cometa durante la noche, mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos, mediante el concurso de dos o más personas, sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios, etc.
- 2.4. **Durante la noche.-** Bajo la base de esta hipótesis el legislador no hace alusión a un factor natural, que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho punible; la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día.
- 2.5. **Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.-** El fundamento de esta agravante radica en que el delincuente al burlar la defensa que ha sido predispuesta, superándola mediante esfuerzo, agilidad, artificios y habilidad, demuestra una mayor peligrosidad, surgida del ataque, más abierto y malicioso contra la propiedad.
- 2.6. **Mediante el concurso de dos o más personas.-** Cuando nos referimos a este tipo de agravantes, debe saberse que no debe tratarse de una banda u organización delictiva, es

decir, debe tratarse de autores que de forma circunstancial y/o ocasional deciden cometer un hurto; de no ser así, la descripción normativa del último párrafo sería el supuesto aplicable. No es necesario que todos los agentes actúen a título de autor, sean como coautores, pues es suficiente, que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario. Empero, debe tenerse en cuenta que el factor de peligrosidad que sostiene la presente hipótesis de agravación debe ser entendida conforme al sentido gramatical del enunciado normativo, por lo que al indicarse que el delito de hurto debe ser cometido por dos o más personas, ello implica que dicha intervención delictiva ha de tomar lugar necesariamente en la etapa ejecutiva del delito.

2.7. Tipicidad Objetiva.- Sujeto activo, en principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa. Sujeto Pasivo, según indica la doctrina que puede ser cualquier persona;

2.8. Tipicidad Subjetiva.- Es un delito netamente doloso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS.

III.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

III.2. Posteriormente, la representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta y incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello, la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

III.3. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada; hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, así como la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS** haya quedado más allá de toda duda razonable demostrada toda vez que como quedó anotado y aceptado.

III.4. El acusado de manera dolosa (con conciencia y voluntad) de querer sustraer un bien, éste se apoderó de un celular de propiedad de Jamer Casely Sarmiento Noreña, para luego intentar huir del lugar conjuntamente con Dante Carbajal Salvador, quien para facilitar su huida paró una mototaxi para subir ambos al vehículo con la finalidad de huir del lugar donde sustrajo el celular.

En este orden de ideas, habiendo quedado acreditado el delito de HURTO AGRAVADO y estando a que el acusado ha aceptado su conducta ilícita debe dictarse una sentencia de tipo condenatoria, significando con ello que la primera etapa del control ha quedado acreditada.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Qué, estando determinado de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito de HURTO AGRAVADO lo que toca es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS** ha cometido a título de AUTOR el delito de HURTO AGRAVADO, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma como fue tipificado, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado DOS AÑOS Y CINCO MESES de pena privativa de libertad, suspendida por el término de DOS AÑOS por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto la suscrita considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena privativa de libertad de DOS AÑOS Y CINCO MESES con el carácter de suspendida por DOS AÑOS, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la gravedad del delito cometido se han detectado circunstancias favorables, que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de las penas, en armonía además con los criterios para la determinación de las penas previsto en el artículo 45 y 46 del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:
 - i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
 - j) Un tercer detalle y que dicho sea de paso constituye el fundamento principal de esta decisión que obedece a lo siguiente, de acuerdo a los principio de proporcionalidad, humanidad y sobre todo necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios objetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr estos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias del hecho punible resultan ser castigo suficiente.
 - k) También se debe de tener en cuenta que el acusado a la fecha de los hechos tenía diecinueve años de edad, por lo que debe aplicársele lo establecido en el artículo 22 del Código Penal, respecto a la responsabilidad restringida.

En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS**, puede resultar ser de muy difícil comprensión y podría pensarse que la única solución es recluirlo en el penal, sin embargo, tal situación se considera no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya

citados, la suscrita entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que imponerle una sanción penal de tipo efectiva, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es delincuente en potencia, que represente un peligro extremo para la sociedad, sino que más bien consideramos que se trata de una persona que cegada por los deseos de apoderamiento cometió un error que bien puede ser rectificado, ahora si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará más remedio que enviarlo al penal.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Qué, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, es ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 5.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 5.3. En el presente caso el acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS**, se encuentra privado de su libertad, empero ello no es obstáculo para cumplir con el pago de la reparación civil de forma solidaria que fue acordada ascendente a DOSCIENTOS SOLES pues existió una puesta en peligro que lesionó un bien jurídico incluyendo un daño moral, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica; por lo que siendo así, también pasa el control.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

- 6.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aun que se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

- 7.1. Teniendo en cuenta que el acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si la hubiera.

PARTE RESOLUTIVA:

Según los fundamentos expuestos, y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforma a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 96° del Código Penal y artículos 393° y 399° del Código Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, impartiendo justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo celebrado entre el representante del Ministerio Público, el acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS** y su abogado defensor sobre su participación en el hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

SEGUNDO: CONDENO al acusado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS**, cuyas generales de ley obran en autos, como **AUTOR** del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de **JAMER CASELY SARMIENTO NOREÑA**;

TERCERO: IMPONGO como pena principal **DOS AÑOS Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**;

CUARTO: APRUEBO Y ORDENO el pago de **DOSCIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar el hoy sentenciado **YORDIN ALEXANDER LUCAS CALDAS**, de manera solidaria, en una sola cuota el día treinta de noviembre del año en curso, debiendo efectuar el depósito judicial correspondiente ante el Banco de la Nación;

QUINTO: PENA PRINCIPAL cuya ejecución se suspende por el mismo periodo de **DOS AÑOS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a) No volver a cometer nuevo delito doloso durante el periodo de prueba.
- b) Reparar el daño causado, esto es, pagar el íntegro de la reparación civil, ascendente a la suma de doscientos nuevos soles, el día treinta de noviembre del dos mil dieciséis, esto es en una sola cuota;
- c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrar su firma a través del sistema de control biométrico de esta Corte Superior de Justicia;

REGLAS DE CONDUCTA, que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena suspendida por efectiva, conforme lo dispone el Art. 59° inciso 3 del Código Penal, sin requerimiento previo y volverse pena efectiva por el tiempo de la pena principal y será recluido en el establecimiento penal de sentenciados que le asigne la autoridad penitenciaria correspondiente;

SEXTO: DISPONGO, LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta sentencia;

SEPTIMO: IMPONGO, el pago de las costas al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de la sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;

OCTAVO: ORDENO que la presente sentencia, se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente;

NOVENO: Respecto al acusado Dante Carbajal Salvador, quien a la fecha tiene la condición de **REO CONTUMAZ, RESERVESE EL PRESENTE PROCESO**, hasta cuando sea habido o sea puesto a disposición de este Juzgado.

NOTIFIQUESE conforme corresponda.-